

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 22
DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra por diez minutos el diputado Jesús Emiliano Álvarez López, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además también la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5 y 8 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la administración pública federal.

El diputado Jesús Emiliano Álvarez López: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros, compañeras diputados, diputadas. Como lo dijo la presidenta, por economía de tiempo legislativo voy en un solo acto a presentar estas dos iniciativas.

La primera está relacionada con un tema que ya ha sido abordado en este recinto en años anteriores, ya se ha discutido, y se refiere a la necesidad legítima que tienen los altos funcionarios para elegir libremente a personas de su plena y total confianza en los niveles jerárquicos de director general o su equivalente.

Desde hace varios años México ha venido preocupándose por profesionalizar la administración pública y dotar de calidad a los servicios que presta el Estado. En este sentido, coincidimos en la necesidad de incluir el tema en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal.

La iniciativa que hoy propongo se centra en consolidar el servicio profesional de carrera, pero con la necesidad legítima que tienen los altos funcionarios para designar libremente a personas de su plena y total confianza en los niveles jerárquicos de director general o su equivalente.

Nuestra administración pública nuevamente requiere que dicho puesto sea nombrado por libre designación, pues es necesario que se cuente con servidores públicos que además de los ya establecidos por la legislación, garanticen la confianza, responsabilidad y celeridad que requieren las

decisiones estratégicas en materias de planeación financiera, económicas, monetarias, transacciones que se realicen con confidencialidad y reserva, cuidando siempre claro el interés público.

Cabe destacar que la presente iniciativa ya había sido abordada aquí y data del año 2006. Fue presentado a esta soberanía e incluía propuestas de todas las fracciones parlamentarias.

El 30 de octubre de 2007, la Cámara de Diputados, con el consenso de la gran mayoría de los legisladores aprobó esta iniciativa con 332 votos en pro, 5 en contra y 6 abstenciones.

El dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 y se deroga el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2007, se remitió a la Cámara de Senadores la minuta en comentario.

El día 21 de noviembre de 2012, las comisiones unidas aprobaron el dictamen de la minuta referida y el 22 de noviembre se publicó, de primera lectura, en la Gaceta Parlamentaria.

Como se puede observar, la minuta en comentario cumplió con el proceso legislativo, pero aún se desconoce las causas que motivaron a que fuera retirada del orden del día.

Como lo he mencionado, esta iniciativa por el que se deroga el inciso a) del artículo 5 y se reforma el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tiene la finalidad de consolidar un servicio profesional de carrera en la administración pública federal competitivo y eficiente, pero con la necesidad legítima que tienen los altos funcionarios para designar libremente a personas de su plena y total confianza en los niveles jerárquicos de director general o su equivalente.

La segunda iniciativa que presento pretende reglamentar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral para realizar las consultas ciudadanas.

En nuestro país recientemente se han implementado nuevas formas de participación ciudadana, a través de la aprobación de la Ley Federal de Consulta Popular. En ella se defienden los mecanismos de esta importante demanda.

Con su aprobación, el Poder Legislativo decidió que la organización de la misma corresponde al Instituto Nacional Electoral, quien debe aprobar el diseño de las papeletas y las actas de escrutinio, así como asegurarse de que las urnas especiales se distribuyan en todo el país. El INE, además, debe utilizar sus tiempos de radio y televisión para difundir el ejercicio y llamar a la ciudadanía a participar en él.

No obstante la importancia que tiene la vida democrática, esta iniciativa no se ha cumplido a cabalidad, ya tenemos un ejercicio en el año 2015 donde se intentó por varias fuerzas políticas impulsar una consulta popular, pero los resultados no fueron los esperados por la ciudadanía.

Fueron rechazadas estas iniciativas, la gente se desmoraliza al firmar, al apoyar una consulta y no se puede aprobar, no llega la consulta a donde se pretende que la ciudadanía tenga el espacio público para poder abordar estos temas.

Por eso creemos que la consulta popular debe ser una figura relevante para la participación, informada y responsable de la sociedad en los asuntos públicos.

Para el asunto en comento, quisiera destacar que el tema de la consulta popular dejó un vacío constitucional al no incluir la consulta popular en el artículo 41 de la Constitución, en el que se refiere a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

Es necesario que la legislación dote de certeza de ejercicio al INE, la consulta popular debe estar diseñada para devolver a los ciudadanos la confianza, pero ello solo se logrará en la medida en que se cuente con un marco legal apropiado.

De ahí pues nuestra propuesta, que pongo a su consideración de esta soberanía, para hacer la adición al mencionado artículo 41 de nuestra Carta Magna, para incluir las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral en materia de consulta popular. Es cuanto, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma los artículos 5 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Jesús Emiliano Álvarez López, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Jesús Emiliano Álvarez López, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el inciso a) del artículo 5, y se reforma el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace varios años, México ha venido preocupándose por profesionalizar la administración pública y dotar de calidad a los servicios que presta el Estado.

Esta preocupación obedece principalmente a la ausencia de instituciones gubernativas y administrativas claras y sólidas, que evidencian corrupción y la existencia de prácticas clientelares y corporativas que siembran desconfianza e incredulidad de la sociedad para con las instituciones administrativas y de gobierno.

Como lo muestran, diversos estudios sobre valores, corrupción y buen gobierno, en nuestro país han dado como resultado que las instituciones gubernamentales y administrativas (salvo el Ejército Mexicano) sean las que presenten los porcentajes más bajos en cuanto a confianza por parte de la ciudadanía.

Ello, sin duda, ha ocasionado que el Poder Legislativo participe aprobando leyes relacionadas la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental y de protección de datos personales, y con la fiscalización de los recursos públicos a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

En ese sentido, el Grupo Parlamentario de Morena coincide en la necesidad de incluir el tema de la profesionalización en la administración pública, manifiesta en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Dicha ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la administración pública federal centralizada, que incluye tanto las secretarías de estado, como la Consejería Jurídica

de la Presidencia, los departamentos administrativos y órganos desconcentrados.

El sistema debe ser un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito. El sistema depende del Ejecutivo federal, según lo establece el artículo 2o. de la ley; su dirección está a cargo de la Secretaría de la Función Pública y son las dependencias de la administración las que lo operan a través de la constitución de un comité técnico de profesionalización y selección.

Son principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera: a) la legalidad; b) la eficiencia; c) la objetividad; d) la calidad; e) la imparcialidad, f) la equidad y, g) la competencia por mérito.

Asimismo, la ley en comento señala que el Sistema del Servicio Profesional de Carrera comprenderá los mandos medios de la administración pública, siendo los rangos siguientes: 1) director general; 2) director general adjunto; 3) director de área; 4) subdirector de área; 5) jefe de departamento y, 6) enlace, en sus distintos niveles. También quedan comprendidos los equivalentes, adjuntos y homólogos a los puestos mencionados.

Cabe señalar que la ley no incluye al personal de base sindicalizado y a los puestos de libre designación, como secretarios de despacho, subsecretarios, oficiales mayores, entre otros.

La iniciativa que hoy propongo a esta honorable asamblea, se centra en consolidar un Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal competitivo y eficiente, pero con la necesidad legítima que tienen los altos funcionarios para designar libremente a personas de su plena y total confianza en los niveles jerárquicos de director general o su equivalente.

Nuestra administración pública requiere que el puesto de director general sea nombrado por libre designación, pues es necesario que el Ejecutivo cuente con servidores públicos que, además de los ya establecidos por la legislación, garanticen la confianza, responsabilidad y celeridad que requieren las decisiones estratégicas en materias de planeación, financieras, económicas, monetarias y de transacciones que se realicen, con confidencialidad y reserva, cuidando siempre el interés público, ya que también es necesidad legítima de los dirigentes políticos de ser asesorados por personas de su completa confianza.

Con la libre designación del director general o su equivalente no debe en ningún sentido entrar en conflicto con la imparcialidad de la función pública; al contrario, con ella se pretende fortalecer e impulsar el equilibrio entre conocimiento y lealtad identificados con las políticas públicas del gobierno en turno al que la ciudadanía ha depositado su confianza en las urnas.

Hoy, las instituciones político-gubernamentales están sujetas a una mayor transparencia y a una rendición de cuentas frente a la ciudadanía que es a la que los políticos nos debemos y la que aporta los recursos para el sostenimiento y desarrollo de aquellas. Hoy en día, la sociedad mexicana se ha vuelto más exigente, demandando del gobierno una actuación con buenos resultados y bajo la premisa de administrar bien y mejor los recursos, lo que significa un paso de calidad esencial en la construcción de una sociedad democrática y de un gobierno y una administración pública más transparente.

No hacerlo así implicará necesariamente la pérdida de confianza de la ciudadanía a su administración, y el apoyo irrestricto al partido político que sí les garantice estabilidad y continuidad en la prestación de servicios públicos con calidad, con independencia de los cambios políticos. Cabe destacar que la presente iniciativa cuenta con antecedentes legislativos que datan desde 2006, en que fue presentada a esta soberanía, e incluía propuestas de todos los grupos parlamentarios.

El 30 de octubre de 2007 la Cámara de Diputados, con el consenso de la gran mayoría de los legisladores, se aprobó con 332 votos en pro, 5 en contra y 6 abstenciones, el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 y se deroga el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En sesión ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2007, la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores la minuta en comento. El 21 de noviembre de 2012, las comisiones unidas aprobaron el dictamen de la minuta referida, y el 22 de noviembre se publicó, de primera lectura, en la Gaceta Parlamentaria del Senado.

Como se puede observar, la minuta en comento cumplió con el proceso legislativo, desconociéndose las causas que motivaron que fuera retirada del orden del día, cuando, como se dijo anteriormente, ya se había registrado de primera lectura, en sesión de la colegisladora.

Como lo hemos mencionado, con la presente iniciativa se busca consolidar un Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal competitivo y eficiente, pero con la necesidad legítima que tienen los altos funcionarios para designar libremente a personas de su plena y total confianza en los niveles jerárquicos de director general o su equivalente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el inciso a) del artículo 5, y se reforma el diverso artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo Único. Se deroga el inciso a) del artículo 5, y se reforma el artículo 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Sistema comprenderá, tomando como base el Catálogo, los siguientes rangos:

- a) Se deroga;
- b) Director de Área;
- c) Subdirector de Área;
- d) Jefe de Departamento, y
- e) Enlace
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 8. El Sistema no comprenderá al personal que preste sus servicios en la Presidencia de la República, los rangos de secretarios de despacho, jefes de departamento

administrativo, subsecretarios, oficiales mayores, jefe o titular de unidad, **directores generales y cargos homólogos**; los miembros de las Fuerzas Armadas, del sistema de seguridad pública y seguridad nacional, del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a éste; personal docente de los modelos de educación preescolar, básica, media superior y superior; de las ramas médica, paramédica y grupos afines, los gabinetes de apoyo, así como aquéllos que estén asimilados a un sistema legal de servicio civil de carrera; y los que presten sus servicios mediante contrato, sujetos al pago por honorarios en las dependencias.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputado **Jesús Emiliano Álvarez López** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado Álvarez López. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El diputado Jesús Emiliano Álvarez López: «Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Emiliano Álvarez López, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, Jesús Emiliano Álvarez López, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, en materia de consulta popular, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde hace algunos años se ha presentado el debate sobre las dos formas de la democracia: directa y representativa.

Por una parte, prevalece la idea de que la democracia debe incluir a todos y a cada uno de los ciudadanos que conforman un grupo social dado; y, por la otra, el hecho de que las sociedades actuales no cuentan con las condiciones para mantener un sistema de gobierno en el cual todos los ciudadanos participen directamente en la toma de decisiones políticas.¹

Los defensores de la democracia directa han abogado a favor de implementar instrumentos legales que permitan resolver los problemas de la intervención directa de los ciudadanos en la toma de las decisiones públicas. Esos mecanismos son el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato.

La necesidad de legitimar las decisiones gubernamentales y los regímenes políticos sobre la base de la capacidad de participación política de la ciudadanía ha puesto nuevamente sobre la mesa de discusión la conveniencia de buscar mecanismos que integren estas dos formas de democracia.

En nuestro país, recientemente se han implementado nuevas formas de participación ciudadana, a través de la aprobación de la Ley Federal de Consulta Popular; con ello, se pretende ubicar a nuestro país dentro de los países que han avanzado en sus procesos democráticos.

Quisiera destacar algunos conceptos expresados en las consideraciones de la iniciativa de la mencionada ley, que define a la consulta popular como “el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto mediante el cual expresan su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia nacional, al considerar que los Estados Unidos Mexicanos constituye no solamente una República representativa, democrática, laica, federal, sino un Estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica es esencial para su correcto funcionamiento”.

Coincido también, cuando en la iniciativa se mencionaba que la Ley Federal de Consulta Popular “contribuirá a fortalecer los mecanismos que permitan a la sociedad ejercer su derecho a expresar su opinión sobre temas trascendentales para el desarrollo del país, siendo factor determinante en la toma de decisiones y en la ejecución de políticas públicas por parte de las autoridades, para incidir directamente en los asuntos de la vida pública nacional; lo que representa un importante avance en la búsqueda de consolidar nuestro sistema democrático.”

No es la intención detallar el contenido de la Ley en comentario, sólo mencionaré que en ella se expresa las condiciones mediante las cuales se podrán convocar a consulta ciudadana, y los sujetos que podrán hacerlo (presidente de la república, Congreso de la Unión, y ciudadanos); se mencionan las excepciones que no podrán ser llevadas a consulta popular y se da información sobre los procesos que el Instituto Nacional Electoral deberá seguir para su difusión, contabilización y evaluación.

El Poder Legislativo decidió que en el país el resultado de las mismas sean vinculantes para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, siempre y cuando la participación total sea de al menos el 40 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Asimismo, se establece que una vez que una consulta popular sea aprobada y el Congreso emita la convocatoria, la organización corresponderá al INE. Éstos tendrán que aprobar el diseño de las papeletas y las actas de escrutinio, así como asegurarse de que urnas especiales se distribuyan en todo el país. Por ley, las consultas únicamente podrán realizarse en la misma jornada de elecciones federales, es decir, cada tres años. El IFE, hoy INE, además, deberá utilizar sus tiempos en radio y televisión para difundir el ejercicio y llamar a la ciudadanía a participar en él.

Con la aprobación de la Ley se dio cumplimiento a lo establecido en el texto constitucional, toda vez que se definen los objetivos y alcances de la consulta popular, así como las particularidades según el sujeto que en su momento presenta la petición de consulta popular; así también, los alcances que tendrán en esta materia, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional Electoral.

Con la expedición de la ley se atendió una demanda de la sociedad, que se ha manifestado por lograr mayores espacios para la participación ciudadana, así como la preocupación y el interés de los grupos parlamentarios, a pesar de nuestras justificadas diferencias, por fortalecer nuestro sistema democrático a través de instrumentos legales que brinden legitimidad a los actos de gobierno, al tiempo de dotar a la ciudadanía de instrumentos de empoderamiento vinculatorios con la toma de decisiones.

Quisiera destacar que el tema de la consulta popular, quedó fuera de la reforma constitucional, considero que en gran par-

te por las diferencias de fechas, las reformas constitucionales fueron publicadas en el DOF el 10 de febrero; la aprobación de la iniciativa popular culminó su proceso legislativo, y se envió al Ejecutivo para sus efectos constitucionales. De ahí, pues, que dejó un vacío constitucional al no incluir el tema de la consulta popular en el artículo 41, referido a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

No obstante las buenas intenciones, recordemos que ya se aplicó esta facultad ciudadana, donde diversos partidos políticos participaron en este ejercicio de consulta popular, miles de mexicanos comprobamos que los primeros intentos hayan fracasado estrepitosamente. Péximo experimento para estimular la participación ciudadana. Ciudadanos que plasmaron su firma se sentirán engañados; otros no volverán a participar. Creemos que la consulta popular debe ser una figura relevante para la participación informada y responsable de la sociedad en los asuntos públicos.

Con esta figura de participación ciudadana, México ha reconocido un derecho de avanzada. Es necesario que la legislación dote de certeza a su ejercicio. La consulta popular debe estar diseñada para devolver poder a los ciudadanos, pero ello sólo se logrará en la medida en que se cuente con un marco legal apropiado.

Para el tema que nos ocupa, debo mencionar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral. En dicho Decreto (artículo 41) se incluyen las facultades que tendrá el nuevo Instituto Nacional Electoral.

De ahí pues nuestra propuesta, que pongo a consideración de esta Soberanía: una Adición al mencionado artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso c) al numeral V, apartado B, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Único. se adiciona un inciso c al numeral v, apartado b, del artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

V...

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

c) Para la organización y desarrollo de las consultas populares:

1. Organizar las consultas populares en el país y en las entidades;

2. Verificar los nombres y el porcentaje establecido de la lista nominal;

3. Promover la participación ciudadana en las consultas populares;

4. Promover la difusión y discusión de las consultas populares;

5. Imprimir las papeletas para la emisión del voto en las consultas populares;

6. Realizar el cómputo total de las consultas populares y hacer la declaratoria de resultados;

7. Las demás que determine la Ley.

(...)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Prud'homme, Jean-François, *Consulta Popular y Democracia Directa*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, ife, en

http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2017.— Diputados: **Jesús Emiliano Álvarez López**, Cuitláhuac García Jiménez (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A continuación tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Jorge Cesáreo Márquez Alvarado, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, suscrita por el diputado presentante y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputado.

El diputado Cesáreo Jorge Márquez Alvarado: Muchas gracias, presidenta, con su permiso. Los recientes sismos ocurridos durante el mes de septiembre han dejado a su paso muerte y destrucción, pero también unidad y esperanza como nación, mostrando la solidaridad de los mexicanos en tiempos de crisis, algo quedó muy claro, los binomios caninos fueron un factor vital para el rescate de personas vivas y recuperación de cuerpos.

La más alta tecnología no ha logrado ser tan efectiva como la sensibilidad del olfato canino. Muchos de ellos son de la Marina, de Protección Civil, de Bomberos. También hay, desde luego, de personas civiles que fueron como voluntarios.

Los perros de búsqueda y rescate son animales entrenados para encontrar personas vivas o recién fallecidas en muy diversas situaciones, cubiertas por aludes de nieve, atrapadas en espacios confinados, estructuras colapsadas o deslaves sobre áreas habitadas, rescate por arrastre de naufragos o bañistas, búsqueda forense para víctimas de desastres, crímenes, fosas comunes o personas ahogadas en cuerpos de agua.

Los perros, con un sentido del olfato mucho más desarrollado que el humano, son capaces de detectar el olor de una persona viva por las 40 mil células que se desprenden de la piel por minuto y flotan en el aire como bolsas de piel.

El olor a putrefacción también les ayuda a localizar a las víctimas. A pesar de todos los avances tecnológicos y científicos, los GPS, las imágenes ofrecidas por los satélites y los robots, los perros de búsqueda y rescate siguen siendo una de las mejores herramientas que los equipos de radar y apertura sintética.

Los perros entrenados para la búsqueda y rescate de personas deben recibir un adiestramiento proporcionado por un profesional de este sector, puesto que se trata de un proceso complicado.

Sé que hay estados donde no se cuenta con perros de búsqueda y rescate. En caso de suscitarse un sismo, inundación o alguna otra tragedia no contarían con un equipo que dé respuesta inmediata.

Sabiendo la importancia de la velocidad de la respuesta considero imperativo que cada estado cuente con su propio equipo especializado de binomios para efectuar tan importante labor, fomentando la cultura de la prevención como forma de reducir riesgos, lo que genera un bienestar para toda la sociedad mexicana.

Por lo antes expuesto es que pongo a su consideración de este pleno el proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 43 de la Ley de Protección Civil, con la finalidad de crear brigadas de búsqueda y rescate con binomios caninos en cada entidad federativa, plenamente capacitados, certificados y periódicamente evaluados. Es todo.

«Iniciativa que reforma el artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, suscrita por el diputado Jorge Cesáreo Márquez Alvarado e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado e integrantes del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción VII al artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Los recientes sismos ocurridos durante el mes de septiembre han dejado a su paso muerte, destrucción, pero también unidad y esperanza como nación, mostrando la solidaridad de los mexicanos en tiempos de crisis, pero algo quedó muy claro, los binomios caninos fueron un factor vital para el rescate de personas vivas y recuperación de cuerpos, la más alta tecnología no ha logrado ser tan efectiva como la sensibilidad del olfato canino, muchos son de la marina, de protección civil o bomberos, el resto de personas civiles que acudieron como voluntarios.

Sé que hay estados donde no se cuenta con perros de búsqueda y rescate, en caso de suscitarse un sismo o inunda-

ción o alguna otra tragedia no contarían con un equipo que dé respuesta inmediata, sabiendo la importancia de la velocidad de respuesta considero imperativo que cada estado cuente con su propio equipo especializado de binomios para efectuar tan importante labor, fomentando la cultura de la prevención como forma de reducir riesgos, lo que genera un bienestar para toda la sociedad mexicana.

Los perros de búsqueda y rescate son animales entrenados para encontrar personas vivas o recién fallecidas en muy diversas situaciones:

- Cubiertas por aludes de nieve.
- Atrapadas en espacios confinados, estructuras colapsadas o deslaves sobre áreas habitadas.
- Rescate por arrastre de naufragos o bañistas.
- Búsqueda forense para víctimas de desastres, crímenes, fosas comunes o personas ahogadas en cuerpos de aguas.

Los perros, con un sentido del olfato mucho más desarrollado que el humano, son capaces de detectar el olor de una persona viva por las 40.000 células que se desprenden de la piel por minuto y flotan en el aire como balsas de piel. El olor a putrefacción también les ayuda a localizar a las víctimas.

Pese a todos los avances tecnológicos y científicos de los GPS, las imágenes ofrecidas por los satélites y los robots, los perros de búsqueda y rescate siguen siendo una de las mejores herramientas de los equipos de radar de apertura sintética (SAR).

Los perros entrenados para la búsqueda y rescate de personas deben recibir un adiestramiento proporcionado por un profesional en este sector, puesto que se trata de un proceso complicado. Así mismo, no existe una única especialidad de trabajo, sino que estos canes pueden estar adiestrados para la búsqueda de personas vivas o fallecidas concretas, de signos de vida en general tras un desastre natural o sólo de cadáveres.

Especialidades de los perros de búsqueda y rescate

En la actualidad, los perros de búsqueda y rescate se pueden clasificar en diferentes grupos, según las tareas en las que sean especialistas. Los dos grupos principales corresponden a los perros de rastreo y los perros de venteo.

Perros de rastreo

Los perros de rastreo, como su nombre indica, siguen el rastro de una persona desde un punto A hasta un punto B. Estos perros necesitan un punto de partida y alguna prenda no contaminada de la persona que van a buscar. Se utilizan para encontrar personas perdidas, aunque también pueden utilizarse para encontrar prófugos. No obstante, en este último caso suelen ser perros policía y no perros de equipos SAR.

Los perros de rastreo desarrollan su trabajo en dos áreas principales: áreas silvestres y zonas urbanas. Para ello, trabajar en sobre terreno silvestre es mucho más sencillo y rápido, puesto que los olores que buscan se mantienen durante un periodo de tiempo más largo. En las zonas urbanas, en cambio, al estar mucho más transitadas es más fácil que los olores desaparezcan o se debiliten.

Aunque la mayoría de razas pueden ser válidas para este trabajo, se prefieren los perros de rastreo clasificados en el grupo 6 de la FCI, así como los canes mixtos entre esas razas.

Perros de venteo

Los perros de venteo son los que buscan el olor humano que se encuentra en el aire, sin seguir a una persona en particular. Estos perros son especialistas en encontrar personas enterradas por derrumbes, personas enterradas por avalanchas, cadáveres de personas ahogadas, evidencias humanas en escenas de crímenes, etcétera.

Puesto que estos canes no siguen un olor determinado, los equipos de perros de búsqueda y rescate tienden a dividir el terreno en cuadrículas para separarse y que cada uno de los canes cubra una única cuadrícula. En general, los equipos suelen estar formados por un guía y un perro, por lo que la probabilidad de error mediante este método de separación es prácticamente nula. Además de trabajar en zonas separadas para facilitar la búsqueda, los perros de venteo necesitan empezar a rastrear en contra del viento. Una vez detectado el olor, son capaces de centrarse en él hasta lograr encontrar la fuente, sin importar nada más.

En función del tipo de búsqueda que deban hacer los perros de venteo, se clasifican en una u otra categoría:

Perros de búsqueda de cadáveres. Suelen detectar la presencia de personas fallecidas o restos humanos tras accidentes, desastres naturales.

Perros de búsqueda en agua. En este caso también rastrean a personas sin vida pero en el medio acuático. En general, desarrollan su labor subidos en botes.

Perros de búsqueda en avalanchas. Tras producirse una avalancha, los perros de venteo especializados en este tipo de búsquedas rastrean a personas vivas que quedaron sepultadas bajo la nieve.

Perros de búsqueda en desastres urbanos. Rastrean a personas vivas que quedaron atrapadas tras un desastre en una zona urbana, como un derrumbe.

Perros de evidencias. Los perros de venteo especializados en estas búsquedas están entrenados para detectar rastros humanos y ayudar a resolver crímenes.

Fundamento legal

Ley General de Protección Civil

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil.** Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 3. Los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

...

Capítulo II De la Protección Civil

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo federal en materia de protección civil.

...

III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a fin de **promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia**, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Protección Civil

...

Artículo 14. El sistema nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de **proteger a la persona y a la sociedad** y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, **a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.**

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

...

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018

Protección civil y prevención de desastres

Cada año, las pérdidas humanas y materiales ocasionadas por los fenómenos naturales y por aquéllos producidos por el hombre representan un alto costo social y económico para el país.

Las condiciones de sismicidad en gran parte del territorio nacional, el impacto de los fenómenos de origen natural o humano, los efectos del cambio climático, los asentamientos humanos en zonas de riesgo y el incorrecto ordenamiento territorial representan un riesgo que amenaza la integridad física, el bienestar, el desarrollo y el patrimonio de la población, así como los bienes públicos.

No obstante que el gobierno ha realizado extensas acciones enfocadas a la atención y recuperación ante los desastres, a través de la actuación del Sistema Nacional de Protección Civil –fundamentalmente por conducto de las Fuerzas Armadas–, se requiere fortalecer las acciones de prevención para reducir los riesgos y mitigar las consecuencias adversas que ocasionan.

La protección civil privilegiará las acciones preventivas ante desastres, será incluyente y utilizará soluciones de innovación científica, eficacia tecnológica, organización y capacidad para enfrentar los retos presentes y futuros en este ámbito.

Estas acciones incluyen el aseguramiento financiero ante desastres, en el cual México ha sido reconocido por su liderazgo en el mundo.

El desarrollo del mercado financiero permite hoy en día acceder a instrumentos de cobertura de riesgos que contribuyen a mitigar el impacto de dichos desastres en el gasto público.

Programa Nacional de Protección Civil

I. Organización, Funcionamiento y Visión del Sistema Nacional de Protección Civil

...

3. Funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil

En una emergencia, el auxilio a la población es el objetivo inmediato y meta superior del sistema. Por ello, todas las instancias, canales y estructuras de coordinación de los tres niveles de gobierno, deben converger para dar cumplimiento a la Ley General de Protección Civil y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Conforme a este ordenamiento de coordinación interinstitucional, la primera autoridad que tenga conocimiento de toda emergencia debe inmediatamente prestar ayuda e informar a las instancias especializadas de protección civil. Por ello, la primera instancia especializada es la autoridad municipal o delegacional, y, si su capacidad de respuesta es superada, entonces la instancia estatal debe encargarse de prestar ayuda. Sucesivamente, las instancias federales prestarán ayuda cuando la respuesta estatal resulte insuficiente y así sea solicitado por la autoridad estatal.

El alcance del Sistema Nacional de Protección Civil va más allá de la respuesta que se genera ante situaciones de emergencia o desastres. Por ejemplo, cotidianamente se realizan investigaciones y proyectos de carácter técnico-científico, se diseñan y mejoran los planes de prevención, se monitorean los fenómenos recurrentes como las lluvias, los ciclones tropicales y la actividad volcánica, se trabaja para hacer más efectiva la coordinación interinstitucional y se promueven adecuaciones al marco normativo, entre muchas otras tareas.

Para el funcionamiento y la operación del sistema, la Secretaría de Gobernación cuenta con la Coordinación General de Protección Civil, integrada por la Dirección General de Protección Civil, la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales y el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Adicionalmente, la Secretaría de Gobernación suma y coordina sus esfuerzos con los de los 31 gobiernos estatales y el Distrito Federal, los cuales cuentan con sus respectivos Sistemas Estatales de Protección Civil. De la misma manera, esta secretaría extiende su coordinación hasta los niveles municipales y delegacionales en el país, a través de los Sistemas Municipales de Protección Civil. Paralelamente, se apoya en las unidades internas de protección civil de la Administración Pública Federal y el sector financiero, los grupos voluntarios y los brigadistas comunitarios.

Denominación

Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 43 de la Ley General de Protección Civil

Único. Se adiciona la fracción VII al artículo 43 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como a continuación se presenta:

Ley General de Protección Civil

Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán

I. a VI. ...

VII. Crear brigadas de búsqueda y rescate con binomios caninos en cada entidad federativa, plenamente capacitados, certificados y periódicamente evaluados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputados y diputada: **Cesáreo Jorge Márquez Alvarado**, Alfredo Bejos Nicolás, Brenda Borunda Espinoza, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, Jesús Sesma Suárez, Juan Antonio Meléndez Ortega, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado Jorge Márquez Alvarado. Se turna a la Comisión de Protección Civil, para dictamen.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: ¿Con qué objeto, diputado Pedro Luis Noble?

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (desde la curul): Presidenta, preguntarle si me puedo adherir a la iniciativa.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Diputado, le preguntan si es posible que se puedan adherir. Diputado, en sentido afirmativo la respuesta. Está a sus órdenes la iniciativa aquí en la Secretaría de esta Mesa Directiva.

EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR,
ATENDER Y REPARAR EL DESPLAZAMIENTO
FORZADO INTERNO

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A continuación tiene la palabra por diez minutos el diputado Adán Pérez Utrera, a nombre del diputado Clemente Castañeda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para Prevenir, Atender y Reparar el Desplazamiento Forzado Interno.

El diputado Adán Pérez Utrera: Con la venia de la Presidencia. El desplazamiento forzado interno representa hoy un problema sumamente grave en nuestro país, que refleja un patrón de violaciones a los derechos humanos y que no ha sido debidamente atendido por las instituciones del Estado.

Este fenómeno se presenta cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por causas de violencia generalizada, por violaciones a sus derechos fundamentales e incluso por la construcción de megaproyectos de infraestructura.

Es importante destacar que las víctimas de desplazamiento interno generalmente pertenecen a los sectores más vulnerables de la población, ya que están envueltas en un ciclo de indefensión que, al sufrir el desplazamiento forzado, los lleva a un proceso de revictimación sistemático.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en nuestro país el desplazamiento forzado interno se ha agravado durante la última década, principalmente por la presencia de grupos criminales en distintas zonas del país y por el círculo vicioso de violaciones a los derechos humanos que esto ha generado. De igual manera, se han señalado a distintos proyectos de infraestructura como causantes de este fenómeno.

Hasta el año pasado se contabilizaban más de 300 mil víctimas de desplazamiento forzado en nuestro país. Por ello,

en México se necesita asumir al desplazamiento forzado interno como un serio desafío que requiere la máxima atención de las instituciones públicas y para ello el primer paso es establecer un marco jurídico adecuado para su prevención y atención, así como para la reparación y la restitución de las víctimas.

A pesar de la grave presencia y las consecuencias del desplazamiento forzado, aún no se cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para diagnosticar la problemática, ni para hacerle frente desde una perspectiva integral, basada en el respeto a la dignidad de las personas, la reparación del daño y la no repetición de los hechos victimizantes.

Los derechos humanos no son una concesión graciosa y mucho menos pueden relegarse al cajón de las buenas intenciones. Por ello el día de hoy, en nombre del coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Clemente Castañeda, se presenta este proyecto de Ley Federal para Prevenir, Atender y Reparar el Desplazamiento Forzado Interno.

En esta iniciativa se recogen las recomendaciones que los organismos de derechos humanos han hecho a nuestro país, tanto nacionales como internacionales, así como los principios rectores que ha emitido en esta materia la Organización de las Naciones Unidas.

La iniciativa propone, entre otras cosas, que se establezcan y reconozcan los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno, se señalen las medidas de protección inmediata de asistencia legal y de defensa de los bienes de las víctimas, así como las medidas para su regreso de asentamiento y reintegración.

Se determinen las medidas, así mismo, de reparación integral y las políticas de soluciones para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno en nuestro país. La creación del Sistema Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, para garantizar la aplicación de la ley e impulsar la investigación y seguimiento de cada caso como medio para garantizar el derecho a la verdad.

En Movimiento Ciudadano estamos convencidos que el desplazamiento forzado interno debe reconocerse en nuestro país con toda la dimensión y la magnitud real del problema. Aprobar esta iniciativa es el primer paso para hacerle frente a un problema que cada día cobra más víctimas en nuestro país.

Compañeras y compañeros diputados, es momento de hacer una seria llamada de atención a gobernantes y gobernados para que todos despertemos del peligroso letargo en el que nuestra autocomplacencia podría colocarnos ante las violaciones de derechos humanos que a diario ocurren en nuestro país y que se ven expresadas en profundas desigualdades, delitos, acciones u omisiones de las autoridades.

El disfrute de los derechos humanos es uno de los indicadores más confiables del desenvolvimiento democrático de una sociedad. Es cuanto, compañera presidenta.

«Iniciativa que expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno, a cargo del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. El desplazamiento forzado interno (DFI) se ha convertido en una forma de movilidad humana que ha mostrado un aumento drástico a nivel mundial, y que implica en muchos casos una violación a los derechos humanos. Con la finalidad de proteger a las víctimas de este fenómeno, la Organización de las Naciones Unidas expidió los Principios Rectores del Desplazamiento Interno Forzado, en donde se define a las personas que padecen este problema en los siguientes términos:

“Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.¹

Las personas que padecen este fenómeno se ven victimizadas de manera sistemática y se encuentran en un estado de indefensión, ya que al obligarlas a abandonar sus lugares de residencia se hacen vulnerables a otro tipo de delitos, como secuestros, robos, extorsiones o violaciones, además de que en ocasiones también padecen la pérdida de sus familiares, medios de subsistencia, documentos personales, patrimoniales y económicos, y se ven imposibilidades de acceder a servicios básicos.

Cabe mencionar, que un ámbito internacional los Principios Rectores ya han sido reconocidos por la mayoría de los miembros de la Asamblea General de la ONU destacando que es el marco normativo y jurídico internacional más importante para la protección de los desplazados internos. En este sentido cabe destacar que países como Colombia, Perú y Uganda, así como organismos regionales como la Unión Africana ya han incorporado en sus legislaciones internas dichos Principios.

A finales de 2014, de acuerdo con datos del informe “Global Overview 2015. People internally displaced by conflict and violence”² del Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC), había aproximadamente 38 millones de víctimas de DFI en todo el mundo, mismos que se vieron obligadas a huir de sus hogares por los conflictos armados y la violencia generalizada o descontrolada. De acuerdo con este mismo informe, esto representa un incremento del 15 por ciento con relación al año 2013. Por otro lado, de acuerdo con datos del a finales de 2015 había 40.8 millones de personas en todo el mundo desplazadas internamente por causa de conflictos armados, aumentando 2.8 millones más que en 2014, siendo dos veces más el número de refugiados en el mundo.³

Para el año 2014 la región con mayor índice de DFI es la África subsahariana, con un registro de más de 12.5 millones de personas en 21 países, entre los que destacan Nigeria, República Democrática del Congo, Sudán y Somalia.⁴ En segundo lugar, se encuentran el Medio Oriente y el norte de África, donde había más de 9 millones de desplazados internos, distribuidos en seis países, destacando que el 70 por ciento de estos desplazamientos ocurrieron sólo en Siria.⁵

El continente americano es considerado como la tercera zona geográfica con mayor índice de DFI, alcanzando en el año 2013 la cifra fue de 6.3 millones de desplazados, principalmente como consecuencia de la violencia causada por grupos criminales y operaciones militares en países como Colombia, México y Honduras.⁶

II. El DFI en México se agravó a partir del año 2006, principalmente debido a la denominada “guerra contra el narcotráfico” por parte de las instituciones de seguridad federales, basada en una política de enfrentamientos y mediante el uso de operativos en los que participan las Fuerzas Armadas mexicanas.⁷ Asimismo, la disputa por las rutas de distribución de drogas entre los cárteles y las luchas por el control de los territorios se encuentra entre las causas que han intensificado el DFI en nuestro país, además de otra serie de delitos y violaciones a los derechos humanos.⁸

De esta manera, la principal causa del DFI en nuestro país es el clima generalizado de violencia e inseguridad. En el año 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que el desplazamiento forzado interno en nuestro país, ha sido relacionado primordialmente con la violencia que generan los grupos del crimen organizado, sin embargo, también destacaron que los megaproyectos de desarrollo han sido causantes de este fenómeno. Valga destacar que el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez publicó en el año 2010 un estudio donde se señala a los proyectos de las 70 hidroeléctricas que se están desarrollando en el país como los causantes de la migración de más de 170 mil personas.⁹

Cabe mencionar que, en el año 2006, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), creó el Proyecto para la atención a Indígenas Desplazados con la finalidad de sumar esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales para contribuir a la pronta reubicación o retorno a sus localidades de origen al a población indígena desplazada. Estos lineamientos reconocieron que, al no existir una legislación adecuada sobre la población desplazada, es necesario recurrir a los instrumentos internacionales en la materia, específicamente basarse en los Principios Rectores para Desplazamientos Internos, de las Naciones Unidas.

Seis años después, en 2012 entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la cual integra los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno Forzado de la ONU. Adicionalmente, establece la obligación de diseñar un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, así como un Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

De la misma manera, en julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento In-

terno en el estado de Guerrero que igualmente retoma los aspectos principales de los citados Principios Rectores.

En mayo de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), publicó el primer “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México”,¹⁰ en donde se destacó que la mayoría de las víctimas de esta problemática son personas que huyen de la presencia del crimen organizado, de extorsiones, conflictos internos permanentes, operaciones militares o retenes.

En dicho informe, la CNDH señala al Estado de Tamaulipas como la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más 20 mil desplazados, seguido de los Estados de Guerrero, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa, Michoacán, Durango, Oaxaca y Chiapas. El ya mencionado Observatorio del Desplazamiento Interno (IDMC) estimó que para finales de 2014 había aproximadamente 281 mil 400 desplazados internos en nuestro país, a causa principalmente de la violencia.¹¹ Sin embargo, algunas organizaciones civiles han señalado que dicha cifra podría ser mayor, ya que la opacidad de las autoridades al no reconocer y cuantificar la existencia del desplazamiento forzado interno se favorece su desconocimiento.¹²

A pesar de la grave presencia y las consecuencias de este fenómeno, que constituye una violación a los derechos humanos, nuestro país no cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para diagnosticar la problemática, ni tampoco para hacerle frente desde una perspectiva integral, basada en el respeto a la integridad y los derechos de las personas, la reparación del daño y la no repetición de los hechos victimizantes. Este vacío institucional se reproduce en los tres órdenes de gobierno, dado que los gobiernos locales no cuentan con la capacidad para enfrentar este fenómeno y proteger los derechos de las víctimas de DFI.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó en agosto de 2014 el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México”, en el cual se describe a México como un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, destacando que el contexto de violencia generalizada en diversas zonas del país es el causante del DFI, y denuncia la tendencia de las autoridades a minimizar el fenómeno asumiéndolo como “una incómoda consecuencia de la situación de violencia”.¹³

Valga citar la respuesta que la Secretaría de Gobernación le dijo al grupo investigador de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos apenas en octubre de 2015: “no se acredita la existencia de ninguno de los elementos necesarios para la presencia de un desplazamiento forzado interno, por lo que no es posible su reconocimiento”, ya que “si bien existe movilidad por causa de la violencia, ésta no es de carácter generalizado”.¹⁴

Así pues, México no sólo tiene un vacío institucional y normativo para hacerle frente al problema del desplazamiento forzado interno, sino que además tiene un vacío político, un problema de reconocimiento del problema.

Durante la visita de la CIDH a México, ésta recibió información de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) que evidenció que entre 2009 y 2015 se registraron 141 eventos de DFI.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe “Situación de los Derechos Humanos en México”,¹⁵ de diciembre de 2015, emitió las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano en materia de DFI:

1. Crear una Ley sobre Desplazamiento Interno que incorpore los Principios Rectores del Desplazamiento Interno y que cuente a nivel federal con una institución que sea responsable de proteger a las víctimas.
2. Que se incluya la obligación de las entidades federativas la prevención del DFI, la protección de las víctimas, la asistencia humanitaria y facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.
3. Que el Estado Mexicano lleve a cabo un análisis a nivel nacional que permita caracterizar el desplazamiento interno forzado y adoptar las medidas que sean necesarias para dar respuesta efectiva a este fenómeno.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), a través del ya mencionado “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, emitió una serie de recomendaciones a distintas instancias gubernamentales. En el ámbito legislativo, recomendó al Congreso de la Unión, lo siguiente:

1. “Reformar la Ley General de Víctimas con el fin de eliminar las restricciones que tienen las víctimas del DFI para ser reconocidas como tales por parte de órganos del Estado, accediendo a los beneficios que la Ley prevé para la protección y reparación del daño”, cues-

tion que ya ha sido parcialmente atendida en la más reciente reforma a la Ley General de Víctimas de 2016.

2. Emitir una Ley General de Desplazamiento Forzado Interno.
3. “Reformar la Ley General de Población para reconocer a la población en situación de DFI y otorgar facultades, competencias, obligaciones al Conapo para realizar diagnósticos, registros y otras acciones vinculadas con la detección de este sector”.¹⁶

Las crisis causadas por el DFI son un desafío para las autoridades de todos los niveles, por lo que se requiere de un andamiaje institucional sólido y adecuado para hacerle frente y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa recoge además de los mencionados Principios Rectores, una serie de recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos en materia de DFI, para expedir una legislación específica que contemple lo siguiente:

- Establece los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar la protección de su integridad.
- Establece la distribución de competencias entre dependencias en materia de desplazamiento forzado interno.
- Establece las medidas de protección de las personas desplazadas, así como las medidas para su regreso, reasentamiento y reintegración.
- Delinea las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno.
- Crea el Sistema Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

En Movimiento Ciudadano creemos que este tema debe hacerse visible en la agenda pública y debe inscribirse en una amplia estrategia de defensa y promoción de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno, para quedar como sigue:

Ley Federal para prevenir, atender y reparar el Desplazamiento Forzado Interno

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar la protección de su integridad;

II. Establecer la distribución de competencias entre dependencias en materia de desplazamiento forzado interno;

III. Establecer las medidas de protección de las personas desplazadas, así como las medidas para su regreso, reasentamiento y reintegración;

IV. Delinear las medidas de reparación integral y las políticas de soluciones duraderas para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado interno; y

IV. Crear el Sistema Nacional de Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley en todo momento se deberán respetar y promover los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4. El desplazamiento forzado interno se presenta cuando personas o grupos de personas se ven forzadas u obligadas a escapar, huir o abandonar su lugar de residencia habitual, sin salir del territorio nacional, para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones a sus derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o de decisiones ar-

bitrarias por parte de un autoridad que no estén justificadas por un interés público superior.

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas, implementadas y evaluadas conforme a los siguientes principios:

I. Debida diligencia: entendida como el deber de las autoridades de hacer todo lo posible, conforme a sus atribuciones, para proteger la seguridad de las personas, evitando de manera preventiva que se generen condiciones que guíen a una situación de desplazamiento forzado interno. Del mismo modo este principio debe guiar las actuaciones de las autoridades durante las etapas de desplazamiento, regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas, así como en la aplicación de medidas de asistencia y reparación integral;

II. Dignidad humana: es un valor, principio y derecho fundamental que es la base y condición de todos los demás derechos, por lo que asume que las personas son titulares y sujetos de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de las autoridades o de los particulares. Lo anterior implica que en todo momento se garantizará la integridad física, psicológica y moral de las personas;

III. Enfoque diferencial: en la aplicación de la presente Ley, las autoridades está obligadas a tomar en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o en situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, de su condición social, económica, histórica o cultural, de su lengua, religión, edad, género o identidad sexual, de su condición de discapacidad o de cualquier otra circunstancia diferenciadora que requiera una atención especializada;

IV. Enfoque transformador: las autoridades realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las disposiciones contenidas en la presente Ley y las acciones que realicen en el ámbito de sus competencias, contribuyan de manera sustantiva a la consolidación de soluciones duraderas que permitan la eliminación de los esquemas, situaciones y causas que dan origen al desplazamiento forzado interno;

V. Gratuidad: todas las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley no tienen ningún costo para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso a los derechos que se refiere esta Ley, las acciones que realicen las autoridades deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial;

VII. Máxima protección: todas las personas tienen derecho a la protección contra desplazamientos forzados o arbitrarios que les alejen de su hogar o lugar de residencia habitual, por lo que las autoridades tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas que prevengan la ocurrencia de desplazamientos forzados, y que proporcionen la protección más amplia para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, y la integridad e intimidad de las personas cuando ocurran;

VIII. No victimización: las autoridades están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley de tal manera que eviten que las personas desplazadas sean revictimizadas en cualquier forma. Tampoco podrán exigir la aplicación de mecanismos o procedimientos que agraven su condición de víctima ni establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos;

IX. Perspectiva de género: las acciones, procedimientos o medidas que se apliquen con objeto de esta Ley deberán ejecutarse con un enfoque libre de estereotipos y de cualquier otra forma de discriminación por cuestiones de género;

X. Reintegración: las autoridades tienen la obligación y la responsabilidad de generar condiciones y ofrecer medios para el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su hogar o lugar de residencia habitual, o bien, para el reasentamiento voluntario en otra parte del territorio nacional. En todo momento, se deberá facilitar la reintegración de las personas garantizando el respeto pleno a sus derechos; y

XI. Verdad: las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho a conocer la verdad y recibir información sobre los hechos constitutivos que los llevaron a esta condición, así como a conocer el paradero de sus familiares.

Artículo 6. En todo lo no previsto en esta Ley, son aplicables supletoriamente, las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas.

Capítulo II

De los derechos de las personas desplazadas

Artículo 7. Todas las personas tienen derecho a la protección contra cualquier tipo de desplazamiento forzado o arbitrario conforme a los principios establecidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Las personas que sean víctimas de desplazamiento forzado interno gozarán de derechos para la protección de su integridad durante el desplazamiento, podrán tener acceso a la asistencia humanitaria, y tienen derecho al regreso voluntario a su lugar de residencia habitual o al reasentamiento en otra parte del territorio nacional, así como a la reintegración plena en la comunidad.

Sección Primera

Derechos durante el desplazamiento

Artículo 8. Las personas desplazadas gozarán en todo momento de su derecho a la personalidad jurídica, por lo que las autoridades están obligadas a realizar los trámites necesarios para otorgar o restituir la documentación personal de las personas desplazadas.

Artículo 9. Las personas desplazadas en ningún momento podrán ser detenidas o encarceladas arbitrariamente, tampoco podrán ser recluidas a menos de que existan condiciones extraordinarias que lo ameriten y que sean acreditadas. En cualquier caso, las personas desplazadas serán protegidas de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento producto de su condición de desplazado.

Artículo 10. Las personas desplazadas en todo momento gozarán del derecho a la libertad de tránsito, y podrán buscar un nuevo lugar de residencia dentro o fuera del país, así como solicitar asilo y protección.

Artículo 11. Las personas desplazadas tienen derecho a que se respete su vida familiar, por lo que las autoridades garantizarán que los integrantes de las familias desplazadas permanezcan juntos si esa es su voluntad. Las autoridades deberán tomar medidas para acelerar la reunificación fami-

liar en casos de separación, y las personas desplazadas tienen derecho a conocer el destino y paradero de sus familiares en casos de desaparición.

Artículo 12. Las personas desplazadas tienen derecho a la protección de su propiedad y sus bienes, por lo que durante una situación de desplazamiento forzado interno las autoridades están obligadas a salvaguardarlas contra cualquier acto ilegal en su contra.

Sección Segunda Derecho a la asistencia humanitaria

Artículo 13. Las personas desplazadas tienen derecho a recibir la asistencia humanitaria que brinden las autoridades del Estado mexicano u otras instancias de la sociedad civil o de organismos de derechos humanos nacionales o internacionales.

En todos los casos que se presente una situación de desplazamiento forzado interno, es obligación de las autoridades brindar asistencia humanitaria a las personas desplazadas bajo los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 14. Las autoridades deberán facilitar el tránsito de la asistencia humanitaria que ofrezcan los organismos de derechos humanos nacionales o internacionales, y permitir a las personas que la ofrecen un acceso rápido y seguro hacia los lugares donde se encuentren las personas desplazadas.

Sección Tercera Derecho al regreso, al reasentamiento y a la reintegración

Artículo 15. Las personas desplazadas tienen derecho al regreso voluntario a su lugar de residencia habitual o al reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las personas desplazadas en ningún caso podrán ser obligadas a un regreso forzado o al reasentamiento en un lugar donde peligre su vida, seguridad, integridad o salud.

Artículo 16. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del país contarán con las siguientes garantías para su reintegración:

I. Respeto a su derecho a participar de manera plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de su comunidad;

II. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

III. Acceso a todos los servicios públicos, sin discriminación alguna;

IV. Mantener su personalidad jurídica y contar con facilidades para obtener o restituir su documentación personal, y

V. Facilidades para recuperar sus propiedades y sus bienes.

Capítulo III De las medidas de reparación integral y de las soluciones duraderas

Artículo 17. Las personas desplazadas tienen derecho a gozar de todas las medidas de reparación integral, incluyendo las de restitución, satisfacción y no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en los términos de la presente Ley y la Ley General de Víctimas.

Artículo 18. Las autoridades deberán adoptar todas las medidas para devolver a las personas desplazadas a la situación anterior que las llevó a esa condición y facilitarán el acceso a medios que les permitan hacer frente a los efectos sufridos. En tal sentido, las personas desplazadas, gozarán de las siguientes medidas de restitución:

I. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

II. Restablecimiento de la identidad;

III. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

IV. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

V. Regreso digno y seguro al lugar de residencia o reasentamiento en otro lugar del país;

VI. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de origen o que sean reasentadas en otra parte del país y no pudieran recuperar sus propiedades o sus bienes, gozarán de una indemnización;

VII. Reintegración en el empleo; y

VIII. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 19. Las personas desplazadas tienen derecho a las medidas de satisfacción que permitan reconocer y restablecer su dignidad. Entre las medidas de satisfacción que gozarán las personas desplazadas se encuentran:

I. El acceso a la verdad, entendida como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad de la situación que llevó al desplazamiento forzado interno;

II. La búsqueda de personas desaparecidas;

III. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

IV. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables;

V. La realización de actos que conmemoren a las víctimas, y

VI. Las demás que determinen la legislación aplicable y las autoridades competentes.

Artículo 20. Las personas desplazadas tienen derecho a la no repetición de los hechos o situaciones que los llevaron a esa condición. En tal sentido, es responsabilidad de las autoridades emprender soluciones duraderas que sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado y permitan a las personas desplazadas reanudar su vida en un entorno seguro y digno.

Artículo 21. El Estado mexicano emprenderá soluciones duraderas focalizadas a la población que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno o que es vulnerable o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

Las soluciones duraderas se basan en un enfoque de desarrollo integral, combate a la marginación, a la pobreza y a la desigualdad, por lo que las autoridades deberán garantizar:

I. La seguridad personal y pública, que implica:

a) La protección de las personas ante las amenazas que provocaron el desplazamiento forzado o que podrían provocarlo;

b) La protección contra ataques, intimidación, acoso, persecución o discriminación cuando las personas regresan a su lugar de residencia habitual o son reasentadas en otra parte del territorio nacional;

c) La garantía de ejercer el derecho a la libre circulación, y

d) El acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos nacionales de derechos humanos.

II. El acceso a una vida digna, que implica:

a) El derecho a recibir alojamiento, sin discriminación alguna, en refugios o viviendas con acceso a alimentación, servicios de salud, agua, electricidad y todos los servicios necesarios para tener la subsistencia;

b) El acceso a servicios de salud;

c) El acceso a servicios de educación;

d) El acceso a bienes y servicios de calidad y suficientes, y

e) El acceso a servicios eficaces y expeditos para obtener o restituir su documentación oficial y medios de identificación personal.

III. El acceso a medios de subsistencia y al empleo;

IV. La restitución de la vivienda, la propiedad y la tierra, mediante:

a) Mecanismos eficaces y asequibles para resolver controversias, y

b) Programas de apoyo y créditos para restaurar sus viviendas.

V. La reunificación familiar;

VI. El derecho a la participación en los asuntos públicos de la comunidad;

VII. Las demás que determinen las autoridades competentes.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional para Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno

Artículo 22. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tiene por objeto conducir la política federal en esta materia, mediante la coordinación institucional y la formulación de políticas públicas adecuadas para la atención de los procesos de desplazamiento interno, la prevención de los mismos, y la implementación y evaluación de las medidas reparación integral y de soluciones duraderas.

Artículo 23. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno estará integrado por las siguientes instancias:

- I.** La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- III.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VI.** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VII.** La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados;
- VIII.** La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores;
- IX.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X.** El Instituto Nacional de Geografía y Estadística;
- XI.** Tres representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario.

XII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno.

Los tres representantes de las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario serán designados a partir de la convocatoria pública que para tal efecto emita el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Atención al Desplazamiento Forzado Interno en los términos de la presente Ley. Dichos representantes formarán parte del Sistema durante cuatro años.

Todos los integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tendrán cargos honoríficos.

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá sesionar al menos una vez al mes.

Artículo 24. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar el Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;
- II.** Generar de manera periódica la documentación, diagnóstico y sistematización de la información acerca del desplazamiento forzado interno, para lo cual deberá contar con un Registro Nacional de Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.
- III.** Diseñar los lineamientos y políticas públicas para la implementación de soluciones duraderas en el ámbito federal que sirvan para poner fin al ciclo de desplazamiento forzado;
- IV.** Elaborar los protocolos necesarios para la implementación de las medidas de protección durante situaciones de desplazamiento forzado interno, así como las medidas de asistencia humanitaria;
- V.** Elaborar los protocolos necesarios para la implementación de los programas de regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;
- VI.** Coordinar las acciones institucionales que deban ejecutarse cuando se presente una situación de desplazamiento forzado interno;

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas las medidas de atención y reparación integral dirigidas a las víctimas de desplazamiento forzado interno, independientemente de las que determine en el ámbito de sus atribuciones la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

VIII. Establecer programas de capacitación y de formación de manera constante a los servidores públicos que tengan entre sus atribuciones la atención a las víctimas del desplazamiento interno;

IX. Supervisar la implementación de las medidas de reparación integral dirigidas a las personas desplazadas;

X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades;

XI. Elaborar propuestas de reformas legales en materia de desplazamiento forzado interno;

XII. Impulsar mecanismos de participación ciudadana y vinculación con la sociedad civil organizada para el desarrollo de políticas en materia de desplazamiento forzado interno;

XIII. Proponer programas de cooperación internacional en materia de desplazamiento forzado interno;

XIV. Diseñar e implementar políticas preventivas en materia de desplazamiento forzado interno;

XV. Elegir a quien deba ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, en los términos de la presente Ley, y

XVI. Expedir sus reglas internas de funcionamiento.

Artículo 25. Para su adecuado funcionamiento, el Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Sistema a partir de la propuesta que envíe el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ser Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, de sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta ley, y

IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de renovar por una ocasión su periodo mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Sistema.

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema;

II. Elaborar la propuesta de Programa Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno;

III. Elaborar las propuestas de protocolos y lineamientos para la protección de las personas desplazadas, para la atención humanitaria, y para el regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas;

IV. Emitir la convocatoria para elegir a los tres representantes de organizaciones civiles defensoras de derechos humanos u orientadas al trabajo humanitario que integrarán el Sistema;

V. Proponer un mecanismo de evaluación y seguimiento de las políticas implementadas por el Sistema;

VI. Promover la coordinación institucional con los tres órdenes de gobierno para el adecuado funcionamiento de las disposiciones de la presente Ley;

VII. Diseñar los mecanismos de coordinación interinstitucional con las entidades federativas y municipios;

VIII. Emitir recomendaciones al Sistema sobre la aplicación de las políticas en materia de desplazamiento interno, y

IX. Las demás de que deriven del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención al Desplazamiento Forzado Interno deberá instalarse en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto.

Notas

1 “Principios Rectores de los Desplazamientos”, Comité Internacional de la Cruz Roja.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>

2 “Global Overview 2015, People internally displaced by conflict and violence”, Internal Displacement Monitoring Centre, (mayo, 2015).

<http://reliefweb.int/report/world/global-overview-2015-people-internally-displaced-conflict-and-violence>

3 “El ACNUR y la protección de los desplazados internos”, ACNUR, (20 de marzo 2016):

<http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/desplazados-internos/>

4 “Desplazamiento Interno Inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana”, Laura Rubio Díaz Leal.

http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/libro_desplazamiento_una_realidad_mexicana.pdf

5 *Ibidem.*

6 *Ibidem.*

7 *Ibidem.*

8 *Ibidem.*

9 “Mega proyectos, Violaciones a Derechos Humanos y Daños Ambientales”, 2015, de Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Centro_de_DDHH_S.pdf

10 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (mayo, 2016).

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_I_E_Desplazados.pdf

11 Internal Displacement Monitoring Centre. Op. Cit.

12 “Desplazamiento Forzado Interno en México”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., página 6, (diciembre, 2014), recuperado de:

<http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-desplazamiento-web.pdf>

13 “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013:

<http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

14 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (mayo, 2016), p. 85.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_I_E_Desplazados.pdf

15 “Situación de derechos humanos en México”, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2015:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

16 “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, pp. 194 a 199:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_I_E_Desplazados.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.— Diputados: **Adán Pérez Utrera**, Clemente Castañeda Hoeflich (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchas gracias, diputado Pérez Utrera. Túrnese a la Comisión de Gobernación para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su opinión.

LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A continuación tiene la palabra por cinco minutos el diputado Jesús Rafael Méndez Salas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

El diputado Jesús Rafael Méndez Salas: Muchas gracias. Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. En esta ocasión pongo a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, cuya finalidad es actualizar oportuna y pertinentemente los datos en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa.

De acuerdo con el programa del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa 2014-2018, se busca mejorar la infraestructura pública educativa del país con el fin de restituir y adecuar sus condiciones de operación y desarrollar y mantener un sistema de información para contar con una valoración técnica completa de las condiciones de la Infe, sin embargo la realidad es que las circunstancias económicas del país no han permitido que estos objetivos se cumplan.

De hecho, desde el año 2014 a la fecha, el gasto asignado a los programas para el desarrollo de la infraestructura física educativa ha sido reducido en un 90 por ciento. A mayor abundamiento, la Organización de las Naciones Unidas para la Adecuación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, mencionó en su informe de seguimiento de la educación en el mundo que en 2016 la ayuda para educación se redujo en un cuatro por ciento respecto a 2010. Asimismo, se afirma

que el apoyo destinado a la educación ha disminuido durante seis años consecutivos, y los fondos con los que actualmente se cuenta, son insuficientes para alcanzar el objetivo cuatro de desarrollo sostenible.

Lo anterior es preocupante, particularmente cuando nos referimos al numeral 4.1 que pretende lograr la educación primaria y secundaria universal para 2030, y el 4.8 que busca construir y adecuar las instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, inclusivos y eficaces.

La infraestructura física educativa requiere actualización y mantenimiento, así como la incorporación de elementos que deriven de los avances tecnológicos, mismos que facilitan e impulsan la tarea pedagógica y el aprendizaje de los alumnos.

Para ello es imprescindible que el Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa funcione de manera adecuada, y que cuente con la información necesaria para dar respuesta a las necesidades de los docentes y alumnos.

Lamentablemente, a pesar de los esfuerzos realizados en la materia, en tres años no se ha conseguido el avance esperado en el diagnóstico de la Infe a nivel nacional y con una tendencia descendente en la asignación de recursos. Es muy factible que en ejercicios posteriores no se puedan alcanzar los objetivos planteados, generando así una desactualización de los datos logrados en el periodo 2013-2018.

En Nueva Alianza nos hemos comprometido a legislar a favor de un modelo educativo incluyente y acorde con los desafíos del siglo XXI.

La actualización de datos en el sistema creado para homologar, recabar y programar las acciones de rehabilitación, construcción y mantenimiento de la Infe, no se están realizando de manera oportuna y pertinente por las autoridades en materia de infraestructura física educativa. Es urgente resolver esta situación.

Con esta propuesta en Nueva Alianza pretendemos garantizar el derecho a contar con una infraestructura física educativa que potencie el mejoramiento de los aprendizajes de los alumnos, y conseguir así el óptimo desempeño del personal docente de educación básica en todo el país. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona el artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, a cargo del diputado Jesús Rafael Méndez Salas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

El que suscribe, Jesús Rafael Méndez Salas, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Uno de los problemas a los que se enfrenta en la actualidad la infraestructura física educativa (INFE), es que el gasto público que se destina a este rubro no es suficiente para enfrentar el reto nacional; los datos registrados en el Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial (CEMABE) 2013,ⁱ dan cuenta de la existencia de 152,895 planteles públicos de educación Básica, de los cuales, sólo 112,656 han sido construidos de acuerdo con las condiciones que requieren los propios fines educativos, es decir, el 74 por ciento de éstos. Los 40,239 restantes son construcciones de materiales ligeros y precarios y/o adaptaciones.

Ahora bien, de los 112,656 planteles construidos específicamente para fines educativos, la misma fuente precisa que el 23 por ciento no cumple con las especificaciones técnicas constructivas y de materiales para techos; el 5 por ciento carece del cumplimiento de dichas especificaciones en paredes y el 67 por ciento tampoco las cumple en pisos, por lo que se estima que los recursos federales que se aplican en los tres órdenes de gobierno no han convergido en una planeación integral, resultando evidente, también, que la falta de calidad en la infraestructura escolar se debe, en gran medida, a la ineficiencia en el gasto.ⁱⁱ

En 2013, con la finalidad de atender dicha problemática, y ante la promulgación de la Reforma Educativa, se estableció la obligación del Estado mexicano de garantizar la calidad de la educación obligatoria; por lo que, para dar cumplimiento a tal ordenamiento, la infraestructura física educativa, como parte del Sistema Educativo Nacional

(SEN), deberá asegurar el máximo logro de los aprendizajes de los alumnos y el mejor desempeño del personal docente.

Para conseguir lo anterior, desde el Gobierno Federal se instrumentaron cuatro programas presupuestarios (Pp) enfocados a mejorar la infraestructura física y el equipamiento de las escuelas públicas de educación Básica:

1. E047 Diseño, Construcción, Certificación y Evaluación de la Infraestructura Educativa;
2. U074 Escuelas Dignas;
3. U082 Programa Escuelas de Excelencia para Abatir el Rezago Educativo en 2014 y desde 2015 Programa de la Reforma Educativa; y
4. U077 Programa de Inclusión y Alfabetización Digital

Durante los últimos cuatro ejercicios fiscales,ⁱⁱⁱ estos programas presupuestarios han tenido las siguientes asignaciones presupuestales, con sus correspondientes Unidades Responsables de ejecución (UR), como se muestra a continuación:

Pp	2014	2015	2016	2017
E047	194,796,956	177,335,905	164,879,221	156,730,867
UR	MDE*	MDE	MDE	MDE
U074	3,330,000,000	3,330,000,000	---	---
UR	MDE	MDE		
U082	7,567,248,270	7,567,248,270	2,131,362,502	1,141,000,000
UR	310**	310	MDE	MDE
U077	2,510,135,065	2,510,135,065	1,641,965,792	---
UR	311***	311	N00****	
Total	13,602,180,291	13,584,719,240	3,938,207,515	1,297,730,867

*MDE: Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa

** 310: Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa

***311: Dirección General de Materiales e Informática Educativa

****N00: Coordinación General @prende.mx

Como se observa, de 2014 a la fecha, el gasto asignado a los programas para el desarrollo de la infraestructura física educativa ha sido notablemente reducido en un 90 por ciento, en gran parte por las políticas de racionalidad y austeridad presupuestal implementadas desde el ejercicio fiscal 2015; por lo que incidir en la mejora de la calidad educativa implica un ejercicio de mayor eficiencia del gasto por parte de las autoridades en materia de infraestructura física educativa.

Los resultados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Federación mostraron que existe una falta de diagnóstico integral y actualizado sobre el estado de

las condiciones físicas y el equipamiento de las escuelas públicas de educación Básica. Esto limita la focalización de los programas dirigidos a abatir las carencias en esta materia, e impide determinar si las obras realizadas, así como los bienes entregados, atendieron las necesidades de las escuelas.^{iv}

En el Grupo Parlamentario Nueva Alianza estamos preocupados por esta problemática, toda vez que contar con datos reales, actualizados, oportunos y completos, con la rigurosidad técnica requerida sobre la infraestructura física educativa nacional, es de suma importancia para la planeación de los programas y políticas de manera eficiente y eficaz, optimizando así los recursos públicos. Para ello, es necesario que las autoridades en materia de infraestructura física educativa, las entidades federativas y la sociedad asuman los compromisos para el fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional.

Argumentación

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, en la Meta Nacional III denominada “México con Educación de Calidad”, en su Objetivo 3.1 “Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad”, Estrategia 3.2 “Modernizar la infraestructura y el equipamiento de los centros educativos”, establece las siguientes Líneas de Acción:

- “Promover la mejora de la infraestructura de los planteles educativos más rezagados.
- Asegurar que los planteles educativos dispongan de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias adecuadas.
- Modernizar el equipamiento de talleres, laboratorios e instalaciones para realizar actividades físicas, que permitan cumplir adecuadamente con los planes y programas de estudio.
- Incentivar la planeación de las adecuaciones a la infraestructura educativa, considerando las implicaciones de las tendencias demográficas”.^v

Esta última línea de acción da la pauta para que en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018^{vi} se establezcan acciones específicas para el mejoramiento de la infraestructura física educativa, como parte del Sistema Educativo Nacional, ya que en éste mismo se reconoce como problemática, el deterioro y la insuficiencia de infraestructura física y equipa-

miento en las escuelas públicas de educación Básica; tal problemática es observable ante la falta de electricidad, agua potable, instalaciones hidrosanitarias funcionales para mujeres y hombres, existencia de techos y pisos precarios, mobiliario insuficiente y deteriorado, así como limitado o nulo acceso a las tecnologías de la información y comunicación, lo que crea condiciones poco favorables para el aprendizaje de los alumnos y el trabajo de los maestros.

Derivado de las reformas educativas implementadas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa^{vii} (LGIFE), se crea el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (Inifed), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; así también, el artículo 16 de la citada ley, indica que el Inifed fungirá como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Su misión es liderar la mejora continua de la infraestructura física educativa (INFE), a través de la investigación aplicada y la ejecución de programas específicos, en un marco federalista, con sentido de trascendencia, acrecentando el rendimiento de los recursos.

La infraestructura física educativa requiere actualización y mantenimiento, así como la incorporación de elementos que deriven de los avances tecnológicos, mismos que facilitan e impulsan la tarea pedagógica, así como el aprendizaje de los alumnos.

El Inifed, a partir de sus atribuciones técnicas, normativas, de gestión y administración, conferidas en el artículo 19 de la LGIFE, crea y opera el Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, como herramienta para la toma de decisiones y optimización de los recursos disponibles, con el objeto de lograr que la infraestructura física del país cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, bajo un esquema de cooperación, dentro del ámbito de competencia de cada una de las autoridades en materia educativa, sin perjuicio de las competencias locales que correspondan.

Así, el Programa del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa 2014-2018^{viii} contempla tres etapas en su desarrollo: la etapa de diagnóstico, la ejecución de

acciones y la certificación de “Escuelas Dignas” o de “Escuelas al Cien”.

En el país existen alrededor de 225 mil 919 planteles distribuidos en toda la República, en los cuales se realizan las actividades de enseñanza-aprendizaje de 25 millones 757 mil 200 alumnos y el ejercicio profesional de 1 millón 211 mil 782 docentes de educación Básica.^{ix}

La descentralización desde el año de 1992 a las entidades federativas de los servicios educativos, así como de los programas de infraestructura física educativa, además de la dispersión de los subsistemas y la frecuencia y diversidad de eventos relacionados con desastres naturales y de origen humano, han sido causales para disponer de información dispersa, no actualizada e incompleta, con carencias técnicas sobre la INFE nacional, lo que se convierte en un gran obstáculo para la toma de decisiones y la planeación de los programas en materia de infraestructura educativa.

Por esto, una de las estrategias centrales del Inifed es la conformación y actualización permanente del Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa, a partir de la realización, *in situ*,^x de levantamientos de las condiciones generales y reales de los planteles educativos, todo lo cual conllevará a contar con un diagnóstico nacional de los inmuebles educativos.

La información que integra este Sistema se recopila mediante convenios de colaboración que permiten que ésta se lleve a cabo entre autoridades en materia de infraestructura física educativa, a través de un ejercicio coordinado por el Inifed para la conformación y actualización del sistema; esta acción concurrente debe permitir la eficaz inversión en la materia y la liberación de recursos para la atención de mayores necesidades sociales.

En 2015 se realizó la contratación y seguimiento de los levantamientos de datos de 77,869 planteles públicos de educación Básica para la conclusión de la etapa inicial del diagnóstico de la INFE,^{xi} con un porcentaje de levantamiento de datos técnicos (diagnósticos) realizados e integrados al Sistema de Información de la INFE de 29.58 por ciento que, aunado al 31.97 por ciento de los tres ejercicios anteriores al 2015, dio un avance de 61.55 por ciento.^{xii}

Con estos datos se realizó el levantamiento de necesidades de un módulo informático para la Administración General del estado físico de la INFE, mediante el cual se buscó correlacionar la información de la INFE obtenida de las diversas

fuentes disponibles, como son el Diagnóstico realizado por el INIFED, así como información general administrativa y de matrícula obtenida por el SIGED, mediante la Cédula 911, o bien, de los programas de obra realizados por diversas instancias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Sin embargo, en tres años sólo se ha logrado un poco más de la mitad de avance en materia de diagnóstico de la INFE y con la tendencia a la baja en la asignación de recursos en este rubro, en los posteriores ejercicios se presume un limitado alcance de los objetivos y metas esperadas, así como una desactualización de los datos logrados en el periodo 2013-2018.

Así también, los levantamientos técnicos no han sido realizados en las 32 entidades federativas, por lo que la focalización eficaz y eficiente de los recursos disponibles para este rubro no se han implementado con base a los estudios técnicos realizados en las entidades federativas y, por consecuencia, la actualización de datos en el sistema creado para homologar, recabar y programar las acciones de rehabilitación, construcción y mantenimiento de la Infed no se están realizando de manera oportuna y pertinente por las autoridades en materia de infraestructura física educativa

En Nueva Alianza pretendemos que con esta Iniciativa se coadyuve a resolver la problemática de garantizar el derecho a contar con una infraestructura física educativa que potencie el mejoramiento de los aprendizajes de los alumnos y el mejor desempeño del personal docente de educación Básica a nivel nacional.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Artículo Único. Se adiciona un artículo 11 Bis a la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. El diagnóstico de la infraestructura física educativa deberá ser de observancia general para las autoridades señaladas en el Artículo 5 de esta ley, para la focalización y priorización de atención a la INFE. Asimismo, deberán actualizar oportuna y pertinentemente los datos en el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en el ámbito de sus competencias, optimizando así los recursos disponibles y elevando la calidad de la INFE en los términos que señala esta ley y su reglamento.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Instituto, en conjunto con la Secretaría de Educación Pública, contará con 180 días naturales para expedir las normas reglamentarias que se deriven por la entrada en vigor del presente Decreto.

Notas

i Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial 2013. Atlas Educativo. Secretaría de Educación Pública e Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 29 de marzo de 2013. Anexo. Inmuebles con escuelas por entidad federativa de administración y tipo de sostenimiento según tipo de construcción.

<http://cemabe.inegi.org.mx/>

ii Programa Institucional del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa 2014-2018, Diario Oficial de la Federación 8 de mayo de 2014, segunda sección, Capítulo I Diagnóstico.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11844/Programa_INIFE_2014-2018.pdf

iii Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017. Análisis Funcional Programático Económico. Diario Oficial de la Federación.

iv Auditoría Superior de la Federación, Informe General de la Cuenta Pública 2015, Cámara de Diputados, Página 66.

<http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2015i/Documentos/InformeGeneral/ig2015.pdf>

v <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf>

vi http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/4479/4/images/PROGRAMA_SECTORIAL_DE_EDUCACION_2013_2018_WEB.pdf

vii Diario Oficial de la Federación 07/05/2014

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf>

viii Diario Oficial de la Federación 08/05/2014

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/11844/Programa_INIFE_2014-2018.pdf

ix 4º Informe de Labores 2015-2016 Secretaría de Educación Pública. Septiembre de 2016. Anexo Estadístico, pp. 159-163

http://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/informes/labores/2012_2018/4to_informe_de_labores.pdf

x En sitio.

xi Programa Institucional del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa 2014-2018. Logros 2015. INIFED. Junio 2016, pp. 9-10

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60462/11pi_inifedL2015.pdf

xii *Ibidem*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 17 días del mes de octubre de 2017.— Diputado **Jesús Rafael Méndez Salas** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Diputado Méndez Salas, muchas gracias. Su iniciativa se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y
ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS Y LEY DE INSTITUCIONES
DE CRÉDITO

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito. Adelante, diputada.

La diputada Cynthia Gissel García Soberanes: Con su venia, señora presidenta. Honorable asamblea, buenas tardes. Al igual que todos los legisladores que integran esta Cámara de Diputados, siempre me he preocupado por proteger y atender las demandas de todos los mexicanos, con la finalidad de alcanzar un mayor bienestar e igualdad entre nosotros.

El sistema financiero, sus entidades y figuras no son la excepción en esta revisión constante que nos corresponde hacer. En esa tesitura tenemos que cuando alguna persona realiza una operación interbancaria en cajeros automáticos, a través de un medio de disposición se les cobra una comisión. Atento al ordenamiento por el diverso 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros.

De acuerdo a la información proporcionada por el Banco de México, el 97 por ciento de las transacciones que se realizan en cajeros automáticos son con tarjetas de débito, es decir, el cliente dispone en su inmensa mayoría de su propio dinero.

En lo que se ha incrementado con el pago de nómina a través de tarjetas de débito, dado que así es más seguro tanto para el trabajador como para el patrón. Igualmente, la capacidad de red instalada permite, según el Banco de México, que solo el 10 por ciento de los servicios consumados en un cajero automático, sean consideradas operaciones interbancarias.

En la actualidad no hay un tope por cuánto se hace la comisión que puede cobrarse por una operación interbancaria. Sin embargo, de un recorrido que la suscrita realizó en diversos cajeros automáticos, pudo señalar que en promedio se retienen 40 pesos por transacción.

En razón a lo anterior, la presente iniciativa de reforma propone eliminar todo tipo comisión por disposición de efectivo y/o por consulta de saldo, sin importar si el tarjetahabiente es cuentahabiente directo del operador del cajero automático o no.

El cobro de la comisión se sustenta en que sirve para el sostenimiento de la red y gastos de operación. Sin embargo, si tomamos en consideración que tan solo el 10 por ciento de las transacciones se realizan en un cajero automático, pagan una comisión, resulta ilógico que con ello se sostenga la misma.

En consecuencia, para prestar un mejor servicio del tarjetahabiente, y no sea menoscabado su patrimonio, resulta conveniente eliminar tal comisión, ya que con las demás comisiones que se pagan a favor de las instituciones bancarias se sostiene este tipo de redes. Las instituciones bancarias deben ser más responsables y proteger a sus consumidores, basta de que siempre el cliente sea quien cargue todos los gastos.

Por ello, se propone sea reformado el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 4 Bis de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, con la finalidad de que todo tipo de transacción interna o interbancaria que se realice en cajeros automáticos operados por las diversas entidades financieras, a través de las tarjetas de crédito o de débito, estén exentas de cualquier cargo o comisión.

Compañeros diputados, con este tipo de iniciativas impulsamos la economía del país, la prosperidad de las mayorías. Hagámoslo por la patria. Es cuanto. Muchas gracias, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, a cargo de la diputada Cynthia Gissel García Soberanes, del Grupo Parlamentario del PES

La que suscribe, Cynthia Gissel García Soberanes, diputada federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social (PES), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de

esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 4 Bis de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al igual que al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, al tenor siguiente:

Exposición de Motivos

Al igual que mis compañeros diputados, siempre me he preocupado por proteger y atender las demandas de todos los mexicanos, con la finalidad de alcanzar un mayor bienestar e igualdad entre nosotros.

El sistema financiero, sus entidades y figuras, no son la excepción en esa revisión constante que como legisladores nos corresponde hacer.

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dispone, que por “**comisión**” se entiende “cualquier cargo, distinto a intereses, que independientemente de su denominación o modalidad, una entidad financiera cobre directa o indirectamente a un cliente por la celebración de operaciones activas, pasivas o de servicios, documentadas en contratos de adhesión, incluyendo el uso de medios de disposición.”

Igualmente, por “**medios de disposición**” define “las tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas pre pagadas bancarias, cheques y ordenes de transferencia de fondos, incluyendo el servicio conocido como domiciliación”.

Por “**operaciones interbancarias en cajeros automáticos**” se refiere a “las transacciones que se deriven de operaciones de retiro de efectivo y consulta de saldo, en las cuales la Emisora no es el Operador de Cajeros Automáticos”.

En ese tenor, tenemos que cuando alguna persona realiza una operación interbancaria en cajeros automáticos, a través de un medio de disposición, se le cobra una comisión, atento a lo ordenado por los diversos 4 Bis y 17 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

De acuerdo a información proporcionada por el Banco de México, el 97 por ciento de las transacciones que se realizan en los cajeros automáticos, se realizan con tarjetas de débito; es decir, el cliente dispone en su inmensa mayoría de su propio dinero. Lo que se ha incrementado con el pago de nómina a través de tarjetas de débito, dado que así es más seguro tanto para el trabajador como para el patrón.

Igualmente, la capacidad de red instalada permite, según el Banco de México, que sólo el 10 por ciento de los servicios consumados en un cajero automático sean consideradas operaciones interbancarias.

En la actualidad, no hay un tope por cuanto hace a la comisión que puede cobrarse por una operación interbancaria, sin embargo, de un recorrido que la suscrita realicé tanto en BBV Bancomer, Banamex, Banorte, Santander y Banco del Bajío, puedo señalar que en promedio se retienen 45 pesos por transacción.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa de reforma propone eliminar todo tipo de comisión por disposición de efectivo y/o por consulta de saldo; sin importar si el tarjetahabiente es cuentahabiente directo del operador del cajero automático o no.

El cobro de la comisión se sustenta en que sirve para el sostenimiento de la red y gastos de operación, sin embargo, si tomamos en consideración que tan sólo el 10 por ciento de las transacciones que se realizan en un cajero automático pagan esa comisión, resulta ilógico que con ello se sostenga la misma. En consecuencia, para prestar un mejor servicio y que el tarjetahabiente no se vea menoscabado en su patrimonio, resulta conveniente eliminar tal comisión, ya que con las demás comisiones que se pagan a favor de las instituciones bancarias se sostiene éste tipo de redes.

Las instituciones bancarias deben ser más responsables y proteger a sus consumidores, basta de que siempre sea el cliente quien cargue con todos los gastos.

El artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito reza lo siguiente:

***Artículo 48.** Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.*

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

En consecuencia, se propone agregar un último párrafo que diga:

“Todo tipo de transacción interna o interbancaria que se realice en cajeros automáticos operados por las diversas entidades financieras a través de tarjetas de crédito o de débito, estará exenta de cualquier cargo o comisión.”

De igual forma, el artículo 4 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en la actualidad dispone:

Artículo 4 Bis. *El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.*

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:

I. Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente, o bien por una operación realizada por él;

II. Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera, y

III. Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra.

Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:

a) Por la recepción de pagos de Clientes o Usuarios de créditos otorgados por otras Entidades Financieras;

b) Por consulta de saldos en ventanilla, y

c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado.

Lo previsto en este artículo no limita o restringe las atribuciones del Banco de México en los términos del artículo 4 de esta Ley.

En ese sentido, propongo agregar un inciso d) al penúltimo párrafo para quedar como sigue:

“**d)** Por cualquier operación interna o interbancaria de retiro de efectivo o consulta de saldo, en la red de cajeros automáticos, a través de tarjetas de crédito o de débito.”

Quitar la letra “y” en el inciso b); agregando una letra “y” al final del inciso c).

En mérito de lo expuesto se presenta a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto que modifica el artículo 4 Bis de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al igual que el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

Único. Se modifica el artículo 4 Bis de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Primero. Se adiciona un inciso d) al penúltimo párrafo del artículo 4 BIS de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. El...

En...:

I. Las ...

II. Las ...

III. Las...

Asimismo, las Entidades Financieras tienen prohibido cobrar Comisiones a Clientes o Usuarios por los siguientes conceptos:

- a) Por...
- b) Por ... (y) **Suprimir**
- c) Al depositante de cheque para abono en su cuenta, que sea devuelto o rechazado su pago por el banco librado; y
- d) Por cualquier operación interna o interbancaria de retiro de efectivo o consulta de saldo, en la red de cajeros automáticos, a través de tarjetas de crédito o de débito.**

Lo...”

Segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 48. Las...

Las...

Independientemente...

Todo tipo de transacción interna o interbancaria que se realice en cajeros automáticos operados por las diversas entidades financieras a través de tarjetas de crédito o de débito, estará exenta de cualquier cargo o comisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 19 de octubre de 2017.— Diputada Federal **Cynthia Gissel García Soberanes** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchísimas gracias, diputada García Soberanes. Se turna su iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A continuación tiene la palabra por cinco minutos la diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La diputada Alma Carolina Viggiano Austria: Gracias, estimada presidenta. Son varios los ejemplos que podríamos citar sobre casos de violencia contra las mujeres. Algunos de ellos han salido a la luz pública por su gravedad y muchos permanecen en el anonimato porque no necesariamente han cobrado la vida de las mujeres, pero sí han trastornado su existencia.

La violencia, ya sea física, económica, psicológica o en cualquier otra manifestación, es inadmisibles. En pleno siglo XXI es padecida por alrededor de las dos terceras partes de las mujeres de este país.

Esta alarmante cifra ha generado que en la actualidad se hayan reformado prácticamente todas las legislaciones del país para reconocer la violencia en sus múltiples manifestaciones y generar mecanismos que garanticen el acceso de las mujeres a la justicia.

Una de las acciones que se han implementado para detener este grave problema ha sido la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, un organismo que otorga bajo un mismo techo a todas las instancias encargadas de la atención de la violencia.

A la fecha existen en el país 37 centros de este tipo en 25 entidades federativas, de los cuales 31 han sido construidos durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto.

Si se detecta que una mujer está viviendo acciones de violencia lo urgente es protegerla de manera real y efectiva, porque de no hacerlo su integridad y hasta su vida corre peligro, sobre todo, si la víctima denuncia su agresor puede ser aún más violento.

Para evitar esto, a través de estos centros se pueden decretar órdenes de protección a favor de las mujeres que han sufrido un episodio de violencia. Estas medidas tienen como propósito evitar que sigan expuestas a quienes han pro-

ferido en su contra violencia, y sobre hacer que una policía especializada vigile que estas se cumplan.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la existencia de órdenes de protección de emergencia y preventivas, que permiten que cuando el agresor sea la propia pareja deba desocupar de manera inmediata el domicilio, no acercarse a él ni a la víctima y, en general, que se implementen todos los mecanismos necesarios para evitar cualquier acto de intimidación o violencia. Sin embargo, estas medidas tienen una duración de apenas 72 horas. Uno de los propósitos de esta iniciativa es prolongar de manera indefinida estas medidas, hasta que el riesgo haya cesado.

Con independencia de lo anterior, las medidas que hoy contempla la ley no alcanzan a cubrir todas las hipótesis que en la práctica ocurren. Por ejemplo, cuando una mujer sufre violencia en el ámbito laboral, ya sea proferida por alguien que ocupa una posición jerárquica superior o por parte de algún compañero de trabajo, estas medidas no contemplan la separación temporal del agresor de su puesto de trabajo en tanto se desahoga la investigación.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Dinámica de Relaciones en los Hogares, alrededor de 30 por ciento de las mujeres que trabajan han sufrido algún tipo de violencia en su propio trabajo, por tal motivo esta iniciativa propone agregar una hipótesis más dentro de las órdenes de protección y de emergencia, para poder proteger de manera temporal a la mujer y alejar al agresor del espacio laboral donde están conviviendo.

Señoras y señores, por lo anteriormente expuesto, hoy quiero presentar ante ustedes esta iniciativa, que urge de nosotros toda responsabilidad para detener este grave problema que frena el desarrollo de nuestro país, para atender una responsabilidad histórica, que nos dé mejores condiciones de igualdad.

No es suficiente con que estén contemplados los derechos en las leyes, lo importante es el acceso a la justicia y, sobre todo, alcanzar una igualdad sustantiva que alcance a todos y todas. Muchas gracias, por su atención.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 28 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada Alma Carolina Viggiano Austria, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El tema de la violencia contra las mujeres, ha estado presente durante las últimas décadas, pues ahora se ha visibilizado lo que anteriormente se concebía como algo natural “el sometimiento de las mujeres” a cualquier tipo de agresión física, sexual, psicológica, patrimonial, económica solo por mencionar algunas de las formas de manifestación de la violencia. Por ello ha sido urgente en nuestro país implementar acciones que permitan a las mujeres un acceso efectivo a sus derechos, a través de políticas públicas transversales con perspectiva de género, protectoras de este grupo vulnerable (las mujeres víctimas de violencia).

Una de ellas ha sido la creación en México de los Centros de Justicia para las Mujeres, como una instancia especializada mediante la cual, las mujeres y niñas mexicanas pueden acceder a sus derechos tales como: el derecho a la justicia penal y familiar, a la educación, a la salud, al trabajo, y en suma todos aquellos derechos que les permitan acceder a una vida plena en los ámbitos público, privado, social, cultural y político.

Actualmente existen en el país 37 Centros de Justicia para las Mujeres en 25 entidades federativas, cabe destacar que en esta Administración del Presidente Enrique Peña Nieto se han puesto en marcha 31 de ellos, lo cual es digno de reconocimiento pues revela que existe una política pública incluyente en el gobierno federal para este grupo vulnerable de mujeres víctimas de violencia.

Además, estas acciones permiten dar cumplimiento a los dos tratados internacionales más importantes en el tema de derechos de las mujeres de los que México es parte, y que de acuerdo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con dicha Constitución conforman la Ley Suprema de nuestra nación, como son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres conocida por sus siglas como CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer también llamada “Belém do Pará”. La primera relativa a todas las acciones que los estados deben realizar para lograr la igualdad entre los hombres y las mujeres, por ende la no discriminación de éstas últimas; y la segunda a la forma para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, precisamente en el tema de atención de las mujeres violentadas, y del acceso a la justicia, es menester mencionar que una de las recomendaciones del Comité CEDAW al Estado Mexicano emitidas en su informe del año 2012, consistió en el fortalecimiento de las medidas u órdenes de protección, consideradas como un mecanismo legal que permite salvaguardar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos. Así, literalmente en el punto 16 inciso c) del citado informe se señala como una recomendación a nuestro país: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”

Es decir, no basta que una mujer acuda a las instancias legales a presentar una denuncia cuando ha sido víctima de violencia, sino que es necesario que las autoridades den una respuesta rápida y efectiva, es decir que sean conscientes de la importancia de emitir una orden de protección que evite su revictimización, pero sobre todo que la proteja contra nuevas agresiones, de ahí la vital trascendencia de que la instancia encargada de ello emita oportunamente una medida de protección, pero además que ésta sea adecuada y pertinente según las circunstancias del caso concreto, y de igual forma que su duración sea acorde al riesgo para la víctima.

Lo anterior implica que debemos realizar un análisis del contenido de nuestros ordenamientos nacionales, a fin de verificar si se encuentran en armonía con el objetivo antes señalado. En ese sentido, cabe mencionar que la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en vigor, regula en el capítulo VI lo concerniente a las órdenes de protección de los artículos 27 al 34, en el cual se establecen los tipos de las órdenes, su duración y las autoridades competentes para su emisión.

Cobra relevancia en este apartado, el contenido del último párrafo del artículo 28, pues este estipula 72 horas como duración máxima de dichas medidas, lo cual a la luz del

contenido de las recomendaciones del Comité CEDAW deviene incertado, pues como ya se precisó, en dichas recomendaciones se estipula como duración de las órdenes de protección “hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo” lo que sin duda no puede acotarse a tres días o 72 horas como actualmente lo estipula la Ley General antes aludida, dado que es un lapso de tiempo muy corto durante el cual es prácticamente imposible decir que ha cesado el riesgo para la víctima, sus hijas e hijos.

Por tanto, se propone reformar el contenido del último párrafo del artículo 28 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, cuya redacción no permite acceder a las mujeres víctimas de violencia a las medidas de protección efectivas que les permitan garantizar su seguridad, agregando una temporalidad indefinida hasta el cese de las condiciones de riesgo, para quedar como sigue:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

“Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **indefinida hasta que el riesgo haya cesado** y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.”

Por otra parte, es de destacarse que las órdenes o medidas de protección no sólo deben tener una temporalidad adecuada, sino también deben ser acordes a las condiciones del caso que permitan que realmente no exista riesgo para la mujer. En ese sentido, deben mencionarse que la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, clasifica las órdenes de protección como: de emergencia, preventiva y de naturaleza civil, para posteriormente en los numerales 29, 30 y 32 describir cada una de ellas de manera limitativa.

Ahora bien, del contenido de tales artículos, se advierte que como medidas pueden imponerse: la desocupación

inmediata del agresor del domicilio, la prohibición de acercarse al mismo, de intimidar o molestar a la víctima, el reingreso de la víctima al domicilio, la retención y guarda de armas de fuego del agresor, el inventario de bienes muebles e inmuebles, el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima, el acceso al domicilio por parte de las autoridades policíacas, la entrega inmediata de objetos de uso personal, el auxilio policiaco para la víctima, el acceso a servicios reeducativos integrales, la suspensión temporal del agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, la prohibición del agresor de enajenar o hipotecar bienes, la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió del domicilio, el embargo preventivo de bienes del agresor y la obligación alimentaria provisional e inmediata.

Sin embargo, no se incluye en dichas medidas de protección (que la ley enuncia limitativamente) la suspensión temporal del agresor en el ejercicio de una determinada actividad laboral, lo cual se estima trascendente tratándose de casos de violencia en el ámbito laboral o docente. Es decir, si bien es cierto las medidas de protección contenidas en la Ley General antes mencionada, han sido oportunas y permiten garantizar la seguridad de las víctimas, las mismas se visualizan mayormente a los tipos de violencia dados en el ámbito familiar, quedándonos pendiente la tarea legislativa en torno a los diversos tipos de violencia que no se dan sólo en lo privado, sino también en lo público o comunitario.

A mayor abundamiento, podemos mencionar aquellos casos en los que existe una violencia contra la mujer dentro del sector laboral o docente, en específico concernientes al acoso u hostigamiento sexual, en los cuales el agresor goza de una posición jerárquica superior a la víctima y abusando de la misma, lleva a cabo propuestas sexuales a ésta bajo la amenaza de demeritar sus condiciones de trabajo, incluso de despido, o de causar perjuicio en el resultado académico. En estas hipótesis si bien es cierto pudiera emitirse a favor de la víctima una medida de protección consistente en prohibirle al agresor molestarla o acercarse a ella de las contenidas en la Ley General de referencia; la misma no es lo suficientemente efectiva para asegurar su cumplimiento por parte del agresor y por ende la ausencia de riesgo para la víctima.

Esto es, cuando existe una relación de superioridad del agresor respecto al a víctima, y el hecho de violencia se generó en dicho ámbito, es inaceptable que aquella después de haber presentado una denuncia y durante la etapa de in-

vestigación del delito permanezca cercana y bajo la subordinación del agresor, pues evidentemente más que mejorar sus condiciones, la violencia se verá acrecentada y será re-victimizada. Por ello, es indispensable que en estos casos, se aplique al agresor una medida de protección consistente en la separación del cargo o la suspensión temporal del ejercicio de la profesión que dio lugar al hecho materia de la violencia.

Lo anterior, permitirá que las mujeres que han sido agredidas en este ámbito, puedan tomar la decisión de acudir a las instancias legales a denunciar los hechos, bajo la certeza de que la presentación de la denuncia no causará ningún perjuicio por parte de su agresor, pues éste durante el tiempo del proceso no tendría ninguna posición de poder sobre ellas.

En ese sentido, la propuesta radica en agregar una fracción V al artículo 29 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en la cual se establezca como tipo de medida u orden de protección la suspensión temporal del agresor de una determinada actividad laboral o profesional, lo cual indudablemente permitirá incluir en el ámbito protector de las órdenes a las mujeres que han sido violentadas en el ámbito laboral o docente, mediante conductas de acoso u hostigamiento sexual; para quedar como sigue:

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Primero. Se reforman los artículos 28 y 29 para quedar como sigue:

Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. ...

...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **indefinida hasta que la riesgo haya cesado** y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I....

...

V. La suspensión temporal del agresor del ejercicio de una determinada actividad laboral o profesional.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de octubre de 2017.— Diputadas y diputados: **Alma Carolina Viggiano Austria**, Adolfo Mota Hernández, Alberto Silva Ramos, Alfredo Bejos Nicolás, Braulio Mario Guerra Urbiola, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Fernando Navarrete Pérez, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, José Hugo Cabrera Ruiz, Lilita Ivette Madrigal Méndez, María de la Paz Quiñones Cornejo, Pedro Luis Noble Monterrubio, Ricardo Ramírez Nieto, Yulma Rocha Aguilar, Zacil Leonor Moguel Manzur (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Exaltación González Ceceña, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El diputado Exaltación González Ceceña: Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros diputados, apenas hace un par de semanas, en este pleno, votamos a favor un dictamen de reforma a la Ley Ganadera que tenía por objeto garantizar el voto libre, directo y secreto al interior de las organizaciones productivas de ese sector.

El día de hoy acudo a esta tribuna para presentar una iniciativa en sentido similar, para reformar la Ley de Desa-

rollo Rural Sustentable. Esta ley establece como sujetos de los apoyos, beneficios, bienes, servicios y de todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural a los ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que de manera individual o colectiva realice preponderantemente actividades en el medio rural.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable mandata a las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, a promover e impulsar la organización y asociación económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, a fin de lograr que los recursos y las acciones de política pública se den de forma más eficiente y equitativa.

La organización y asociación entre productores y demás agentes de la sociedad rural, debe darse de forma libre, voluntaria y democrática, de conformidad al derecho de asociación que establece el artículo 9o. constitucional y a las recientes reformas a la Constitución, que el Estado mexicano actualmente reconoce en otras instituciones y organizaciones de interés público, para que guíen su vida interna conforme a los principios de transparencia, democracia y libertad.

He sabido que, si bien en nuestro país el derecho de asociarse de forma libre y voluntaria ha sido respetado, también es cierto que en un gran número de organizaciones productivas se ha coaccionado el voto, impidiendo a los miembros a elegir libremente a sus dirigencias.

Sin duda esto afecta la toma de decisiones al interior de las organizaciones, toda vez que esto perjudica la confianza y el buen clima de trabajo que debe darse para el cumplimiento de sus bienes.

Las instituciones y las organizaciones de la sociedad que abonan a la democracia, deben guiarse en su vida interna conforme a principios democráticos reales y el voto secreto garantiza precisamente la libertad de los integrantes.

En congruencia con nuestro pensamiento y virtud democrática y con la convicción de que el voto libre y secreto debe garantizarse en los procedimientos de votación de organizaciones de carácter público, es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al que me honro en

pertenecer, ha presentado diversas iniciativas que buscan beneficiar la vida interna de las organizaciones, a fin de que exista una democracia efectiva y plena en el campo mexicano.

La presente iniciativa tiene ese propósito, estamos planteando la reforma al artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a fin de que la elección de los dirigentes de las organizaciones se dé con el voto libre, directo y secreto de los miembros, así como que se integre en sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la misma.

Esta iniciativa es pertinente con los avances democráticos de nuestras instituciones y organizaciones de interés público, plasmados en nuestra Carta Magna, en diversas leyes federales y generales, incluso, en leyes locales.

Estamos seguros, compañeras y compañeros, que esta propuesta legislativa constituye favorablemente en la vida interna de las organizaciones. Asegura incluir a las mujeres en los órganos de decisión y, sin duda, será de gran beneficio para el mejor desarrollo de las organizaciones productivas y también del avance democrático del país. Es por ello que pido su apoyo para esta iniciativa, compañeras y compañeros. Es cuanto, señora presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Exaltación González Ceceña, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Exaltación González Ceceña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, apartado 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece como sujetos de los apoyos, beneficios, bienes, servicios, y de todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural, a los ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del

medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

De ahí que esta ley mandata a las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, a promover e impulsar la organización y asociación económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, a fin de lograr que los recursos y las acciones de política pública se den de forma más eficiente y equitativa.

La organización y asociación entre productores y demás agentes de la sociedad rural debe darse de forma libre, voluntaria y democrática, de conformidad al derecho de asociación que establece el artículo noveno constitucional y a las recientes reformas a la Constitución que el Estado mexicano actualmente reconoce en otras instituciones y organizaciones de interés público, como son los partidos políticos o los sindicatos, para que guíen su vida interna conforme a los principios de transparencia, democracia, y libertad.

Es sabido que si bien en nuestro país el derecho de asociarse de forma libre y voluntaria se ha respetado, se ha coaccionado el voto en una diversidad de organizaciones, impidiendo a los miembros a elegir libremente sus dirigencias. Lo cual afecta al interior de la organización, toda vez que se perjudica la confianza y el buen clima de trabajo que debe darse para el cumplimiento de sus fines.

Existe tesis jurisprudencial de 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual afirma que con el voto personal, libre, directo y secreto puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de los miembros, por lo que debe protegerse “la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema democrático y de libertad, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión”.¹

En la misma tesis, la Corte enuncia los mínimos que deben verificarse en caso de elecciones, siendo pertinentes a todo proceso democrático, aquí una síntesis:

1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los que puedan votar;

2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica;
3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta;
4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de las personas que tengan derecho a concurrir al recuento; y
5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública.

Como se evidencia en la opinión doctrinal transcrita, así como de la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia relativa a procesos de votación, el voto secreto garantiza que los votantes se vean libres de intimidaciones, señalamientos o intentos por coaccionar el voto.

El derecho electoral reciente, demuestra con sobrada claridad la importancia del voto libre y secreto como un pilar de nuestro sistema electoral y garante de la democracia. Las instituciones y organizaciones de la sociedad que abonan a la democracia deben guiarse en su vida interna conforme a principios democráticos reales, y el voto secreto garantiza precisamente la libertad de los integrantes.

Es de tal relevancia para el estado de derecho y la vida democrática de nuestro país, el incorporar en el marco jurídico mecanismos que garanticen transparencia y democracia en los procesos electivos de dirigentes, como en la toma de decisiones que afecta el funcionamiento y fines de cualquier organización, que resulta indispensable dar certeza a los miembros de que pueden emitir su voluntad sin que medie ningún tipo de presión o vicio.

Lo cual nos confirma la importancia que tiene el voto libre y secreto al interior de las organizaciones, sea la naturaleza jurídica que éstas tengan. Toda vez que expertos en el tema, como Jordi Barrati Esteve refieren que “El hecho de que, en circunstancias muy precisas y determinadas, el voto sea compatible con un procedimiento democrático no implica que su aceptación permita deducir *per se* la ausencia de coacción”.²

Recientemente se aprobó por el Constituyente Permanente una reforma a nuestra Carta Magna que establece un importante precedente para la vida democrática de las organizaciones de cualquier índole, al establecer elementos de garantía constitucional al “voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos”.

En febrero de 2017 se estableció en el apartado A del artículo 123 constitucional que “Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos”.

De ahí que la reforma no puede entenderse desarticulada y los sindicatos no pueden pasar por alto que deberán observar esos principios. Así, sólo existe la posibilidad de que:

- (i) La resolución de conflictos entre sindicatos sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto;
- (ii) La solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto, y
- (iii) La elección de dirigentes sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.

Como refiere el dictamen de esta reforma constitucional, con esta modificación se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que nuestra propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo primero constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

La ley garantizará el cumplimiento de estos principios, no estando supeditados a ninguna interpretación, condicionante o elemento ajeno a la redacción a adoptar.

De tal suerte que, en estos dos rubros (derechos adquiridos y formas de elección), para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto

en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, sin que puedan ser de otra forma que mediante el voto de los trabajadores de manera personal libre y secreto, reduciendo, por consiguiente las posibilidades de modalidades a aspectos de operatividad, convocatorias, participación, utilización de tecnologías de la información y comunicación, etcétera, que no menoscaben las tres características del voto de los trabajadores: (i) El carácter personalísimo; (ii) La libertad en su ejercicio, y (iii) La secrecía en su emisión.

Es importante considerar que ya el Congreso de la Unión se pronunció a favor de este tema durante la LXII y LXIII Legislatura, con la aprobación del voto libre, secreto y directo en las organizaciones ganaderas, reforma que requiere cumplimentar el correspondiente proceso legislativo. Asimismo, el Congreso del Estado de Guanajuato en septiembre de 2012, estableció en la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato “La elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas se hará mediante voto libre, secreto y directo de los integrantes”.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción en esta LXIII Legislatura en congruencia con nuestro pensamiento democrático y con la convicción de que el voto libre y secreto debe garantizarse en los procedimientos de votación de organizaciones de carácter público, es que hemos presentado diversas iniciativas que buscan beneficiar la vida interna de las organizaciones a fin de que exista una democracia efectiva.

En este sentido, esta iniciativa retoma los argumentos esgrimidos en otras propuestas legislativas para plantear esta reforma al artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable a fin de que la elección de los dirigentes de las organizaciones se dé con el voto libre, directo y secreto de los miembros, así como que se integre en sus órganos de dirección de manera proporcional al género de los integrantes de la misma.

Esta iniciativa es pertinente con los avances democráticos de nuestras instituciones y organizaciones de interés público, plasmados en nuestra Carta Magna, en diversas leyes federales y generales, e incluso en leyes locales.

Finalmente, estamos seguros que esta propuesta legislativa contribuye favorablemente en la vida interna de las organizaciones, asegura incluir a las mujeres en los órganos de decisión, y sin duda será de gran beneficio para su mejor desarrollo, y por ende, en el avance democrático del país.

Por lo anterior nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 143 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue:

Artículo 143. El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente **debiendo garantizar el voto libre, directo y secreto de sus miembros en la integración de sus órganos de dirección y de manera proporcional al género de sus integrantes**, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

I. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las organizaciones deberán modificar sus estatutos a fin de establecer disposiciones que garanticen el voto libre, directo y secreto de sus agremiados en los procesos de renovación de sus dirigentes, en un plazo que no deberá de exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Quedarán exceptuadas de este plazo, las organizaciones que en sus estatutos establezcan fechas o tiempos precisos para reformarlos, debiendo cumplir con este decreto en un tiempo no mayor a dos años y/o al cambio de los siguientes estatutos, lo que suceda primero.

Las organizaciones que se encuentren en proceso de renovación de dirigencias al momento de la entrada en vigor de la presente reforma, desarrollarán su proceso interno de elección, en observancia de sus estatutos actuales y los

efectos de la reforma de sus estatutos entrarán en vigor en el próximo periodo inmediato de elección de dirigentes.

Tercero. Las disposiciones que garanticen el principio del voto libre, directo y secreto, en los sistemas de elección de los dirigentes de las organizaciones, deberán ser incorporadas en el reglamento de la Ley de Desarrollo Rural, en un término de 90 días, contados a partir de la publicación de la presente reforma.

Notas

1 Se trata de la tesis jurisprudencial 2ª./J. 150/2008, que se encuentra en el Semanario Judicial y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451. La tesis es referente a los votos para determinar la titularidad del contrato colectivo, pero es igualmente al caso que nos ocupa y, en general, a todo proceso mínimo electoral de asociaciones de carácter público como las organizaciones ganaderas.

2 Barrati Esteve Jordi, “El secreto del voto en el sufragio por Internet”, en Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, volumen I, número 2, julio-diciembre de 2012, página 63.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2017.— Diputados y diputadas: **Exaltación González Ceceña**, David Jiménez Rumbo, J. Apolinar Casilla Gutiérrez, Javier Antonio Neblina Vega, Juan Alberto Blanco Zaldívar, María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbricas).»

El diputado David Jiménez Rumbo (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado González Ceceña. La iniciativa, por supuesto, se turna a la Comisión de Desarrollo Rural para dictamen.

Perdón, diputado, que le pongan sonido en su curul, si me hicieran favor. ¿Con qué objeto, diputado?

El diputado David Jiménez Rumbo (desde la curul): Preguntar al diputado proponente si me permite adherirme a su iniciativa.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: El diputado ha aceptado, la iniciativa está a sus órdenes en la Secretaría para poder suscribirla también.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 13 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

El diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos: Muy buenas tardes, con su venia, diputado presidente. Compañeros, compañeras diputados presentes en este recinto, hace algunas décadas, después de instaurada la democracia en México, con el triunfo de la Revolución Mexicana el presidente, general Lázaro Cárdenas, de los Estados Unidos Mexicanos, envió a este Congreso de la Unión una iniciativa con la que se reconocía y se garantizaba la participación de la mujer en la vida política electoral de este país. Sin embargo, por cuestiones partidarias y políticas, pues nunca llegó a buen término, pues se vio inconcluso su proceso legislativo.

En la actualidad hemos logrado avanzar en el tema de la equidad de género de manera sustancial a partir de la reforma política del pasado año 2014.

Por ley ahora se garantiza la participación de la mujer en candidaturas electorales en un 50 por ciento. Pero estoy sumamente convencido que la equidad de género va más allá y debe permear en la cultura de nuestro país, no solo de la política electoral.

Estoy sumamente convencido de que en todos los ámbitos de la vida la mujer tiene la capacidad para ser tomada en cuenta y destacar, tal como nos lo han demostrado día a día.

Por eso, es que hoy vengo a proponer que se abran espacios basados en la equidad de género, en la administración pública federal. Pero no solo un servidor, la sociedad en la actualidad demanda que se abran espacios laborales de forma igualitaria para los hombres y las mujeres que acuden a concursar al servicio profesional de carrera en la administración pública federal. Este sistema debe ser un referente de igualdad de oportunidades basadas en el mérito, pero también garantizar la paridad entre los géneros.

Las estadísticas del servicio profesional de carrera de la administración pública, aportadas por la Unidad de Recursos

Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera registraron en su histórico los siguientes datos: que de 36 mil 198 personas, 21 mil 240 han sido hombres, los cuales han logrado acceder y ocupar puestos por medio de concursos, mientras que lo han hecho también 14 mil 958 mujeres. Estos datos nos demuestran que el 58 por ciento de los puestos han sido obtenidos por el sexo masculino, mientras que el 42 por ciento por el sexo femenino.

Lo anterior no parece dejar de lado la participación de la mujer en el ejercicio público, pero algo es cierto: no existe la equidad de género. Estoy convencido de que el sexo femenino debe tener acceso a cualquier actividad que se proponga, en cualquier ámbito y con igualdad respecto al sexo masculino.

Se puede contar con el mismo número de mujeres y hombres en los puestos de concurso, sin que ello signifique no tener a las y los mejores evaluados y capacitados, ya que la capacidad y la equidad de género se yuxtaponen sin contraponerse.

El día de hoy con esta propuesta se pretende que se cumpla por la paridad de género. El día de hoy la equidad nos convoca, como legisladores, para garantizar su cumplimiento ante la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

Me gustaría, compañeros diputados, concluir esta participación citando una frase de la maestra Natalia Pérez Hernández, y dice así: Tengo la certeza de que quien promueve la igualdad entre los sexos contribuye no solo a erradicar la discriminación, sino al fortalecimiento de la democracia con la que se genera una sociedad más fuerte, madura y consolidada, que nos permita pensar que entre ambos sexos no debe prevalecer la desigualdad en la competencia, sino la complementariedad. Eso, compañeros, compañeras diputadas, es lo que debemos garantizar en este Poder Legislativo. Muchas gracias, diputada presidenta.

«Iniciativa que reforma los artículos 2, 13 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del Problema

La actualidad demanda que se abran espacios laborales de forma igualitaria para los hombres y las mujeres que acu-

den a concursar en el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública, ya que este sistema debe ser referente de igualdad de oportunidades basadas en el mérito, pero también garantizar la paridad entre los géneros.

La sociedad actual ha demostrado que las mujeres son capaces no sólo de gobernar, también de administrar de forma eficiente los recursos públicos, sean estos humanos, económicos o materiales.

Por ello, es que se deben de generar las condiciones para tener en la Administración Pública Federal los mejores perfiles, sean éstos mujeres u hombres bajo el marco de la paridad de género.

Argumentos

El 10 de febrero de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política - electoral, garantizando con ello la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular.

Esta reforma fue un parteaguas en la vida política y social de México, ya que permitió introducir a la mujer en la misma condición de competitividad electoral y con ello acceder al poder, así como a la toma de decisiones.

La esencia de aquella reforma reposó en la paridad de género, así como la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para competir por cargos de elección popular.

Ahora esta misma situación debe trasladarse a otras esferas de la vida pública, como lo es el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; en espacios donde el mérito, la capacidad, constante capacitación y evaluación han elevado la calidad de la misma.

En México se expidió la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal el 10 de abril de 2003 con el fin de brindarle los mejores perfiles humanos al Gobierno Federal.

El Servicio Profesional de Carrera ha sido implementado en países como Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Estados Unidos, en otros.

El Sistema del Servicio Profesional de Carrera está estructurado por los siguientes subsistemas:

- Subsistema de Planeación de Recursos Humanos.
- Subsistema de Ingreso
- Subsistema de Desarrollo Profesional
- Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades
- Subsistema de Evaluación del Desempeño
- Subsistema de Separación
- Subsistema de Control y Evaluación.

El proceso de ingreso al Servicio Profesional de Carrera se basa en las vacantes de la administración pública federal sujetas a concurso público y abierto, se publican en el Diario Oficial de la Federación o en el portal de internet: www.trabajaen.gob.mx, en dicha página los aspirantes se registran e ingresan sus datos curriculares, posteriormente los candidatos que cubren el perfil son convocados a realizar exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, experiencia y valoración al mérito.

El comité encargado del proceso de selección en cada institución conoce a los aspirantes hasta la etapa de entrevista, en la cual designa a los finalistas para ocupar el cargo.

Se otorga el nombramiento de Servicio Público de Carrera a aquella persona que resulte ganador o ganadora de un concurso de selección, o bien a los servidores públicos de libre designación que se encuentren ocupando puestos del sistema mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- Concluir el proceso de certificación de ingresos, con base en el reglamento vigente al momento que lo emprendieron.
- Acreditar el resultado satisfactorio en por lo menos una evaluación anual de desempeño, así como la aprobación de las evaluaciones en desarrollo administrativo y de calidad.
- Resultar ganador en el concurso para ocupar el puesto.

Si bien en lo anterior, referente a los mecanismos procedimentales que se llevan a cabo para seleccionar a los perfiles más adecuados y competitivos para ser inducidos al trabajo a ocupar no se encuentra el problema, considero que

ha resultado, hasta ahora, obsoleta la inclusión de los dos géneros de forma equitativa en la ocupación de los puestos a ocupar.

Las estadísticas del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública aportadas por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera registraron un total de 71, 758 concursos abiertos del 2004 al 31 de julio de 2017.

De la cantidad anterior, en 47,287 se declaró un ganador, mientras que 22, 410 se declararon desiertos y 1,143 fueron cancelados.

Asimismo, en el portal de Internet de Trabaja en, se muestra el registro de ocupación de puestos desde el 7 de septiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2017, de las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

A pesar de que dicha Ley contempla la equidad de género como principio rector, la realidad, así como los datos en ella soportados, nos muestran cómo las mujeres en algunas dependencias y los hombres en otras han tenido acceso limitado a dichos puestos como servidores públicos.

En el siguiente cuadro se hace un conteo histórico del número de personas por dependencia y sexo.

Dependencia	Total de personas	Hombres	Mujeres
Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública	45	22	23
Administración Federal de Servicios Educativos en el D.F.	571	318	253
Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios	291	214	77
Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario	93	64	29
Archivo General de la Nación	11	7	4
Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	18	17	1
Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva	30	13	17
Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud	57	20	37
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	38	23	15
Centro Nacional de Prevención de Desastres	5	1	4
Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades	63	33	30
Centro Nacional de Trasplantes	14	11	3
Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones	25	11	14
Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA	23	14	9
Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia	25	9	16
Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero	5	2	3
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte	1	1	0
Comisión Federal de Competencia	57	40	17
Comisión Federal de Mejora Regulatoria	140	80	60
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios	259	136	123
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	25	13	12
Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca	275	184	91
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	93	56	37
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas	246	162	84
Comisión Nacional de Bioética	59	33	26
Comisión Nacional de Protección Social en Salud	451	268	183
Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias	5	4	1
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	11	5	6
Comisión Nacional del Agua	907	632	275
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	25	14	11
Comisión Nacional para el Ahorro de Energía	21	12	9
Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	29	12	17
Comisión Reguladora de Energía	68	40	28
Comité Nacional Mixto de Protección al Salario	10	3	7
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	209	133	76
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	491	262	229

Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación	3244	2234	1010
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1212	813	399
Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano	1124	696	428
Secretaría de Desarrollo Social	2399	1428	971
Secretaría de Economía	2206	1131	1075
Secretaría de Educación Pública	1517	889	628
Secretaría de Energía	800	482	318
Secretaría de Gobernación	3460	1867	1593
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1272	781	491
Secretaría de la Función Pública	1368	732	636
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	1852	959	893
Secretaría de Salud	1080	591	489
Secretaría de Turismo	600	314	286
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2734	1603	1131
Secretaría General del Consejo Nacional de Población	45	23	22
Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas	2	2	0
Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera	87	53	34
Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas	37	20	17
Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	1572	859	713
Servicios de Atención Psiquiátrica	13	11	2
Tecnológico Nacional de México	11	8	3
Universidad Abierta y a Distancia de México	18	12	6
Universidad Pedagógica Nacional	1	1	0

Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	54	18	36
Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad	404	256	148
Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social	445	275	170
Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente	43	22	21
Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur	18	11	7
Corporación de Servicios al Turista Ángeles Verdes	29	21	8
Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	4	3	1
Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	166	110	56
Instituto de Competitividad Turística	20	12	8
Instituto de Geriátrica	15	4	11
Instituto Mexicano del Transporte	5	5	0
Instituto Nacional de Antropología e Historia	386	235	151
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	76	55	21
Instituto Nacional de Desarrollo Social	167	89	78
Instituto Nacional de Ecología	64	37	27
Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México	1	1	0
Instituto Nacional de la Economía Social	97	54	43
Instituto Nacional de la Pesca	59	34	25
Instituto Nacional del Derecho de Autor	40	27	13
Instituto Nacional del Emprendedor	45	33	12
Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal	55	35	20
Instituto Politécnico Nacional	77	44	33
Prevención y Readaptación Social	22	14	8
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	64	43	21
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1634	929	705
Radio Educación	22	14	7
Registro Agrario Nacional	836	481	355

Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.	Total	Hombres	Mujeres
	36, 198	21, 240	14, 958
Porcentaje	100%	58%	42%

Es notable que, en el histórico de la ocupación por género de las dependencias del Servicio Profesional de Carrera, el hombre, según los datos mostrados, tenga 58% sobre el 42% de las mujeres. Lo anterior, no parece dejar de lado la participación de la mujer en el ejercicio público, sin embargo, soy un ferviente creyente que este porcentaje puede ser igualitario.

Ahora, en términos reales, el histórico también nos muestra que, en el total de hombres y mujeres, los primeros hayan tenido sobre el género femenino 6, 282 servidores públicos más. Claramente, no hay equidad de género en el Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

Si bien es de reconocer que, basados en los resultados, por los cuales el género masculino ha obtenido ligeramente más puestos en la Administración Pública Federal que el femenino, y que estos son por el mérito y capacidad, esta lógica no se opone con el argumento equitativo, por el cual los dos géneros puedan obtener la misma cantidad de puestos a concursar en la Administración Pública Federal, ya que la capacidad y la equidad de género se juxtaponen sin contraponerse.

Se puede contar con el mismo número de mujeres y hombres – en los puestos de concurso – sin que ello signifique no tener a las y los mejor evaluados y capacitados.

Para ilustrar mejor la propuesta se inserta cuadro:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.	Artículo 2.- El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y equidad de género en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.
Artículo 13.- ... I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requieran la Administración Pública para el eficiente ejercicio de sus funciones;	Artículo 13.- ... I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requieran la Administración Pública para el eficiente ejercicio de sus funciones y garantizará en todo momento la equidad de género;

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes al ingresar al Sistema. Su propósito es garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y el ser lo más aptos para desempeñarlo.	Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes al ingresar al Sistema. Su propósito es garantizar la equidad de género , el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y el ser lo más aptos para desempeñarlo.
---	---

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el que suscribe, Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Único. Se reforman los artículos 2, 13 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 2. El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades y **equidad de género** en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

...

Artículo 13.

...

I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requieran la Administración Pública para el eficiente ejercicio de sus funciones y **garantizará en todo momento la equidad de género;**

...

Artículo 29.

La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes al ingresar al Sistema. Su propósito es garantizar **la equidad de género**, el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y el ser lo más aptos para desempeñarlo.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de octubre de 2017.— Diputado **Ricardo Ángel Barrientos Ríos** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Muchísimas gracias, diputado Barrientos Ríos. La iniciativa se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA
Y DERECHOS CULTURALES

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 8o. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

La diputada Norma Xóchitl Hernández Colín: Con su venia, diputada presidenta. Las reformas en materia de cultura que se han dado en los últimos dos años harán que los creadores, interpretes, artistas y promotores culturales no olviden en mucho tiempo lo que sucedió en la presente legislatura y no precisamente por la pulcritud del proceso, sino por la creación de una Secretaría que va caminando dando tumbos por la falta de orden normativo que rige a las instituciones que a partir de su creación fueron sectorizadas.

La tarea que tenemos es apoyar a la dependencia y proponer reformas que se alineen con las acciones que tiene que determinar la actual Secretaría, porque ni siquiera podemos

hablar de alineación a un Programa Nacional de Cultura, toda vez que el que se presentó en abril de 2014 fue un Programa Especial de Cultura y Arte hecho para un órgano desconcentrado y no para una secretaría de Estado.

Con mucha atención escuchamos los argumentos de la secretaria María Cristina García Cepeda, en la Comisión Permanente, cuando se le convocó a una reunión en la Segunda Comisión de Trabajo para que explicara los planes relacionados con lo que mandata el artículo 8o. de dicha ley.

En síntesis, manifestó abiertamente que no coincide plenamente con la propuesta de repartir vales de cultura para que la gente acuda a los recintos. Sus argumentos fueron válidos y en síntesis fueron los siguientes: que la mayoría de las actividades culturales a las que puedan tener acceso los grupos vulnerables son gratuitas, que repartir vales de cultura en zonas en donde se concentra la población en condiciones de vulnerabilidad no tiene sentido porque no tendrían en dónde utilizar los vales por falta de oferta y que han hecho un análisis de las necesidades de los sectores vulnerables para que la Secretaría atienda a esos sectores que históricamente no han sido atendidos.

Así, la secretaria planteó cuatro acciones concretas que habrán de operar para cumplir con el espíritu del legislador en el momento que se planteó el dictamen final de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales —la creación de un sistema de vales para atender a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad—, de manera que se plantearon cuatro ejes: cultura en tu comunidad, cultura a tu alcance, cobertura nacional y México es cultura.

Lamentablemente plantear acciones concretas sobre estos cuatro ejes como alternativas a lo que dispone el artículo 8o. de la ley, la conduciría a soslayar un mandato de ley y estaría en falta. Se trata entonces de apoyar acciones concretas y efectivas planteadas, fortaleciendo la propuesta ante los legisladores que nos representaron en la Comisión Permanente.

Por ello, la presente iniciativa plantea que la Secretaría podría aplicar acciones y programas de cultura de manera supletoria el programa de vales, para poder atender a los sectores señalados en el párrafo anterior de manera ordenada y sistemática. Además, mandata a esta Cámara a considerar las necesidades financieras para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 8o. de la ley. Los invito a que nos apoyen en esta iniciativa. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 8o. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a cargo de la diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena

La que suscribe, diputada federal Norma Xóchitl Hernández Colín, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, por medio del presente, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 8o. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Lo anterior, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sin duda alguna la presente legislatura pasará a la historia por los cambios legislativos que se dieron ya en materia de cultura.

Cuando se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente, publicada el 3 de septiembre de 1999, el artículo 39 consideraba en la fracción VII la Comisión de Educación Pública, Cultura y Ciencia y Tecnología. Para el Legislativo se justificaba la fusión, toda vez que la entonces Secretaría de Educación Pública a cargo del licenciado Miguel Limón Rojas, la dependencia tenía a su cargo todo el sector educativo, la investigación científica y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes que había sido creado en 1988 para coordinar a todas las instituciones que conformaban el subsector cultura. Sin embargo, en opinión de algunos promotores culturales, englobar estas materias en una sola comisión implicaba un retroceso, ya que la esta Ley abrogaba la anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1979, en cuya reforma del 20 de julio de 1994, artículo 43, se señalaban 42 comisiones entre las cuales se incluían de manera independiente las de Artesanías, Indígenas, Ciencia y Tecnología, Cultura, Derechos Humanos, Educación, Radio, Televisión y Cinematografía.

La reacción no se hizo esperar y trece meses después, el 9 de octubre de 2000, hubo una reforma a la Ley Orgánica

para cambiar sustantivamente la conformación de las Comisiones de trabajo en el Congreso.

La iniciativa se derivó de un Acuerdo de la Junta de Coordinación Política que consideró que en el artículo 26 constitucional ya se disponía que el Estado tenía que organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que observara la democratización política, social y cultural de la nación.

Asimismo, señalaba que la planeación tenía que ser democrática, con la participación de los diversos sectores sociales para recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad, mismas que se debían incorporar al Plan y a los programas de desarrollo, por ello se justificaba la separación de las comisiones en el Legislativo.

La iniciativa hacía una mención muy enfática en que la Ley de planeación de enero de 1983 ya contemplaba las normas y principios básicos para llevar a cabo el Plan Nacional de Desarrollo tendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando el fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural. La decisión de dividir las comisiones también fue influida por la Cumbre Extraordinaria del Mecanismo de Tuxtla, que tuvo lugar en El Salvador, el 15 de junio de 2001, cuando se acordó constituir el Plan Puebla-Panamá para potenciar la región Mesoamericana, en un marco de desarrollo sustentable que consideró el respeto a la diversidad cultural y étnica.

Derivado de este cambio en la percepción en el papel de la cultura, la Junta de Coordinación Política de la LVII Legislatura acordó que era procedente que la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología se dividieran en tres quedando de la manera siguiente: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos; Comisión de Cultura; y, Comisión de Ciencia y Tecnología.

La diferenciación de la Comisión de Educación y Servicios Educativos y la creación de la Comisión de Cultura, fue por dos motivos. Primero a partir del precedente de ya existía como comisión autónoma antes de la reforma de 1999, y en segundo lugar por la amplitud administrativa y operacional de la Secretaría de Educación Pública por la significación y repercusiones del artículo 3º constitucional, así como la profundización de la descentrali-

zación educativa. Por supuesto, no se soslayaron las opiniones de los creadores con relación a la necesidad de asegurar un tratamiento especializado a las materias educativa y cultural y a su trascendencia en todos los ámbitos, ya que el tema cultural fue adquiriendo mayor relevancia, enfatizando el carácter orientador de la cultura como un factor de integración nacional que debía ser cuidadosamente preservado sin riesgo de atomización regional y de etnocentrismo pulverizante.

Además de lo anterior, se tomaron en cuenta los organismos de promoción y difusión cultural y su forma de operar paralelamente a las cuestiones educacionales, por lo que la Cámara de Diputados debía tener la posibilidad de un tratamiento directo e inmediato con cada uno de los sectores, buscando hacer ágil y fluida la interlocución con la ciudadanía, sobre todo si consideramos las posibilidades de una revisión legislativa integral al respecto.

Derivado del acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se presentó la iniciativa que reformó la Ley Orgánica del Congreso y la Comisión de Cultura funcionó como tal hasta la Legislatura LXII, cuando se hace el análisis de que al abrogarse la Ley de la Industria Cinematográfica y se crea el IMCINE, sectorizado a cultura, había un retraso en cuanto a la competencia de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía en el Congreso. Posteriormente y derivado de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013 y la abrogación la Ley Federal de Telecomunicaciones, se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso y se reorganizan las Comisiones quedando por un lado la Comisión de Radio y Televisión en vez de la de Radio, Televisión y Cinematografía y por otro la de Cultura y Cinematografía en vez de la de Cultura.

Este último cambio queda plenamente justificado al crearse la Secretaría de Cultura el 17 de diciembre de 2015 a partir de la iniciativa del Ejecutivo Federal para fortalecer el sector, al menos administrativamente, aunque en los hechos el presupuesto de egresos de la federación para el 2017 redujo de manera sustantiva lo presupuestos de cultura en poco más de 5 mil millones.

Esta reducción trajo como consecuencia la necesidad de que el Legislativo cumpliera con una demanda de creadores y artistas para que el Sector Cultura contara con un marco jurídico, ahora con mayor razón, ya que se creó una nueva dependencia sin contar con una Ley en la materia.

La Comisión de Cultura y Cinematografía organizó una serie de foros que se llevaron a cabo durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Legislativo y obtener las propuestas de los diversos sectores que conforman el Sector Cultura.

Con las conclusiones de los foros, la propia Comisión de Cultura y Cinematografía convocó a un grupo de especialistas que denominó “grupo redactor” que a lo largo de dos meses de trabajo analizaron una propuesta que les que entregada por la propia Comisión, otras propuestas presentadas con anterioridad en la Cámara de Diputados, así como aportaciones de cada uno de ellos con base en su expertise personal. El resultado fue un “documento orientador”, que serviría como base para la iniciativa que los legisladores, con base en las facultades que les confiere la Constitución discutieran en su momento.

De manera simultánea, el Senado de la República trabajó tres iniciativas presentadas en los dos últimos años. Ambas Cámaras acordaron trabajar en Conferencia, tal como lo prevé la normativa para el Congreso de la Unión y el resultado fue el dictamen que se presentó finalmente se votó en ambas cámaras para expedir la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la cual propongo reformar con la presente iniciativa.

El conciliar dos conceptos diferentes de cultura, por un lado la concurrencia y por otro los derechos ciudadanos, trajo como consecuencia que el dictamen del Senado adolezca de algunas precisiones y, como todo documento, ley o precepto, es perfectible.

La presente reforma surge a partir de las demandas de diversos sectores para establecer de manera clara lo relacionado con el vale de cultura señalado en el artículo 8 de la Ley en comento, toda vez que después de la reducción presupuestal que sufrió el sector cultural resulta inconsistente la creación de un vale de cultura cuando en el artículo quinto transitorio de la Ley General que se publicó en el Diario Oficial de la Federación apenas el 16 de junio de este año, señala de manera expresa lo siguiente:

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, así como las modificaciones a las atribuciones conferidas o a la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, deberán cubrirse, con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes del Ramo Administrativo 48 “Cultura”, debiendo realizarse mediante movimientos compensados

conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regulizable de dicha dependencia.

En mi opinión, este artículo, por su carácter transitorio se refiere de manera exclusiva al presupuesto del 2017, de manera que se hace necesario que la Cámara de Diputados considere las implicaciones del ordenamiento que se establece en el artículo 8 para contemplar las necesidades financieras que implica la creación de ese vale de cultura.

Además de lo anterior, es pertinente también considerar los argumentos que expuso la Secretaria de Cultura, María Cristina García Cepeda, ante la Comisión Permanente el pasado 16 de agosto ante la Segunda Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Educación Pública, de la Comisión Permanente en una reunión de trabajo convocada de manera específica para plantear ante legisladores lo relacionado con los vales de cultura, materia también de la presente iniciativa. En dicha reunión la Secretaria señaló que los vales de cultura a que se refiere el artículo 8 de la Ley tenían el riesgo de convertirse en un recurso asistencialista que no subsanaría la atención a la población en situación de vulnerabilidad y que ella consideraba que lo mejor era dirigir los programas de cultura a esa población para dar cumplimiento a la preocupación de los legisladores. Por otro lado, la eventual distribución de vales en zonas de vulnerabilidad social estaría sujeta a la ausencia de oferta para su uso en las poblaciones que en su momento señalen las instancias competentes.

En congruencia con lo señalado en su párrafo anterior, Para ello señaló cuatro ejes:

- Cultura en tu comunidad;
- Cultura a tu alcance;
- Cobertura nacional; y
- México es cultura.

De acuerdo con el planteamiento de la Secretaria García Cepeda, el desarrollo de estos cuatro ejes en programas y acciones dirigidos a la población en situación vulnerable, podría ser más efectivo y contundente para atender las necesidades de un sector de la población que tiene poco o nulo acceso a servicios culturales. Sin embargo, existe el riesgo de distraer otras áreas de cobertura y acciones que tiene

ya establecidas la Secretaría para poder contar con los recursos suficientes para abarcar a la población en condiciones de igualdad y equidad social.

Es por ello y considerando que en el 2017 el paquete económico implicó una reducción de más de cinco mil millones de pesos para la cultura, la presente iniciativa plantea que la Cámara de Diputados debe considerar las necesidades planteadas en el artículo 8 y la propuesta de la Secretaría como alternativa para que la población tenga acceso a un derecho humano señalado en nuestra Constitución y en los acuerdos internacionales suscritos por México en la materia.

Por lo anteriormente expuesto se propone añadir un párrafo tercero dos párrafos al artículo 8 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados considere lo conducente en el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente. La adición de un cuarto párrafo al mismo artículo pretende señalar con precisión que el vale a que se refiere ese artículo de ninguna manera podrá considerarse dentro de las prestaciones consideradas en las Condiciones Generales de Trabajo, que la Secretaría de Cultura haya convenido con sus respectivos grupos de trabajo.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente proyecto de

Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 8 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Único. Se **adicionan** dos párrafos al artículo 8 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Secretaría de Cultura coordinará y promoverá el programa de asignación de vales de Cultura con la participación del sector social y privado, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, para incrementar el acceso a la cultura de los sectores vulnerables.

La Secretaría de Cultura podrá aplicar acciones y programas de cultura de manera supletoria al programa de vales para poder atender a los sectores señalados en el párrafo anterior de manera ordenada y sistemática.

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá contemplar la suficiencia con cargo al presupuesto de la Secretaría de Cultura para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura deberá emitir los lineamientos para la asignación de los vales señalados en el artículo 8 de esta Ley dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. Túrnese a la Comisión de Cultura y Cinematografía para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Paloma Canales Suárez, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal, suscrita por la diputada presentante y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México. Adelante, diputada.

La diputada Paloma Canales Suárez: Con su permiso, diputada presidenta. Compañeras y compañeros legisladores. Si bien el tema de los derechos de los niños y niñas ha adquirido amplia relevancia y consenso internacional, muchas de las prácticas que atienden aspectos culturalmente aceptados, no se han erradicado y se aprecian por la sociedad como necesarias, e inclusive justificadas por valores esenciales como son la educación o formación de un menor de edad. Este es el caso de los castigos corporales, mismos que durante miles de años se han venido viendo como medio indispensable para la formación y disciplina de un padre que debe dar a sus hijos y a sí mismo como parte de un modelo educativo institucional.

La Convención de Derechos del Niño de la ONU, de 1989, fue el primer instrumento internacional que requirió protección de la infancia contra todas las formas de violencia física y moral.

Pero es hasta el año 2006 cuando el Comité de los Derechos del Niño emitió su observación general número 8 sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y las formas de castigos crueles o degradantes.

En cuanto a sus efectos debemos tener presente que el castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y en una mayor probabilidad de perpetrar sufrir y aceptar la violencia en los adultos como una práctica natural.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes, además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto, y los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, deberán revertir este actuar.

Para mayor abundancia es preciso destacar, en la opinión consultiva 17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres.

Señaló también que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica, de ninguna manera que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pueda cargar daño para su salud y su desarrollo, que en este tenor, en la ratificación de 1990 de la Convención de los Derechos del Niño y en virtud de lo establecido en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, queda de manifiesto que en nuestro país existe una protección integral de este sector mediante la promoción del interés superior de la niñez, como principio rector de todas las medidas relativas a los menores de edad, lo que queda consagrado igualmente en los párrafos octavo y noveno del artículo 4o. de la ley fundamental.

Es una realidad que el Estado mexicano ha instrumentado una serie de políticas y estrategias a efecto de estar acorde con los principios que se marcan a nivel internacional en esta materia. Sin embargo, sabemos que aún queda mucho terreno por avanzar y por proteger en cuanto a este sector vulnerable.

Es por ello que, teniendo presentes los principios de progresividad de los derechos humanos, así como el del interés superior de la niñez reconocidos ambos en el texto vigente de nuestra ley fundamental, presento ante esta soberanía la propuesta de reforma al Código Civil Federal, cuya finalidad es armonizar su texto a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para establecer así, expresamente, una prohibición legal de la práctica del castigo corporal u otros tratos humillantes o degradantes en contra de los menores de edad. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 423 del Código Civil Federal, suscrita por la diputada Paloma Canales Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM

Quienes suscriben, diputada Paloma Canales Suárez y diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, en la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 423 del Código Civil Federal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Si bien el tema de los derechos de los niños y niñas ha adquirido amplia relevancia y consenso internacional, muchas de las prácticas que atienden a aspectos culturalmente aceptados no se han erradicado y muchas de ellas se aprecian por la sociedad como prácticas necesarias e inclusive justificadas por valores tan esenciales como lo son la “educación o formación de un menor de edad”. Éste es el caso de los castigos corporales, mismos que durante miles de años se han visto como medio indispensable para la formación y disciplina que un padre debe dar a sus hijos y como parte del modelo educativo institucional o en su caso correctivo. Quién no recuerda la frase “la letra con sangre entra”. La mayoría de las personas que nacimos y vivimos en el siglo XX y el actual siglo XXI, cuando niños y/o niñas experimentamos, ya sea en la casa, escuela u otra institución, un castigo como medida disciplinaria correctiva de nuestras acciones. En muchos casos esta medida fue de carácter corporal, ya sea mediante una nalgada, bofetada o inclusive el famoso cinturónazo, la falta de alimento u otras prácticas más severas.¹ Frente a ello, y siendo que la mayoría de las personas han pasado por dicha experiencia,

es que se percibe como práctica tolerada o aceptada en nuestra sociedad.² Sin embargo, pocas veces nos cuestionamos el verdadero significado detrás de dichas prácticas o agresiones y cómo éstas impactan en una cultura de violencia sembrada desde la infancia, contraria a la dignidad humana y que se refleja en nuestra muy violenta sociedad.

En particular, el experto independiente de la ONU para el estudio de la violencia contra niños ha manifestado que la disciplina ejercida como castigo corporal es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos.³

Una parte importante de la violencia que se ejerce contra niños y niñas permanece invisible y no registrada.⁴ Al respecto, Mary Robinson, anterior Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifestó que ninguna forma de violencia, incluyendo la violencia física, sexual o psicológica, puede ser justificada alegando que se hizo, pensando en el interés superior del niño.⁵

Una de las primeras iniciativas para erradicar la práctica del castigo corporal surgió desde los años 70 con el eslogan: “Las personas no son para golpear y los niños son personas también”⁶ inició diversas medidas educativas para erradicar esta práctica y siendo que legalmente estaba permitido el castigo corporal por los padres, adecuó medidas legislativas para su prohibición, obteniendo resultados significativos para los años 60.⁷ La Convención de Derechos del Niño de la ONU⁸ de 1989 fue el primer instrumento internacional que requirió protección de la infancia contra todas las formas de violencia física o mental (artículo 19). Posteriormente, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado la Convención en el sentido de la prohibición del castigo corporal, inclusive en el ámbito familiar. Asimismo, dicho Comité se pronunció al respecto desde su Observación General número 1, sobre “Los Propósitos de la Educación” (2001).⁹ Posteriormente, en 2006 el Comité emitió su Observación General número 8 (OG-8), sobre “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes”.¹⁰ Frente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han presentado diversos casos referentes a la abolición del castigo corporal en escuelas, el hogar y otras instituciones, así como en el sistema penal de corrección juvenil. En el marco regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por medio de su Relatoría de la Infancia y mediante diversos informes de países ha evidenciado esta práctica en el continente americano.

En este sentido, la CIDH decidió someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de opinión consultiva (Solicitud OC/castigo corporal niño/as), argumentando además, que no había ningún caso pendiente ante ésta y por tanto la Corte se podría pronunciar al respecto.¹¹

No obstante, la Corte estimó innecesario entrar a dar respuesta a la consulta por considerar que ésta podía desprenderse del corpus jurisprudencial de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales. No obstante, recogió en su Resolución algunos estándares internacionales en el sentido de la protección a los niños y niñas contra toda forma de violencia.

Necesidad de prohibir el castigo corporal

Todos tienen derecho a que la ley los proteja contra golpes y daños físicos, independientemente de dónde están, quiénes son y cuáles son sus circunstancias. Para los niños—que son los ciudadanos más vulnerables y menos independientes, y los más susceptibles a sufrir agresiones—, éste es un derecho cuyo ejercicio no es fácil. En numerosas sociedades la creencia de que el castigo físico y otras sanciones humillantes son necesarios para “inculcar disciplina” está muy difundida.

Algunas personas incluso consideran que el empleo de castigos violentos en la crianza y educación de los niños es un imperativo religioso. Sin embargo, ver a los niños como seres humanos por derecho propio—y que por tanto sus derechos humanos se deben proteger de la misma manera que se protegen los derechos humanos de personas adultas— implica que el castigo corporal y otras violaciones de su integridad física y dignidad humana no tienen justificación.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y otros órganos internacionales y regionales han explicado claramente que el castigo corporal de menores en todas sus formas debe ser prohibido y eliminado, incluso en el seno familiar. La cuestión del castigo corporal se ha planteado—en varios casos repetidamente— en los exámenes periódicos de cada país latinoamericano realizados por los órganos de Naciones Unidas responsables de velar por el cumplimiento de tratados internacionales. A la mayor parte de esos estados también se les ha recomendado prohibir el castigo corporal tras considerar su conformidad con los tratados suscritos en el campo de los derechos humanos durante los Exámenes Periódicos Universales.

La protección de la ley contra el castigo corporal en todas sus formas es un derecho intrínseco. La prohibición es también fundamental para poder respetar los derechos del niño a la salud, al desarrollo y a la educación. La mala salud mental en la niñez y en los años adultos está asociada con haber sufrido castigos físicos o denigrantes en la infancia.

El castigo físico está asociado a un mayor grado de agresividad y conducta antisocial en la niñez y una mayor probabilidad de perpetrar, sufrir y aceptar la violencia en los años adultos. El castigo corporal daña las relaciones familiares y lejos de enseñar a los niños cómo portarse bien, genera miedo y resentimiento, lo cual disminuye la posibilidad de que aprendan las reglas de convivencia en sociedad.

A continuación, me permito incluir varios aspectos importantes contenidos en el Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relatoría sobre los derechos de la niñez, de 5 de agosto de 2009.

Definiciones

A. El niño¹² en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término niño.

Por tanto, conforme lo prevé el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹³ el Sistema Interamericano de Derechos Humanos aplica el concepto establecido en el derecho internacional, concretamente en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴ adoptada en 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que define como niña, niño o adolescente a “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.¹⁵

En virtud de lo anterior, la Corte¹⁶ y la Comisión¹⁷ Interamericanas de Derechos Humanos han establecido que la definición de niña o niño se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁸ La Corte Interamericana precisó en su Opinión Consultiva 17 que el término niño “abarca, evidentemente, las niñas, niños y adolescentes”¹⁹ y que, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Cor-

te en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.²⁰

B. Castigo corporal

La CIDH hace suya la definición propuesta por el Comité de Derechos del Niño que, en su Observación General número 8 adoptada en el 2006, definió el castigo “corporal” o “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc-. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante”.²¹ La definición planteada por el Comité de los Derechos del Niño contiene dos elementos que permiten distinguir claramente el castigo corporal del maltrato o los malos tratos. En tal sentido, se observan dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero consiste en la intención de corregir, disciplinar o castigar el comportamiento de la niña, niño o adolescente. El segundo elemento de carácter objetivo se configura con el uso de la fuerza física. La convergencia de estos dos elementos configuran al castigo corporal como una práctica que vulnera los derechos humanos de los niños.

Adicionalmente, el Comité observó que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se “menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.²² Sobre la Observación General número 8 del Comité de Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que ésta tiene “el objetivo de orientar a los Estados acerca de la interpretación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de eliminar la violencia contra los niños. En este sentido, definió los conceptos de ‘castigo corporal’ y ‘otras formas de castigos crueles o degradantes’, indicando que ambos son incompatibles con dicha Convención, ya sea que éstos se ejerciten en el hogar, la familia o cualquier otro entorno”.²³

El interés superior del niño en las obligaciones especiales de protección de los Estados contra actos de violencia

El artículo 19 de la Convención Americana establece que: *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

Este artículo define una esfera de protección de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes que conlleva la existencia de obligaciones especiales, complementarias y adicionales de protección a cargo de los Estados. La protección especial se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas teniendo en cuenta las condiciones especiales del niño; vale decir, la vulnerabilidad a la que está expuesto el niño y su dependencia de los adultos para el ejercicio de algunos derechos, el grado de madurez, su desarrollo progresivo y el desconocimiento de sus derechos humanos y de los mecanismos de exigibilidad que no permite ubicarlo en una situación similar a la de los adultos y por tanto justifica la adopción de medidas especiales.

El Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 8 ha señalado que la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la CIDH observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes, además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto de derechos, que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben revertir.²⁴

En la misma dirección, la Comisión considera que, a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma Convención sobre los Derechos del Niño, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. En otros términos: todas las decisiones que en la familia, la sociedad, o el Estado afecten a una persona menor de dieciocho años de edad tendrán que tener en cuenta, objetiva e indefectiblemente, la vigencia efectiva de la integralidad de tales derechos. Así lo ha entendido la Corte Interamericana al afirmar que,

(...) la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del

Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armónico de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptara para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.²⁵

La Corte Interamericana ha señalado que “la Convención sobre los Derechos del Niño establece altos estándares para la protección del niño contra la violencia, en particular en los artículos 19 y 28, así como en los artículos 29, 34, 37, 40, y otros, [...] tomando en cuenta los principios generales contenidos en los artículos 2, 3 y 12”.²⁶

Del conjunto de disposiciones precedentes, se desprende que desde la perspectiva del interés superior del niño y el *corpus juris*, los Estados, las sociedades y la familia deben prevenir y evitar por todos los medios posibles, toda forma de violencia, incluidos los castigos corporales, y otras prácticas tradicionales nocivas para la integridad personal de los niños en todos los entornos.²⁷ La incorporación de los principios fundamentales en materia de niñez que se encuentran consagradas en el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como son: el principio de no discriminación, el principio de participación, el principio del desarrollo y supervivencia del niño y el principio del interés superior del niño están presentes en las decisiones adoptadas en el sistema regional. A modo ilustrativo, cabe mencionar que una de las primeras referencias al principio del interés superior del niño en las decisiones de la Comisión, se encuentra en su Informe Anual de 1997, en el cual estableció que en todos los casos que involucren decisiones que afecten la vida, la libertad, la integridad física o moral, el desarrollo, la educación, la salud u otros derechos de los menores de edad, dichas decisiones sean tomadas a la luz del interés más ventajoso para el niño.²⁸

Teniendo en cuenta el interés superior del niño y las obligaciones estatales que de éste derivan, en otros casos contenciosos y asuntos relacionados con medidas provisionales la Corte ha ordenado la adopción de medidas dirigidas

a proteger la integridad psicológica de niños a fin de evitar daños irreparables.²⁹ Así, ha reiterado la necesidad de que los Estados adopten medidas especiales de protección desde el principio del interés superior del niño³⁰ a fin de que alcancen una vida digna,³¹ y ha entendido que esta protección especial “debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.³²

Resumiendo, conforme a la doctrina internacional establecida en materia de niñez, que se sustenta en las necesidades y el principio del interés superior, los Estados tienen la obligación de “tomar todas las medidas positivas que aseguren [la] protección a los niños contra malos tratos [castigo corporal y otros tipos de violencia], sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales” a fin de asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos.³³

Las obligaciones del Estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos de los niños en las relaciones entre particulares.

Estudios realizados sobre el tema de castigo corporal y su impacto en las niñas, niños y adolescentes³⁴ permiten comprobar que esta práctica es aceptada y tolerada en la mayoría de las regiones del mundo como una manera de disciplina y control sobre los niños de parte de los adultos responsables de su cuidado y protección. Así, por ejemplo, en el Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, preparado por el experto independiente de las Naciones Unidas, en el 2006, se muestra que la disciplina ejercida mediante castigo corporal, con frecuencia se percibe como algo normal y necesario, especialmente cuando no producen daños físicos “visibles” o “duraderos”.³⁵ Dicho estudio afirma que sólo una pequeña proporción de casos de violencia contra los niños y las niñas son reportados e investigados. El estudio muestra además, que sólo 2 por ciento de las niñas, niños y adolescentes alrededor del mundo están protegidos frente al castigo corporal en el hogar, 4 por ciento de los niños cuenta con protección en instituciones de cuidado alternativo, 42 por ciento tiene protección frente al castigo corporal cometido en las escuelas, 42 por ciento está protegido contra el castigo corporal impuesto como resultado de una sentencia mientras que el 81 por ciento de los niños tiene protección frente al castigo corporal impuesto como parte del sistema de privación de libertad al cual se encuentran sometidos los niños infractores de la ley penal.³⁶

Los tribunales nacionales y los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos³⁷ han subrayado la importancia de la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una protección especial incluso en el ámbito privado.³⁸ En este sentido, la jurisprudencia nacional e internacional establece claramente que los Estados deben supervisar la prestación de servicios de interés público, como la salud o la educación, cuando son prestados por personas privadas.³⁹ Esta obligación de supervisión tiene una importancia fundamental cuando se trata de supervisar los servicios que brindan instituciones públicas o privadas que tienen a su cargo la protección, guarda, cuidado y educación de las niñas y los niños para que ellos no sean sometidos a castigos corporales.

Para mayor abundancia, es preciso destacar que en la Opinión consultiva 17, la Corte afirmó que debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres.⁴⁰ Asimismo señaló que la autoridad que se reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera acarrear daño para la salud y el desarrollo del menor.⁴¹

En vista de los pronunciamientos de la Corte, la CIDH sostiene que en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de la protección de los niños, los Estados deben asegurar que los derechos que ejercen los padres, tutores y otras personas responsables del cuidado y educación de las niñas, niños y adolescentes no impliquen un desconocimiento de los derechos de los niños.

De tal modo que es posible sostener en forma taxativa, que un Estado que permite o tolera que los particulares sean padres, profesores u otros adultos responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes hagan uso del castigo corporal como método de disciplina, pudiera incurrir en responsabilidad internacional en razón del incumplimiento de sus obligaciones de prevenir y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la integridad personal y a una vida digna libre de violencia para todas las personas menores de 18 años.

El castigo corporal de niñas, niños y adolescentes y la institución de la patria potestad

El castigo corporal aplicado por los padres y otros miembros de la familia para corregir y disciplinar a las niñas, los niños y los adolescentes es una práctica extendida en el

mundo. Varios estudios realizados y las declaraciones hechas por las propias niñas, niños y adolescentes en el curso de las consultas regionales previas a la elaboración del Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas, subrayan el daño físico y psicológico que estos sufren como consecuencia del castigo corporal.⁴² En este sentido, cabe recordar que tal como se constata en el Estudio Mundial sobre Violencia,⁴³ la familia puede devenir en un lugar peligroso para las niñas, los niños y los adolescentes y este es uno de los medios que plantea los más serios desafíos en la lucha contra las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.⁴⁴

A modo ilustrativo, resulta pertinente subrayar que la mayoría de los Estados miembros de la OEA aún no han adoptado medidas específicas para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la aplicación del castigo corporal como método de disciplina. Tal omisión se evidencia en que la mayoría de los Estados del hemisferio aún cuentan con disposiciones legales que en forma ambigua o explícita permiten a los padres corregir y castigar moderadamente a los hijos.⁴⁵ Si bien es cierto, varios Estados de la región cuentan con leyes que establecen sanciones al ejercicio indebido de la patria potestad, que consisten en limitaciones o restricciones que son impuestas a los padres en caso pongan en peligro la integridad personal de sus hijos, sólo resultan aplicables cuando los castigos son inmoderados o excesivos. Al respecto, es necesario destacar que no se propone que se sancione o penalice a los padres, en su lugar busca que los Estados, en cumplimiento de su obligación de prevenir y de actuar con diligencia debida, promuevan el fortalecimiento de la familia y de las instituciones familiares a través de la adopción de medidas que erradiquen el uso de la violencia de cualquier índole en el ámbito privado, como son en la familia y en la escuela. El escenario que predomina en la mayoría de los Estados del Hemisferio configura un ámbito de permisibilidad y aceptación legal para la aplicación de castigos que no son ni excesivos ni inmoderados.⁴⁶

Tal situación ha sido motivo de preocupación y pronunciamiento de parte del Comité de Derechos del Niño, el cual ha recomendado en forma constante a todos los Estados americanos que han presentado sus Informes periódicos, la adopción de una “ley que prohíba explícitamente la aplicación de Castigos Corporales en el hogar, en las escuelas y en otras instituciones”.⁴⁷

En esta línea, los vacíos y las deficiencias legislativas que existen en el derecho nacional de los Estados miembros de

la OEA en relación a los derechos y las facultades que se atribuyen a los padres respecto de sus hijos en materia disciplinaria evidencia la necesidad de que la Corte oriente a los Estados sobre la forma como regular la institución de la patria potestad.

La CIDH reconoce que la patria potestad es una institución fundamental en el derecho de familia que ha sido reconocida en los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁴⁸

Al respecto, la CIDH considera que la autoridad parental debe ser interpretada en relación con la indivisibilidad de los derechos humanos⁴⁹ para asegurar la protección de los derechos del niño. En este sentido, se estima necesario que la regulación sobre esta materia en el derecho interno de los Estados Miembros debe estar en consonancia con el respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Cabe subrayar que el ejercicio inadecuado de la patria potestad puede conllevar la vulneración de distintos derechos humanos de las niñas y niños que trascienden el derecho a la integridad personal. Por ello, la interpretación respecto al artículo 19 debe tomar en cuenta el artículo 5 de la Convención Americana e interpretados a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de que los Estados establezcan una regulación adecuada de esta institución de conformidad con el principio del interés superior del niño y las medidas que deberá adoptar para prestar asistencia a los padres y dar cumplimiento a los estándares internacionales sobre derechos humanos.

La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos debe reflejarse en toda medida que adopten los Estados, dado que la violación de algunos derechos puede implicar la vulneración de otros derechos humanos.

Por tanto, la CIDH sostiene que las legislaciones que permiten a los padres utilizar el castigo corporal para corregir en forma “moderada” o “razonable” a sus hijos no se adecua a los estándares internacionales aplicables a la institución de la patria potestad y por tanto, no garantizan protección adecuada de los niños contra el castigo corporal.

Medidas destinadas a la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes

Tal como se ha señalado previamente en este documento el cumplimiento de las obligaciones de respetar y de garantizar asumidas por los Estados para la protección de las ni-

ñas, niños y adolescentes contra el castigo corporal, exige medidas de toda índole, cuyo objetivo debe ser la erradicación absoluta de esta práctica. En ese sentido, puede percibirse que existe un consenso en la comunidad internacional respecto al carácter imperioso que tiene la prohibición legal del castigo corporal contra los niños. Sin embargo, la prohibición legal debe ser complementada con medidas de otra naturaleza, ya sean, judiciales, educativas, financieras, entre otras, que en conjunto permitan erradicar el uso del castigo en la vida cotidiana de todos las niñas, niños y adolescentes.

a) Medidas legislativas

Por medidas legislativas dirigidas a proteger a los niños contra el castigo corporal, la Comisión comprende tanto la derogación de normas que explícitamente autorizan la práctica del castigo corporal a personas menores de 18 años; como la eliminación de criterios de “corrección moderada” que aún en muchos países forman parte de las regulaciones correspondientes a la institución de la patria potestad; así como la adopción de normas que explícitamente prohíban el castigo corporal.

La Corte Interamericana ha sostenido que, *una de las obligaciones del Estado para proteger a los niños y niñas contra los malos tratos se refiere a la adopción de medidas positivas. Además, la Corte ha considerado que “si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances”*. En el mismo sentido, el Tribunal ha señalado en varios casos que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías. Más aún, esta adopción de medidas se hace necesaria cuando hay evidencia de prácticas contrarias a la Convención Americana en cualquier materia.⁵⁰

Por otra parte, es imperativo que los Estados prohíban explícitamente el castigo corporal, en particular, por dos razones. Uno porque visibiliza el reconocimiento de la prác-

tica de castigo corporal como una forma de violencia y una violación de derechos humanos, la cual tiene un efecto absoluto en la conducta de los agentes públicos y segundo porque sin bien el objetivo de la prohibición no es penalizar la conducta de los padres en el ámbito privado; lo importante es reconocer que la prohibición legislativa constituye un referente para la actuación de los operadores jurídicos encargados de implementar el derecho interno a fin de asegurar protección cuando se trata de casos de personas menores de 18 años que alegan ser víctimas de castigo. Asimismo, la experiencia de otros países que ya siguieron el proceso de lucha contra el castigo corporal contra niños permite argumentar a favor de la necesidad de contar con una prohibición explícita de esta forma de violación de los derechos humanos de los niños.

b) Medidas educativas

Teniendo en consideración que el castigo corporal como método de disciplina de niñas, niños y adolescentes es una práctica legitimada en varias sociedades del Hemisferio, resulta imprescindible educar a los adultos responsables del cuidado de niños; así como, a las personas menores de 18 años tanto en el ámbito de derechos y mecanismos de protección con enfoque de derechos del niño y en relación a los métodos de disciplina que no se sustenten en el uso de la violencia por mínima que ésta sea.

En este ámbito son fundamentales las campañas para concientizar a las sociedades sobre el no uso del castigo corporal y en su lugar, promover el conocimiento y utilización de medidas de disciplina no violentas. Las campañas de educación pública resultan críticas para desarrollar un entendimiento acerca de las consecuencias negativas del castigo corporal y la necesidad de crear programas preventivos, incluyendo programas de desarrollo familiar, que promuevan formas positivas de disciplina.

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, la CIDH exhorta a los Estados para que promuevan formas de disciplina no violentas y respetuosas de los derechos del niño que ayude a los niños a alcanzar exitosamente sus objetivos, proporcionándoles la información adecuada y apoyando su desarrollo como seres humanos.⁵¹ La CIDH considera que esta nueva forma de aprendizaje debe sustentarse en el reconocimiento de la niña, niño y adolescente como sujeto pleno de derechos y el respeto de su dignidad. Por tanto, bajo esta conceptualización, no se admite ningún método que

afecte o vulnere de modo alguno los derechos de las personas menores de 18 años. Exige sin duda un aprendizaje mutuo entre padres, adultos y personas menores de 18 años; el cual tiene particulares desafíos en tanto se trata de enseñar esta nueva conceptualización de disciplina a adultos que en la casi totalidad de los casos fueron disciplinados mediante el uso de castigos corporales.

c) Otras medidas para promover la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes

Además de las medidas legislativas y educativas, la erradicación del castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes exige la acción del Estado en forma integral. Sobre este punto conviene precisar, que la Comisión no pretende agotar en esta sección la diversidad de medidas que podrían ser de utilidad para la creación de una política del Estado orientada a la erradicación del castigo corporal. No obstante, es posible enunciar algunos ámbitos en los cuales sería necesaria una acción inmediata del Estado como son: salud, justicia, seguridad interna, entre otros.

En ese aspecto debe tenerse presente que las distintas formas de violencia, aunque sean leves, generan problemas de salud pública que al no ser atendidos adecuadamente pueden generar impactos negativos tanto en la vida social como en el desarrollo personal de los individuos.⁵² Frente a ello, resulta recomendable que los Estados reconozcan que el uso del castigo corporal como método de disciplina de niños tiene una repercusión directa en la salud física y mental de las personas, lo cual hace necesario asignar recursos humanos y financieros especializados y suficientes para asegurar que el sistema de salud respete y proteja los derechos de los niños.

Marco internacional

En el sistema europeo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha condenado en forma progresiva el uso del castigo corporal en los sistemas de justicia penal juvenil, las escuelas, incluyendo las escuelas privadas, y los hogares, estableciendo, además, en forma taxativa que la prohibición del castigo corporal no se encuentra en conflicto con la protección de otros derechos humanos como son la libertad religiosa y el derecho a la protección de la vida privada.⁵³ La Corte Europea se pronunció por primera vez sobre la imposición de castigos corporales como sanción a niños en conflicto con la ley, en 1978 en el caso Tyrer contra el Reino Unido. En este caso, la Corte estableció que la sanción consistente en latigazos a un adolescente constitu-

ye trato inhumano y degradante y por lo tanto una violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 3 del Convenio Europeo.

En este caso, la Corte Europea precisó que la determinación de una violación del artículo 3 del Convenio Europeo, demanda un análisis de los factores siguientes: la naturaleza y el contexto en el que se aplica el castigo, la manera como se aplica, el método que se utiliza, la duración de los efectos físicos y mentales y en algunas circunstancias, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima.⁵⁴

En lo que respecta a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también existen decisiones sobre la incompatibilidad del uso de castigos corporales contra niñas, niños y adolescentes. Así, en el caso Curtis Francis Doebber c. Sudan 236/2000, se alegó la vulneración del derecho a la integridad personal de ocho estudiantes como resultado de la imposición de 40 latigazos como sanción por la comisión de ilícitos penales. En su decisión aprobada durante la sesión 33 realizada en Nigeria en 2003, la Comisión Africana declaró que un Estado no tiene derecho a utilizar la violencia física contra las personas como castigo por las ofensas cometidas, dado que ello es contrario a la naturaleza de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.⁵⁵

De este modo, a la luz de las consideraciones y jurisprudencia en materia de niñez es necesario afirmar que los Estados tienen la obligación de erradicar el uso del castigo corporal como método de disciplina de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos donde ellos se encuentran.

En ese tenor, debe precisarse que en el ámbito global se avanza cada vez más aceleradamente hacia su prohibición: 46 países han prohibido el castigo corporal en todas sus formas, incluso en el seno familiar. En Latinoamérica cada vez se suman más países: son ocho los que ya han promulgado legislación completamente prohibitiva: en la mayoría de los casos, se ha hecho con la revisión o enmienda de normas legales que amparaban la “corrección moderada” hacia niños, niñas y adolescentes (que son Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela).

Los gobiernos de nueve países latinoamericanos más han declarado su compromiso con la reforma legal.

Son 11 los estados latinoamericanos en los que niños, niñas y adolescentes no están totalmente protegidos por las leyes

contra el castigo físico en todas sus formas (Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana, así como Colombia y Guatemala). Los gobiernos de los primeros nueve de ellos han asumido un compromiso de prohibir el castigo físico hacia niños, niñas y adolescentes en todas sus formas al aceptar inequívocamente las recomendaciones hechas en el Examen Periódico Universal del cumplimiento de sus obligaciones en el campo de los derechos humanos y/o declarar su compromiso en otros contextos.

En toda Latinoamérica, la violencia es una vivencia prácticamente universal para los niños. Lo que se desprende de los estudios realizados en la región es inequívoco y constante: casi todas las investigaciones sobre el tema de los últimos diez años han encontrado que es un número muy grande de niños que sufren el castigo corporal en el hogar y en otros ámbitos de la vida cotidiana. Por ejemplo, los análisis de UNICEF demuestran elevados niveles de “disciplina violenta” (agresión psíquica y/o castigo físico) de menores entre 2 y 14 años de edad en Argentina (72 por ciento), Costa Rica (46 por ciento), República Dominicana (67 por ciento) y Paraguay (61 por ciento). Otros estudios también han documentado la práctica del castigo corporal en Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú. El castigo corporal hacia los niños abarca golpes con manos y objetos, patadas, sacudidas y hacerlos mantener posiciones incómodas, así como también una amplia gama de otros tratos humillantes y degradantes. Es física y psíquicamente doloroso y a menudo resulta en lesiones visibles. Los estudios concluyen que la mayoría de los incidentes, que según confirman las autoridades consisten en “abuso” físico, son casos de castigo físico.

Modificaciones a partir de la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño

Como se ha señalado, la Convención de Derechos del Niño de 1989, fue el primer instrumento internacional que otorgó protección a la infancia contra todas las formas de violencia física o mental (artículo 19), y es el Comité de los Derechos del Niño, el que ha interpretado la Convención en el sentido de prohibir el castigo corporal, inclusive en el ámbito familiar. Asimismo, dicho Comité se pronunció al respecto en su Observación General número 1 sobre “Los Propósitos de la Educación” (2001).

Posteriormente, en junio de 2006 el Comité emitió su Observación General número 8 (OG-8), sobre “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y

otras formas de castigos crueles o degradantes”, que constituye una declaración autorizada de la interpretación del Comité sobre la Convención sobre los Derechos del Niño. En ella, el Comité insiste en que la “eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños, niñas y adolescentes mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes”.

Debido a estas observaciones del Comité y la fuerte presión ejercida por organizaciones internacionales y otros organismos defensores de los derechos humanos, varios países cambiaron su legislación para garantizar a los menores una protección legal similar a la de los adultos en casos de maltrato, consiguiendo abolir la facultad de corregir y el castigo corporal. La mayoría de estos países reconocía previamente el derecho de “corregir moderadamente”, potestad que fue modificada por el deber de orientar, corregir y educar sin violencia, respetando en todo momento la dignidad e integridad del menor. Enseguida se enuncian las modificaciones legales que algunos países han realizado, en aras de prohibir el castigo corporal como forma de educar a los menores de edad:

* Suecia fue el primer país del mundo que prohibió toda forma de castigo corporal contra las personas menores de edad, a través del Código de Progenitores y Tutores, reconoció que todo niño tiene derecho a recibir cuidados, seguridad y una buena educación. Igualmente, los niños han de ser tratados con respeto a su persona e individualidad, y no deben ser sometidos a ningún castigo corporal o cualquier trato humillante.

* Alemania agregó una nueva norma en su Código Civil y establece que los menores tienen derecho a un desarrollo sin violencia. Así se prohíben el castigo corporal, el daño psicológico y otras medidas humillantes ejercidas contra personas menores de edad.

* En Italia, la Corte Suprema de Roma estableció la prohibición del uso de la violencia con propósitos educativos, entendiendo que la expresión “corrección de los niños” denota una descalificación hacia ellos.

* En los Países Bajos fue hasta el año 2007 que se obtuvo la reforma del Código Civil, que a partir de ese momento recogió el derecho y el deber de los padres de cuidar y educar a sus hijos menores. El cuidado y la educación de un menor incluyen la protección y responsabilidad de su bienestar emocional y físico, y la segu-

ridad suficiente para el desarrollo de su personalidad. En dicho cuidado y educación, los padres no usaran violencia emocional o física, ni otros tratos degradantes.

* Uruguay y Venezuela reformaron su legislación para introducir la prohibición expresa del castigo corporal a menores. Recientemente, Costa Rica lo ha hecho también. Todos ellos habían tenido anteriormente normas en las que dicha conducta era legal en el hogar y otros escenarios bajo provisiones que reconocían la imposición de “corrección adecuada/moderada” por los padres, guardianes y tutores, y por personas o entidades temporalmente responsables por el cuidado del niño o adolescente.

* España promulgó la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, modificando algunas disposiciones del Código Civil Español, haciendo desaparecer del texto jurídico respectivo la referencia al derecho de los padres a “corregir razonable y moderadamente a los menores”. En su lugar, la nueva redacción habla de “respeto a su integridad física y psicológica”.

Situación constitucional y legal en México

Con la ratificación en 1990 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los Estados firmantes reconocen los derechos de la niñez, y en virtud de lo establecido en el artículo 1 constitucional, el cual señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, queda de manifiesto que en nuestro país existe una protección integral de este sector mediante la promoción del interés superior de la niñez, como principio rector de todas las medidas relativas a menores de edad. Desde esta perspectiva, el menor de edad tiene los mismos derechos fundamentales de los que resultan titulares los adultos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 constitucional, en sus párrafos octavo y noveno, estipula que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la ni-

ñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Con la ratificación de la referida convención, México está obligado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas aprobadas para proteger al niño tal y como lo establece el artículo 19, numeral 1:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”⁵⁶

En el mismo sentido, el artículo 29 destaca que la educación del niño deberá estar encaminada a “preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos, y personas de origen indígena.”

En cuanto a la violencia, el artículo 37 señala: “los Estados parte velarán para que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.”

Por su parte, el gobierno mexicano ha manifestado su compromiso de erradicar el castigo corporal en la presentación de los Exámenes Periódicos Universales; además ha aceptado las recomendaciones para adoptar medidas para que los menores estén completamente protegidos contra el castigo corporal. En el Examen Periódico Universal del segundo ciclo celebrado en 2013, el Gobierno señaló la aplicación del modelo de Solución Pacífica de Conflictos Familiares dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Es una realidad, que el Estado mexicano ha instrumentado una serie de políticas y estrategias a efecto de estar acorde con los principios que se marcan a nivel internacional para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las y los menores de edad y el respeto de sus derechos humanos. Pero no ha cumplido con las recomendaciones, a pesar de que ha manifestado que las normas de derechos son incompatibles con la información de que cierto grado de castigo corporal conviene al interés superior del niño y de que este

principio no puede aducirse para justificar prácticas como los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes que estén reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física de los menores.

Tales políticas se han visto forzadas a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido textual del párrafo noveno del artículo 4 constitucional, que a la letra dispone:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 1, fracción II, establece como objeto del citado ordenamiento:

“II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

...”

A su vez el artículo 8 de la aludida legislación establece:

“Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

Por su parte, las fracciones VII y VIII del artículo 13, que define los derechos de este primordial sector, señalan:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...”

Finalmente, y en abono a lo que se postula en el presente proyecto, la fracción I del artículo 105 de la LGDNNA establece:

“Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

...”

No obstante, y como quedó de manifiesto desde el inicio de esta propuesta, en México aún hay enormes brechas pendientes en este tema, en virtud de que el castigo corporal es percibido como algo normal y necesario, por lo que gran parte de la violencia que se ejerce contra niños, niñas y adolescentes permanece invisible y no registrada. Como en muchas partes del mundo, se justifica el castigo corporal como un mecanismo que utilizan los padres o quienes ejerzan funciones de tutoría o protección de los menores, para corregir o enderezar las conductas de estos últimos, por lo que algunas formas de violencia no son consideradas lesivas.

Cabe precisar que en nuestro país el castigo corporal no está totalmente prohibido en el hogar, centros de acogida, o centros diurnos. Como posibilidad de reforma legal y avance hacia la prohibición, el Gobierno ha adoptado la Hoja de Ruta Regional sobre la violencia contra niños, niñas y adolescentes; la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes de 2014 proclama la prohibición, pero no revoca expresamente el “derecho a corregir”.

A pesar de que existe una prohibición clara y tajante en el texto de la convención, recogida en el espíritu de la LGDNNA, existe dentro del texto del artículo 423 del Código Civil Federal (mismo que se transcribe a continuación) una redacción que todavía no prohíbe expresamente el castigo corporal (en su concepción más amplia), como medida que pueden imponer quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, lo cual genera dudas respecto a si la facultad de corregir ampara esa posibilidad, es decir, si los castigos aunque fueran leves pueden ser impuestos por quien ejerce la patria potestad.

Código Civil Federal

“**Artículo 423.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.”

Si bien el segundo párrafo del precepto que nos ocupa precisa que quedan excluidos de la facultad de corregir, los actos de fuerza que atenten contra la integridad física o psíquica del menor, consideramos que esta protección del Código de mérito no es suficiente, ya que para erradicar la práctica social y familiar que nos ocupa, se requiere adoptar como medida inmediata la promulgación de leyes que delimiten con la mayor exactitud posible el “derecho a corregir”.

La prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo castigo corporal y otros tratos humillantes y degradantes están prohibidos. En este sentido, los menores de edad, al igual que todos los seres humanos, tienen derecho a una protección precisa por parte de la ley ante todo tipo de agresión. Frente a esta realidad, si no queda escrito en el texto de las propias leyes, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que incluso redundaría a favor del interés superior de la niñez, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros.

En consecuencia, es fundamental armonizar el texto vigente de la LGDNNA, así como de la CDN, con el del Código Civil Federal, llevando a cabo las precisiones respectivas en el contenido de su artículo 423, párrafo segundo, ratificando así la postura de nuestro país de evitar por medio de la legislación, cualquier forma de violencia, incluyendo aquella que se aplica como método disciplinario, todo ello también con el deseo de disminuir prácticas de la familia tradicional, que fomentan su paulatina destrucción, como sucede con el castigo corporal como forma de corrección y disciplina de las y los menores de edad.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 423 del Código Civil Federal

Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423. ...

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra **su dignidad**, integridad física o psíquica, **por lo que quienes hagan uso de la misma, deberán abstenerse de aplicar castigos corporales u otros tratos humillantes o degradantes**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 8, párrafo 11, define castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor, malestar, aunque sea leve como manotazos, bofetadas, palizas, pero también pueden consistir en dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos u otros productos, como lavarles la boca con jabón o tragar alimentos picantes.

2 Cfr. Comité de los Derechos del Niño, ONU. Observación General número 8. “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes”, 42 periodo

de sesiones 2006, Ginebra, 15 de mayo, 2 de junio de 2006. U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). Objetivo 3.

3 Pinheiro, Paulo Sergio. Estudio Mundial Sobre Violencia contra Niños 2006. ONU. A/61/299, párr. 26.

4 Hart, Stuart N., *Eliminating Corporal Punishment: The way Forward to Constructive Chile*, Unesco, France, 2005. p. 17

5 Discurso durante la inauguración de la “iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas”, 2001.

6 Hart, Stuart N., op. cit., nota 5 p. 22

7 Hart, Stuart N., op. cit., nota 5 p. 75 y 76

8 ONU Asamblea General Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989

9 10 ONU. Comité de los Derechos Niño. Observación General No. 1, “Propósitos de la educación, 26 periodo de sesiones (2001). UN Doc HRI/GEN/1/Rev.7 at 332

10 Cfr. Observación General número 8, supra nota 3, párr. 1.

11 La Corte ha establecido que el pedido de consulta no debe involucrar un caso contencioso encubierto que comporte la determinación de hechos o pruebas específicas, en lugar de aclarar el significado, objeto o propósito de las normas internacionales de derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha rechazado las siguientes solicitudes: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte de 24 de junio de 2005. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte de 10 de mayo de 2005, considerando quinto.

12 En este documento se utiliza la definición de niño para referirse en forma indistinta a: infante, niña, niño y adolescente.

13 Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de te-

nerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

14 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990

<http://www2.ohchr.org/english/law/crc.htm>.

15 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4 (2003), CRC/GC/2003/4. La salud y el desarrollo de los adolescentes en el concepto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 1.

16 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A número 17, capítulo V.

17 CIDH, Informe Anual 1991, capítulo IV.

18 Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

19 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, nota 45.

20 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

21 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11. Adicionalmente, en la Observación General 8 en el párrafo 11, el Comité también señaló que “hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.

22 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corpora-

les y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

23 Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: Otros Asuntos

<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf> ; Citando a la ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. 42 periodo de sesiones (2006). Ginebra, 15 de mayo a 2 de Junio de 2006. UN Doc, CRC/C/GC/8 (2006), párrafos 11 y 12.

24 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 26.

25 Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A número 17, párrafos 53 y 137/6. En su punto resolutorio número 8 retoma esta idea estableciendo que: [...] la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

26 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie número 17, párrafo 89, citando *Committee on the Rights of the Child, Report of its Twenty-Eight Session*, 28.11.2001, CRC/C/111, párrafo 678.

27 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafos 20–50.

28 CIDH. Informe Anual 1997. Capítulo VII. Recomendaciones a los Estados miembros en áreas en las cuales deben adoptarse medidas para la cabal observancia de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29 Corte IDH, Asunto Reggiardo Tolosa respecto Argentina. Relacionadas con una solicitud de medidas provisionales. Resolución de 19 de enero de 1994. Esta solicitud de medidas se dirigían a proteger la integridad psíquica de los menores Gonzalo Xavier y Matías Angel...”, cuyos verdaderos apellidos son Reggiardo Tolosa quienes nacieron en abril de 1977 durante el cautiverio de su madre y fueron inmediatamente apropiados y luego inscritos como hijos propios de Samuel Miara, ex subcomisario de la Policía Federal y de su esposa Beatriz Alicia Castillo.

30 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C número 110, párrafo 162.

31 Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafos 133 y 134. 3

32 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C número 130, párrafo 134.

33 40 Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: Otros Asuntos

<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>.

Donde se cita Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A número 17. Ver también, Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C número 149, párrafos 89 y 90.

34 A modo de referencia se mencionan los siguientes: Save the Children Suecia, Poniendo fin al castigo físico y humillante de los niños, Manual para la Acción, 2005. Poniendo fin al castigo físico contra la niñez, cómo hacerlo posible, 2003. Amor, poder y violencia. Una comparación transcultural de los patrones de castigo físico y psicológico, 2005. Save the Children Suecia y End all Corporal Punishment of Children, Acabar con la violencia legalizada contra los niños y las niñas, 2005. Save the Children Suecia y Comisión Andina de Juristas, Poniendo fin a la violencia legalizada contra los niños. Marco jurídico sobre castigo corporal en América Latina, 2005 que está disponible en

<http://www.scslat.org/poniendofin/index.php>.

35 ONU. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299. párrafo 26.

36 Organización de las Naciones Unidas. Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, octubre de 2006, p.11

<http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/study.htm>.

Para información adicional se sugiere visitar también el sitio de Internet de *Global Initiative to End all Corporal Punishment of Children*

<http://www.endcorporalpunishment.org>

37 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en República Dominicana, 1999, párrafo 431

<http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.11.htm>. Corte Europea de Derechos Humanos Caso Tyrer vs Reino Unido, sentencia de 25 de abril de 1978. Caso A contra Reino Unido sentencia de 23 de septiembre de 1998, Caso Z contra Reino Unido sentencia de 10 de mayo de 2001 (aplicación 29392/95) Comité de Derechos Humanos, Observación General 20 de 10/04/92. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006. Comité de Derechos Humanos, observación General 20 Reemplaza a la Observación General 7 prohibición de la tortura y los tratos y penas crueles (artículo 7) 10/04/92, párrafo 5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales: Bélgica, E/C.12/BEL/CO/3, 4 de enero de 2008 párrafo 33. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales: Costa Rica, E/C.12/CRI/CO/4, 4 de enero de 2008, párrafos 23 y 44.

38 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC/17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade, párrafos 62 y 65.

39 Corte IDH, Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafos 94, 96, 99. Caso Albán Cornejo y otros. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 119.

40 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Buchberger contra Austria, sentencia de 20 de noviembre de 2001, párrafo 40; Caso Elsholz contra Alemania, sentencia de 13 de julio de 2000, párrafo 50; Caso Johansen contra Noruega, sentencia de 7 agosto de 1996, Informes 1996?III, párrafo 78; y Caso Olsson contra Suecia sentencia de 27 de noviembre de 1992, Series A no. 250, párrafo 90.

41 Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Buchberger contra Austria, sentencia de 20 de diciembre de 2001, párrafo. 40; Caso Scozzari y Giunta contra Italia, sentencia de 11 de julio de 2000, párrafo. 169; y Caso Elsholz contra Alemania, sentencia de 13 julio de 2000, párrafo. 50; y Caso Johansen contra Noruega, sentencia de 7 de agosto de 1996, Informes 1996-IV, párrafo 78.

42 Alianza Internacional *Save the Children, Ending Physical and Humiliating Punishment of Children – Making it Happen, Part I*. Contribución para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños (Estocolmo, Save the Children Sweden, 2005). disponible en

www.violencestudy.org/europe?ca al 14 de noviembre de 2006.

43 Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299.

44 Organización de las Naciones Unidas. Informe del Experto Independiente para el Estudio de la Violencia contra los Niños, Paulo Sérgio Pinheiro. A/61/299, página 47.

45 A continuación se transcriben las normas de países miembros relevantes para tratar el tema de castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes: Cuba Código de Familia, artículo 86. Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad. El Salvador, Código de Familia Artículo 215. Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a sus hijos (...). Antigua y Barbuda el Acta de Educación, provisión 32 “*discipline of pupils*” (*The Education Act*, de 4 de abril de 1973), permite la práctica del castigo corporal como medida disciplinaria que puede ser aplicada por el director de la escuela, del regente o de la persona delegada. Asimismo, el Acta de Prisiones provisión 11.4.b (*Prison Act* de 1 de julio de 1956) establece que esta permitido el castigo corporal como medida de disciplina para personas menores de 21 años a quienes puede aplicárseles 12 latigazos. Asimismo, el Acta de Castigo Corporal (*Corporal Punishment Act*, 23 de diciembre de 1946), provisión 11 permite la aplicación del castigo corporal como sanción penal que implica latigazos por una sola vez. El Acta sobre Protección de los Niños (*The Childcare and Protection Act* de 20 de febrero de 2004) no contiene disposiciones que protejan a los niños contra la práctica del castigo corporal. Argentina, Código Civil (1998) artículo 266 establece Art. 266. “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”. El artículo 278 estipula: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren”. Barbados, Acta de Prevención de la Crueldad hacia los Niños (1996) castiga el ataque, descuido, y “sufrimiento innecesario” de niños menores de 16 años (sección), pero permite el “castigo moderado”. Belice, El Acta de Educación (*The Education Act*, edición revisada el 31 de diciembre de 2000) prevé en la sección VI disposición 27 que para faltas serias y repetidas, el castigo debe ser administrado por el director, o por un

miembro de su *staff* bajo su autorización: ningún castigo debe ser excesivo o dañino para el niño (traducción no oficial) (27. *For serious and repeated offences, punishment may be administered by the principal, or by a member of his staff under his authorisation: provided that any such punishment shall not be excessive and harmful to the child*) Brasil Código Civil, artículo 1638 establece que por decisión judicial el padre o la madre que castigue inmoderadamente a su hijo perderá la patria potestad (artículo 1638 *Perderá por ato judicial o poder familiar o pai ou a mãe que: I. castigar imoderadamente o filho*). Canadá, la sección 43 del Código Penal establece que un profesor o un padre puede hacer uso de la fuerza para corregir a un alumno o a un hijo (*Correction of child by force 43. Every schoolteacher, parent or person standing in the place of a parent is justified in using force by way of correction toward a pupil or child, as the case may be, who is under his care, if the force does not exceed what is reasonable under the circumstances*). Una decisión de la Corte Suprema de 30 de enero de 2004 sostuvo el derecho de los padres de familia a administrar el castigo corporal a niños entre los 2 y 12 años. Guatemala el artículo 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003) establece que “ (...) El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos o miembros de una familia siendo responsables penal y civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones, incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela. El artículo 253 del Código Civil (1963) establece que “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”. Grenada, la Ley de Educación (2004) permite el uso del castigo corporal en la Escuela, salvo que exista una oposición expresa y escrita de los padres, dirigida al director del establecimiento. Honduras, el Código de Familia (1984) cuyo artículo 191 establece “Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad”. Jamaica El Acta sobre Castigos (*The Flogging Regulation Act* de 21 de marzo de 1903) establece que a los infractores juveniles se les debe aplicar doce latigazos como sanción por un acto ilícito (2.(...) *and twelve strokes in the case of juvenile offenders...*) Según la norma citada, “adulto” es toda persona mayor de 16 años. Nicaragua, Código de la Niñez y la Adolescencia de 1998 artículo 49: “Se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del Sistema Educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos según dictamen calificado de especialistas o facultativos o que restrinja los derechos contemplados en el presente Código. Los responsables estarán sujetos a las sanciones administrativas o penales que correspondan”. (énfasis añadido) Panamá el 319 del Código de la Familia (1994, revisado en 2001), establece:

“La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades: (...) 2. Corregirlos razonable y moderadamente”. Perú el Código de los Niños y Adolescentes (1993, actualizado el 2000) estipula (artículo 74): “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: ... d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente”. Santa Lucía, el Acta de los Niños y Jóvenes (1972) se refiere al “derecho de todo padre, profesor u otra persona con control legal o a cargo de un niño a administrarle castigo razonable” (artículo 5). San Vicente y las Granadinas el castigo corporal es legal en escuelas bajo el Acta de Regulaciones Educativas (1992), y en escuelas primarias del gobierno o asistidas por el gobierno niños desde los 5 años de edad pueden recibir 6 golpes usando una correa de cuero, como “último recurso”, por el profesor principal o un profesor asistente en presencia del principal.

46 Brasil, Código Civil (2002), artículo 1638: “Perderá por acto judicial la patria potestad el padre o la madre que: i. Castiga inmoderadamente a su hijo (...) IV—incide reiteradamente en las faltas previstas en el artículo precedente (...) (traducción no oficial)

47 Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Antigua y Barbuda CRC/C/15/Add.247, 3 de noviembre de 2004, párrafos 35 y 36. Argentina, CRC/C/15/Add. 35, 1995, párrafo 39. Belice, Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Belice, 10/05/99, CRC/C/15/Add. 99, párrafos 19 y 30. Perú, CRC/C/15/Add. 120, 22/02/2000, párrafo 22. Brasil CRC/C/15/Add.241, 3 de noviembre de 2004 párrafos 42 y 43. Chile CRC/C/15/Add. 173, 2002 y 2007. Colombia Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia, CRC/C/15/Add. 30, 15/02/95; Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Colombia, CRC/C/15/Add. 137, 16/10/2000 y Observaciones finales, CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006, párrafos 61 y 62. Ecuador, Observaciones finales CRC/C/15/Add.262, 13 de septiembre de 2005, párrafos 37 y 38. Honduras Observaciones finales: CRC/C/HND/CO/3, 2 de mayo de 2007, párrafos 54 y 55. México, Observaciones finales CRC/C/MEX/CO/3 8 de junio de 2006, párrafo 36. Nicaragua, observaciones finales CRC/C/15/Add.265, 21 de septiembre de 2005, párrafos 43 y 44. Perú Observaciones finales, CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006, párrafo 43. Santa Lucía, Observaciones finales, CRC/C/15/Add.258, 21 de septiembre de 2005 párrafos 34 y 35.

48 El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (énfasis agregado).

49 La Declaración y el Programa de Acción de Viena adoptada durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 23 de junio de 1993 establece que “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

50 Corte IDH, Resolución del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: Otros Asuntos

<http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf>

51 *Save the Children Suecia Southeast Asia and the Pacific, Positive Discipline, What it is and how to do it, Bangkok, 2007*, p. 12.

52 Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 48.

53 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Campbell y Cosans contra Reino Unido 1978; Caso Costello-Roberts contra Reino Unido 1993, Caso A contra Reino Unido, sentencia de 23 de septiembre de 1998, párrafos 19?24; Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión de admisibilidad, Caso de los 7 individuos contra Suecia 1982.

54 Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Tyrer contra Reino Unido, Serie A número 26 párrafos 14-15 y 29-30. Ver también Caso Soering contra Reino Unido, Serie A, número 161, párrafo 100.

55 *Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children and Save the Children Sweden, Special Africa Report, Ending legalized violence against children, 2007*, p. 19. El estudio se encuentra disponible en el siguiente sitio de Internet

<http://74.125.47.132/search?q=cache:WPkomONHesAJ:www.childrenareunbeatable.org.uk/pdfs/EndingLegalisedViolenceAgainstChildrenoctober06.pdf+Doebber+Sweden&hl=sv&ct=clnk&cd=3&gl=se>

56 http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 días del mes de octubre de 2017.— Diputada y diputado: **Paloma Canales Suárez**, Jesús Sesma Suárez (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias diputada Canales Suárez. Su iniciativa se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Continuando con esta sección de presentación de iniciativas, tiene la palabra, por diez minutos, la diputada Verónica Delgadillo García para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Clemente Castañeda, la propia diputada presentante y Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Verónica Delgadillo García: Con su venia, diputada presidenta. Compañeras, compañeros. Señoras y señores, hace casi cuatro años, cuando el gobierno federal impulsó la reforma energética y habló de los grandes beneficios que vendrían para este país, hoy, lamentablemente lo único que los mexicanos hemos visto han sido los aumentos indiscriminados a los precios de la gasolina, a los precios de la luz, de la canasta básica, y a una inflación que sigue aumentando mes con mes.

Y si esto no fuera suficiente, con esta reforma el presidente y su partido le abrieron la puerta a una de las técnicas para extraer hidrocarburos más mortíferas y letales para nuestro medio ambiente, el *fracking*.

Esta técnica, como su propio nombre lo dice, fractura la tierra, la lastima, a través de explosiones con químicos que son altamente tóxicos para obtener gas de yacimientos no convencionales y además esta técnica tiene graves consecuencias.

Por ejemplo, se contaminan inmensas cantidades de agua que no pueden volver a ser utilizadas para el consumo humano. Los químicos que se utilizan son altamente tóxicos, por lo que son una amenaza latente para todos los mantos acuíferos.

Las tierras, en donde se utiliza esta técnica, prácticamente quedan inservibles y también proporcionan condiciones para generar temblores. Además, se genera una alta contaminación en el aire, en las tierras y en las aguas superficiales.

Esta técnica es uno de los métodos más cuestionados a nivel mundial. Y no solo ha sido prohibido en algunos países por la fractura que hace a la misma tierra, sino porque también pone en peligro el derecho a todas las personas a un medio ambiente sano.

Hoy, el mismo *fracking* que ha sido prohibido en países como Francia y Alemania, y estados como Meryland y Nueva York, en Estados Unidos, en nuestro país ese mismo *fracking* lamentablemente tiene todas las condiciones y facilidades para hacer utilizado en todo el territorio nacional.

Para dimensionar lo que está pasando en México y de lo que nadie está hablando, tan solo en Coahuila ya tenemos 56 pozos de *fracking* y, de acuerdo con diferentes estudios, cada pozo que tenemos ahí requiere de 7 a 15 millones de litros de agua. Agua que terminará contaminada y que muy difícilmente podrá recuperarse.

En Nuevo León, por ejemplo, un estudio de la Universidad Autónoma de ese mismo estado señala que al menos 304 temblores que se han producido en esta tierra pudieron haber sido estimulados por la técnica el *fracking*. De ese tamaño, de ese tamaño es el problema que tenemos y el daño que se le está haciendo a nuestra tierra y a nuestro medio ambiente.

En Movimiento Ciudadano tenemos claro que la ambición y el negocio de unos cuantos no puede estar por encima de la vida de los mexicanos. Y que no se puede ni se debe seguir alentando el uso de hidrocarburos y fuentes no renovables, en vez de apostarle a una transición de fuentes renovables y amigables con el medio ambiente.

Por eso el día de hoy Clemente Castañeda, mi compañero Víctor Sánchez y yo presentamos una iniciativa para prohibir la extracción de hidrocarburos a través del *fracking* o cualquier técnica que atente en contra de la integridad de nuestro medio ambiente.

Señoras y señores, no podemos cometer el error de ver al *fracking* como una simple técnica para extraer gases. Tenemos que verlo como lo que realmente es: es una técnica antiética, una técnica que representa el fracaso de los seres humanos en la tarea de preservar el medio ambiente.

Tenemos que verla como una muestra del fracaso de la política ambiental de este gobierno, como una muestra más de que la agenda del medio ambiente sigue secuestrada y como una muestra más de que está al servicio esa agenda de unos cuantos y no entienden la realidad del país.

Ante esto no podemos quedarnos con los brazos cruzados, por eso el día de hoy, alto y claro decimos no más *fracking*. Es cuanto.

«Iniciativa que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García y Víctor Manuel Sánchez Orozco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García y Víctor Manuel Sánchez Orozco, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fractura hidráulica y protección ambiental, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. El fracturamiento hidráulico es un tratamiento de estimulación ejecutado en pozos de petróleo y gas que se encuentran en yacimientos de baja permeabilidad, el cual consiste en la inyección de un fluido especial que es bombeado a una alta presión y a un alto régimen de bombeo, con la finalidad de producir fracturas en las formación que permitan la fácil liberación del hidrocarburo.¹

Ésta es una de las tecnologías para la extracción de hidrocarburos más cuestionadas a escala mundial debido a los impactos ambientales que genera. La extracción de hidrocarburos mediante el fracturamiento hidráulico implica riesgos de contaminación de acuíferos, del suelo y subsuelo, de fuentes de agua potable y de la atmosfera, que conllevan daños a la salud de la población.²

Esta serie de problemáticas ambientales alrededor del fracturamiento hidráulico ha derivado en investigaciones en todo el mundo, las cuales han llevado a la prohibición de esta tecnología en regiones de Alemania, España, Estados

Unidos³ y Francia, siendo este último país el que legisló la prohibición absoluta de esta técnica.⁴

Una de las principales preocupaciones en torno al uso de esta tecnología es el empleo de grandes volúmenes de agua y los químicos utilizados en el proceso de fracturamiento, pues el volumen promedio de agua utilizado se encuentra en un rango de 2 a 4 millones de galones por pozo,⁵ de la cual después de su inyección sólo se recupera de un 30 a un 40 por ciento del volumen, sin mencionar que al regresar a superficie contiene una mezcla de químicos que la hace inadecuada para el consumo humano,⁶ además de que ésta se reutiliza sólo en una quinta parte por los altos costos que ello implica.⁷

Los fluidos de fracturamiento para la extracción de gas en formaciones de lutitas⁸ están constituidos por agua (90 por ciento del fluido aproximadamente), “apuntalante y una cantidad de fluidos no acuosos diseñados para reducir la caída de presión ocasionada por la fricción, mientras se bombea el fluido al interior del pozo. Estos fluidos incluyen geles, reductores de fricción, reticuladores, rompedores del gel y surfactantes similares a cosméticos y productos de limpieza domésticos”,⁹ los cuales varían según las condiciones del pozo que será fracturado.

Los químicos adicionados al fluido de fracturamiento son para cambiar sus propiedades físicas y químicas como puede ser viscosidad, Ph o densidad. Aproximadamente el 1 por ciento de los fluidos fracturantes está compuesto por una mezcla de químicos, por ejemplo, para un fluido de 4 millones de galones se necesitarían 40 mil galones de químicos.¹⁰

La contaminación de fuentes de agua cercanas a los pozos que son sometidos al fracturamiento hidráulico es una más de las afectaciones que tiene este proceso, pues incide directamente en el abastecimiento, consumo y salud de las localidades que dependen de dichas fuentes de agua.

Las afectaciones que se tienen en aguas subterráneas localizadas en las cercanías de pozos de lutitas, están relacionados con los procesos de fracturación hidráulica, pues estos modifican las condiciones naturales de permeabilidad de la formación, permitiendo la conexión de esta con otros materiales de permeabilidad intrínseca natural como lo son los acuíferos, produciendo intercambio de fluidos en ambas formaciones. Este proceso puede conectar agua subterránea con el fluido del fracturamiento, hidrocarburos y salmueras del yacimiento principalmente.¹¹

Para ejemplificar con mayor claridad lo anterior, durante el proceso de fracturamiento, la estructura tanto de la tubería como la de la cementación, se ven afectadas por las grandes presiones a las cuales son sometidas.¹² Si bien el proceso de cementación funge un papel fundamental para mantener aislados acuíferos que se encuentran cerca de pozos petroleros, la presión a la que es sometido el pozo durante el proceso de fracturamiento hidráulico genera fallas mecánicas en el revestimiento del pozo.

En 2011, el Departamento de Protección Ambiental de Estados Unidos presentó un reporte realizado en Pennsylvania en el cual mencionaba numerosos casos donde la contaminación de acuíferos era el producto de una cementación defectuosa.¹³

Adicionalmente, varios de los químicos contenidos dentro de los fluidos fracturantes causan impactos sobre la salud. La siguiente tabla muestra algunos de los compuestos químicos más comunes utilizados en los fluidos para fracturamiento hidráulico.¹⁴

COMPONENTE QUÍMICO	PROPOSITO DE USO	DAÑOS A LA SALUD
PERSULFATO DE AMONIO ¹⁵	Retardar la polimerización	INHALACIÓN: Tos, dificultad respiratoria, dolor de garganta, sibilancia. CONTACTO CON LA PIEL: Enrojecimiento, sensación de quemazón, dolor. INGESTIÓN: Diarrea, náuseas, dolor de garganta, vómitos. CONTACTO CON LOS OJOS: Enrojecimiento. Dolor.
ISOPROPANOL ¹⁶	Incrementa la viscosidad del fluido	INHALACIÓN: Puede provocar dolor de garganta, tos, dolor de cabeza, náusea, vómitos, vértigo, somnolencia, sofocos, mareos, alucinaciones, distorsión de la percepción, disnea, depresión del Sistema Nervioso Central (SNC), depresión y coma. INGESTIÓN: Puede provocar dolor de garganta, tos, dolor de cabeza, náusea, vómitos, vértigo, somnolencia, sofocos, mareos, alucinaciones,

		<i>distorsión de la percepción, disnea, depresión del SNC, depresión y coma.</i> CONTACTO CON LA PIEL: Puede provocar enrojecimiento. La absorción dérmica del isopropanol puede causar taquicardia. CONTACTO CON LOS OJOS: Puede causar dolor, enrojecimiento y visión borrosa.
DIMETILFORMAMIDA ¹⁷	Prevenir la corrosión en las tuberías	INHALACIÓN: Puede provocar dolor abdominal, pérdida de apetito, náuseas, vómitos, vértigo, diarrea, agitación nerviosa, rubefacción facial e intolerancia al alcohol. INGESTIÓN: Puede causar estreñimiento. CONTACTO CON LA PIEL: Puede absorberse, producir piel seca, enrojecimiento y aspereza. CONTACTO CON LOS OJOS: Puede provocar enrojecimiento y dolor.
ETILENGLICOL ¹⁸	Prevenir precipitaciones en la tubería.	INHALACIÓN: La exposición a los vapores en un periodo largo de tiempo causa irritación de la garganta y dolor de cabeza. Puede causar náuseas, vómitos, mareos y somnolencia. Puede también ocurrir edema pulmonar y depresión del sistema nervioso central (SNC). INGESTIÓN: Los síntomas iniciales de dosis masivas asemejan la intoxicación con alcohol, pasando a depresión del SNC, vómitos, dolor de cabeza, frecuencia respiratoria y cardiaca rápida, presión sanguínea disminuida, estupor, colapso e inconsciencia con convulsiones. CONTACTO CON LA PIEL: Puede ocurrir una ligera irritación y penetración en la piel. CONTACTO CON LOS OJOS: Las salpicaduras pueden causar irritación, dolor, daño ocular.
BORATO DE SODIO ¹⁹		INHALACIÓN: La exposición puede producir resequecedad en la boca, nariz y garganta; tos

Mantener la viscosidad del fluido ante incrementos de temperatura	<i>seca, sangrado de la nariz, dolor en la garganta, deficiencia respiratoria y opresión en el pecho.</i> INGESTIÓN: puede causar vómito, diarrea, calambre abdominal, letargo, contracción muscular, convulsiones, daño en el hígado y riñón, cianosis, coma, fiebre y colapso. CONTACTO CON LA PIEL: irritación malestar y salpullido. CONTACTO CON LOS OJOS: Irritación, malestar, lagrimeo, dificultad en la visión.
---	--

Además de los efectos negativos en el ambiente y en la salud que puede generar esta técnica, hay una crítica fuerte hacia la viabilidad económica de los proyectos gasíferos de lutitas, pues las características geológicas de los yacimientos generan una rápida declinación en la producción. En Estados Unidos de América (EUA) se observó que hubo una reducción en más de un cincuenta por ciento de equipos de lutitas en operación de 2008 a 2013.²⁰

Los pozos más antiguos y productivos de EUA, localizados en el Barnett Shale en Texas, han disminuido su productividad en un 44 por ciento. Estudios realizados a estos pozos reportan una declinación de 65 por ciento el primer año y 53 por ciento el siguiente, hasta caer gradualmente a un 20 por ciento anual. Los pozos de lutitas rinden en promedio más de la mitad de su producción total el primer año, por lo que se debe seguir perforando para mantener una tasa fija de producción,²¹ con todas las implicaciones negativas para el ambiente que ello conlleva.

II. La situación de México ante la explotación de yacimientos de lutitas mediante el fracturamiento hidráulico es de desventaja, pues las implicaciones que ello conlleva no se equilibran con el poco beneficio que se pudiese obtener por la extracción de este tipo de recursos y, fundamentalmente, por los severos daños ambientales y a la salud que provoca.

De acuerdo con Petróleos Mexicanos, el país tiene “potencial de recursos gasíferos en yacimientos no convencionales” en cinco provincias geológicas ubicadas en el noroeste del país:²²

1. Chihuahua, en Chihuahua y Coahuila.
2. Sabinas-Burro-Picachos, en Coahuila, Monterrey y Tamaulipas.
3. Burgos, en Tamaulipas.
4. Tampico-Misantla, en Veracruz.
5. La cuenca de Veracruz, en Veracruz.

En México, el desarrollo de *shale gas* ha tenido resultados poco satisfactorios, en 2010 Pemex inicia los trabajos exploratorios de shale Gas-Oil, desarrollando el proyecto Emergente-1 en el bloque Olmos de la cuenca de Burgos, el cual fue el primer pozo que Pemex perforó utilizando la técnica de la fractura hidráulica. La empresa mexicana logró una extracción de 4,020 millones de pies cúbicos de gas de lutitas y de los 17 pozos que perforó desde 2011 en el norte del país, solo 4 de ellos resultaron con una producción rentable, lo que significó costos de perforación superiores a 60 por ciento de los que se tienen en un pozo convencional.

A finales de octubre de 2016, la Comisión Nacional de Hidrocarburos autorizó el primer plan de exploración de Pemex para que busque recursos en la cuenca de Tampico Misantla, donde invertirá 70 millones de dólares para 45 pozos que se explotaran mediante fracturamiento hidráulico, sin embargo la aprobación se dio pese a que no se cuenta con una regulación específica sobre la seguridad ambiental e industrial, así como sobre sus consecuencias en el entorno.

Es cierto que hay diversas cuencas en el territorio nacional con recursos potenciales, en donde se cuentan con una estructura geológica compleja o se encuentran a profundidades de más de 5 mil metros, lo que hace inviable que se exploten con la tecnología actual.²³ Sin embargo, las cuencas de Sabinas y Burgos, que tienen un mayor potencial cuentan con poca disponibilidad de agua, por lo que la ejecución de procedimientos de fracturamiento hidráulico traería consecuencias sumamente negativas.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, Tamaulipas, Coahuila y Monterrey, donde se localizan las cuencas de Burgos y Sabinas, cuentan con una disponibilidad de agua muy baja por habitante, además de que el incremento población de los próximos años naturalmente aumentará la demanda, impactando en los niveles de consumo de la población,²⁴ por lo que el uso eficiente, la conservación y el reúso resultarán fundamentales.

La falta de agua es uno de los principales problemas que afecta a las regiones del norte, centro y noroeste del territorio nacional, misma que ha llevado a una sobreexplotación de los acuíferos,²⁵ por lo que el desarrollo de recursos no convencionales, como el fracturamiento hidráulico, aumentaría la escasez de agua en los municipios y regiones cercanas a las áreas de explotación, sin mencionar los efec-

tos negativos en el medio ambiente que ya han sido detallados en esta exposición de motivos.

III. El proceso de fracturamiento hidráulico en yacimientos de lutitas trae graves consecuencias tanto al medio ambiente como a la salud de los seres vivos que dependemos de este, además de ello, la relación costo-beneficio basada en la rápida caída de la tasa de producción de los pozos y los efectos perjudiciales sobre los ecosistemas es a todas luces negativa, pues es mucho mayor el costo a largo plazo de los daños ambientales que los beneficios obtenidos de este tipo explotación de hidrocarburos.

En síntesis, la tecnología de fracturamiento hidráulico está severamente cuestionada debido a los químicos utilizados, la contaminación de los acuíferos, los daños a la salud de la población, la explotación de recursos gasíferos en zonas con baja disponibilidad de agua y el beneficio económico real. Adicionalmente, no se puede dejar de mencionar que todo esto contraviene el derecho a la salud, a un ambiente sano y al agua, plasmados en la Carta Magna.

Por la presente iniciativa planteamos adicionar al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una disposición específica para prohibir la utilización de técnicas como el fracturamiento hidráulico en nuestro país, como una medida de largo plazo y una apuesta nacional para salvaguardar el ambiente y la salud de los mexicanos.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección ambiental

Único. Se **adiciona** un párrafo octavo, y se recorren los subsiguientes, al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

4 “Prohibición del *fracking* en Francia: lecciones para América Latina”, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, 2015.

[...]

<http://www.aida-americas.org/es/blog/prohibicion-del-fracking-en-francia-lecciones-para-america-latina>

[...]

Queda prohibida la extracción de hidrocarburos líquidos y gaseosos a través de la fractura hidráulica, o de cualquier otro método que menoscabe la integridad del ambiente.

5 “Assessment of the potential impacts of hydraulic fracturing for oil and gas on drinking water resources”, US Environmental Protection Agency, 2015.

[...]

https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-06/documents/hf_es_erd_jun2015.pdf

[...]

6 Ídem.

[...]

7 “Texas study finds increase in water used for fracking”, en *The Texas Tribune*, 2013.

Transitorios

<https://www.texastribune.org/2013/01/15/texas-study-traces-fracking-and-water-use/>

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

8 Lutita: “Roca sedimentaria detrítica, fisible, de granos finos, formada por la consolidación de partículas del tamaño de la arcilla y el limo en capas relativamente impermeables de escaso espesor, estas pueden contener grandes cantidades de material orgánico que las hace tener un potencial alto para ser rocas generadoras de hidrocarburos” (Lutita, Schlumberger, Oilfield Glossary, 2017).

Segundo. La Comisión Nacional de Hidrocarburos evaluará los proyectos de desarrollo de campos gasíferos de lutitas que estén en proceso de ejecución en el territorio nacional para determinar el proceso y calendario de cancelación o conclusión de éstos.

<http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/s/shale.aspx>

Notas

9 Oilfield glossary en Español, Schlumberger, 2016.

1 “Hydraulic fracturing”, Oilfield Glossary, Schlumberger, 2016.

http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/f/frac_fluid.aspx

http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/h/hydraulic_fracturing.aspx

10 “Evaluating the environmental implications of hydraulic fracturing in shale gas reservoirs”, en *All Consulting*, 2008.

2 “Impacts of shale gas and shale oil extraction on the environment and on human health”, Parlamento Europeo, 2011.

<http://www.all-llc.com/publicdownloads/ArthurHydrFracPaperFINAL.pdf>

<https://europeecologie.eu/IMG/pdf/shale-gas-pe-464-425-final.pdf>

3 “Lista de países que prohibieron el *fracking*. Antecedentes para la discusión”, en *ecoportal.net*, 2013.

11 “Recomendaciones ambientales en relación con las medidas preventivas y correctoras por considerar en proyectos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos mediante técnicas de fractura hidráulica”, Instituto Geológico y Minero de España, 2014.

http://www.ecoportal.net/EcoNoticias/Lista_de_paises_que_prohibieron_el_fracking._Antecedentes_para_la_discusion

<https://web.ua.es/es/fracking/documentos/documentos-de-interes/igme-recomendaciones.pdf>

12 Cementación primaria, Oilfield Glossary, Schlumberger, 2017.

http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/p/primary_cementing.aspx

13 “Natural gas’s toxic waste”, en *The New York Times*, 2011.

<http://www.nytimes.com/interactive/2011/02/27/us/natural-gas-documents-1.html#document/p417/a9945>

14 Se seleccionaron algunos químicos a partir del estudio *Assessment of the potential impacts of hydraulic fracturing for oil and gas on drinking water resources*, Departamento de Protección Ambiental de Estados Unidos, 2015.

https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-06/documents/hf_es_erd_jun2015.pdf

15 “Fichas internacionales de seguridad química: persulfato de amonio”, *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, España, 2003.

<http://www.icv.csic.es/prevencion/Documentos/productos/persulfatoamonio0632.pdf>

16 “Riesgo químico-accidentes graves isopropanol”, Consejería de Sanidad, Dirección General de Salud Pública, Servicio de Sanidad Ambiental, Comunidad Autónoma de Canarias, 2007.

<https://www.murciasalud.es/recursos/ficheros/105452-Isopropanol.pdf>

17 Riesgo químico-accidentes graves n,n-dimetilformamida, Consejería de Sanidad, Murcia (España), 2008.

<https://www.murciasalud.es/recursos/ficheros/132201-N-N-DIMETILFORMAMIDA.pdf>

18 Etilenglicol-Hoja de datos de referencia, Dorwil Química Analítica, 2008.

19 Hoja de seguridad-Borato de sodio, Corporación Química Venezolana, 2007.

<http://iio.ens.uabc.mx/hojas-seguridad/borato-de-sodio.pdf>

20 *Desarrollo del gas lutita (shale gas) y su impacto en el mercado energético de México: reflexiones para Centroamérica*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2013.

<http://www.cepal.org/es/publicaciones/27184-desarrollo-gas-lutita-shale-gas-su-impacto-mercado-energetico-reflexiones>

21 *Ibidem*.

22 *Technically recoverable shale oil and shale gas resources: Mexico*. Energy Information Administration, 2015.

http://www.eia.gov/analysis/studies/worldshalegas/pdf/Mexico_2013.pdf

23 *Ibidem*.

24 “Agua potable y drenaje”, Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2015.

<http://cuentame.inegi.org.mx/territorio/agua/dispon.aspx?tema=T>

25 Atlas del Agua en México 2015. Comisión Nacional del Agua, Comisión Nacional del Agua, 2015.

<http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/ATLAS2015.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de septiembre de 2017.— Diputada y diputado: **Verónica Delgadillo García**, Clemente Castañeda Hoeflich (rúbricas).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada Verónica Delgadillo. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A continuación tiene la palabra por cinco minutos la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

La diputada Melissa Torres Sandoval: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, resulta incuestionable que la salud mental de la mujer embarazada posee una gran importancia en el ámbito de la salud materno-infantil y en el contexto de la salud pública.

Cuando alguna enfermedad mental se padece en el contexto del embarazo, el parto o el puerperio, sus efectos tienen un impacto negativo en el estado de salud de la madre y del producto. Se ha observado que entre el 20 y el 40 por ciento de las mujeres de los países en desarrollo, sufren de depresión durante el embarazo o postparto. El 50 por ciento de las mujeres embarazadas desarrollan problemas de insomnio, lo cual contribuye a que desarrollen cuadros depresivos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el 79 por ciento de las mujeres embarazadas presenta depresión materna. Es común que durante el embarazo se presenten cuadros de psicosis y tristeza postparto, trastorno obsesivo, esquizofrenia trastornos alimentarios y trastornos bipolares.

La salud mental y física es el estado de bienestar que permite a los individuos realizar sus actividades cotidianas, afrontar el estrés normal de la vida, trabajar de manera productiva y fructífera, y hacer una contribución significativa a sus comunidades. En ello radica la importancia de su cuidado.

Desde los albores de la historia de la psiquiatría se ha sabido que el nacimiento de un hijo puede acarrear complicaciones psiquiátricas. Hipócrates describió brevemente ocho casos de sepsis puerperal o postaborto acompañados de delirium.

Desde mediados del siglo XVIII se ha hecho mención de las obsesiones de infanticidio, que son un grupo de trastornos de ansiedad, que ahora incluyen la tocofobia, el pánico puerperal, fobia hacia el bebé, miedo patológico de muerte súbita del niño, pre y postparto y el trastorno por estrés postraumático, que pueden ser consecuencia de un parto traumático.

Resulta fundamental para la salud materno infantil que las mujeres embarazadas cuenten con el acceso a los servicios de salud adecuados e idóneos, para garantizar que las madres puedan establecer una relación mental sana con el bebé, lo cual puede evitar que se generen desajustes mentales que motiven rechazo y maltrato emocional hacia el recién nacido.

La vulnerabilidad de las mujeres a presentar ciertos trastornos mentales se puede incrementar en periodos específicos de su vida reproductiva. Ello es provocado por una serie de factores psicológicos, sociales y culturales, que hacen más vulnerable a la mujer con relación a los problemas emocionales durante diferentes etapas de la vida reproductiva.

El quinto objetivo de desarrollo sostenible denominada equidad de género, tiene como meta la de garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y a los derechos reproductivos.

En la presente iniciativa se propone reformar la fracción I del artículo 61 y adicionar una fracción V Bis al artículo 74 Bis, ambos de la Ley General de Salud, a fin de establecer que en la protección materno infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el periodo que va del embarazo, parto, postparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil que tiene carácter prioritario comprenda la atención psiquiátrica y la detección temprana de los trastornos mentales de la mujer durante el embarazo, especialmente durante el periodo perinatal. Asimismo, se propone que, en las acciones de fomento de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales que realiza la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, se considere a las mujeres embarazadas como grupo poblacional en riesgo de sufrir trastornos mentales, a fin de que se haga visible la problemática que enfrentan.

Por otra parte, se propone establecer que las mujeres con algún trastorno mental que se encuentren bajo tratamiento farmacológico antes o después del embarazo, tengan derecho a la revisión periódica y adecuación de la dosificación para garantizar la seguridad del producto de la concepción.

Los diputados de Nueva Alianza manifestamos nuestro compromiso con la salud integral de las mujeres, con el buen desarrollo de la salud materno-infantil y con los esfuerzos por una vida equilibrada y saludable para las mujeres embarazadas y para sus hijos. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Melissa Torres Sandoval, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, Melissa Torres Sandoval, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto

de decreto, por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

1. El concepto *Distrito Federal* es una percepción del pasado: con fecha 29 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Con la publicación de ese decreto, el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y se eleva a rango de entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva.

Por eso, en el ánimo de armonizar la Ley General de Salud con dicha reforma constitucional, se considera necesario, toda vez que las legislaciones deben encontrarse al día en cuanto a su regulación y términos.

Atento a lo anterior, la presente reforma pretende eliminar “Distrito Federal” e incluir en su lugar la denominación “Ciudad de México”, para estar acorde con la norma constitucional.

2. El 27 de enero del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva unidad de medida y actualización.

Para tal efecto fueron reformados los artículos 26, Apartado B, párrafos sexto y séptimo; y 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 123, Apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución, “los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Tomando en cuenta que en la actualidad el salario mínimo en nuestro país no cumple con su función social de satisfacer, al menos, las necesidades básicas de una familia, se

puede concluir que existe una falta de cumplimiento por parte del Estado mexicano de las disposiciones tanto de derecho interno como de derecho internacional.

Una de las principales razones que se han argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, es que el salario mínimo fue tomado como referencia de muchas leyes (laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de muchas otras índoles) como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas. Se argumentaba que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, para evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México.

Tomando en consideración lo anterior en la reforma constitucional se buscó desligar o desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones o como unidad de referencia en la economía, de tal forma que el **concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador**, siendo suficiente para la atención de sus necesidades básicas. Por ello en la reforma constitucional se estableció lo siguiente en el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución federal:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

3. La desvinculación o desindexación del salario mínimo como unidad de cálculo o referencia obligó a crear una unidad de cálculo o unidad de referencia, que se denominó *unidad de medida y actualización* (UMA).

En el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en el análisis se dispone lo siguiente:

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos

previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización.

4. Sin embargo, no obstante lo que se señala en el numeral anterior, el artículo cuarto transitorio también indica que: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, **el Congreso de la Unión**, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las administraciones públicas federal, estatales, del Distrito Federal y municipales **deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización.**

5. Por lo que se considera necesario, cambiar la denominación de salario mínimo general vigente por la de unidad de medida y actualización en la Ley General de Salud, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo cuarto transitorio de la reforma mencionada y así evitar que las autoridades cometan el error de aplicar el salario mínimo en lugar de la UMA.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud

Único. Se **reforman** los artículos 4o., fracción IV; 77 Bis 12; 78, fracción I; 314 Bis 1, primer párrafo; 419; 420; 421; 421 Bis; 421 Ter; 422; 455; 456; 457; 458; 459; 460, primer párrafo; 460 Bis; 461, primer párrafo; 462, primer párrafo; 462 Bis, primer párrafo; 463; 464, primer párrafo y fracciones I a III; 464 Bis, primer párrafo; 464 Ter, fracciones I a IV; 465, primer párrafo; 468; 469, primer párrafo; y 469 Bis, primer párrafo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

I. a III. ...

IV. Los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 77 Bis 12. El gobierno federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente a 3.92 por ciento **la unidad de medida y actualización.** La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al índice nacional de precios al consumidor será el primero de enero de 2009 y **la unidad de medida y actualización** que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese año.

...

Artículo 78. ...

I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en **la Ciudad de México;**

II. a IV. ...

Artículo 314 Bis 1. El Subsistema Nacional de Donación y Trasplantes está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas, el Centro Nacional de Trasplantes, los centros estatales de trasplantes ~~y el del Distrito Federal~~ y las personas físicas o morales de los sectores público, social y privado que presten servicios de salud o se dediquen a actividades relacionadas con los trasplantes o la donación de órganos, tejidos y células, así como por los programas y los mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración de acciones que se establezcan entre éstas.

...

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 142, 147, 153, 157 Bis 10, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 Bis, 350 Bis 2, 350 Bis 3 y 373 de esta ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta ley.

Artículo 421 Ter. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización** e inhabilitación de siete a diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público, a quien infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo único del título quinto Bis de esta ley, o la cancelación de Cédula con Efectos de Patente, la concesión o autorización respectiva según sea el caso. Lo anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta ley.

Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aisle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**.

Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseché o en general, realice actos con las substancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**.

Artículo 457. Se sancionará con pena de uno a ocho años de prisión y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**, al que por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas.

Artículo 458. A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización**.

Artículo 459. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientas **veces la unidad de medida y actualización**.

...

Artículo 460. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la unidad de medida y actualización**.

...

Artículo 460 Bis. Al que introduzca o pretenda introducir en el territorio nacional sangre humana o cualquiera de sus componentes, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco **veces la unidad de medida y actualización**.

Si la introducción de sangre humana o de cualquiera de sus componentes a que se refiere el párrafo anterior produce algún contagio en la población se impondrán de seis

a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la unidad de medida y actualización.**

Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos **veces la unidad de medida y actualización.**

...

...

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil **veces la unidad de medida y actualización:**

I. a VII. ...

...

Artículo 462 Bis. Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de diez mil a quince mil **veces la unidad de medida y actualización.**

...

...

Artículo 463. Al que introduzca en el territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al hombre en los términos del artículo 157 de esta ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización.**

Artículo 464. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de

prisión y multa equivalente de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización.**

...

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta **veces la unidad de medida y actualización de multa;**

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos **veces la unidad de medida y actualización de multa;** y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil **veces la unidad de medida y actualización de multa.**

...

Artículo 464-Bis. Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil **veces la unidad de medida y actualización.**

...

Artículo 464 Ter. ...

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil **veces la unidad de medida y actualización;**

II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque

de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización.**

III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización.**

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil **veces la unidad de medida y actualización.**

...

Artículo 465. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el título quinto de esta ley, se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización.**

...

Artículo 468. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehúse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta **veces la unidad de medida y actualización.**

Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a

cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco **veces la unidad de medida y actualización** y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.

...

Artículo 469 Bis. Se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil **veces la unidad de medida y actualización** a cualquier persona que desvíe del objeto para el cual fueron transferidos o entregados los recursos en numerario o en especie, según el caso, a que se refiere el título tercero Bis de la presente ley o para la prestación de servicios en materia de salubridad general, si por razón de sus funciones o actividades los hubiere recibido en administración o por cualquier otra causa.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 5 de septiembre de 2017.—
Diputada **Melissa Torres Sandoval** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada Torres Sandoval. Túrnese a la Comisión de Salud, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Tiene la palabra, por diez minutos, el diputado Justo Federico Escobedo Miramontes, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El diputado Justo Federico Escobedo Miramontes: Con su venia, presidenta. Diputadas y diputados, para todos es conocido que existe una percepción muy negativa por par-

te de los ciudadanos sobre la práctica política de que muchos servidores públicos de alto nivel, federal o local, abandonen sus cargos públicos para los que fueron designados y que los propios servidores aceptaron y rindieron protesta de ley para su ejercicio, para posteriormente cada tres años separarse del cargo para buscar un cargo de elección popular o incorporarse a alguna campaña para gobernador o para presidente de la República, como sucederá en las próximas elecciones del 2018.

Y hablo de que literalmente abandonan sus cargos, por lo siguiente. En primer lugar, la sociedad siente que esta práctica perniciosa confirma el supuesto de que los altos funcionarios utilizan su cargo como trampolín para lograr los intereses políticos personales y de su partido, por lo que no existe compromiso real para servir con la comunidad y a la comunidad, del cargo para el cual fueron designados y que, por cierto, al asumirlo juraron y perjuraron que no buscarían ninguna otra opción de administración o de actividad política hasta terminar su encargo, eso lo dicen todos, y que van a estar realizando todo su esfuerzo para lograr los resultados que esperan los mexicanos del cargo correspondiente.

Se escuchan también, elección tras elección, las acusaciones sobre el uso indebido de recursos públicos para financiar campañas electorales, para financiar no solamente las campañas electorales sino también para proporcionar información confidencial al servicio de determinados candidatos.

Y no obstante que la legislación mexicana establece una gran cantidad de restricciones en cuanto a la participación de servidores públicos en funciones, no existe ninguna limitante de que estos opten por dejar sus cargos en el momento que quieran e incorporarse de manera inmediata a realizar actividades de dirección partidista.

Lo anterior supone diversos conflictos y escenarios que pueden derivar en el beneficio o ventaja para algún partido político o candidato al momento de participar en una contienda electoral, o en su detrimento, de los derechos político-electorales de sus potenciales adversarios.

A la fecha se considera anormal, pero no aceptado por la sociedad, que los partidos políticos recurran a los funcionarios que les son afines para que les proporcionen información que les permita utilizarla políticamente o para la confección de programas o proyectos a la medida.

El ser nombrado a un cargo público implica la posibilidad de integrar un equipo de trabajo con gente de confianza, a

fin de que la persona que llegue a ocuparlo pueda rodearse, precisamente, de personas que le son afines.

Esto a su vez, si se realiza como se viene haciendo en una forma poco pulcra, se puede, repito, obtener información privilegiada y destinar recursos humanos y materiales de una dependencia o de alguna entidad federal para favorecer a un partido político o a un futuro candidato.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que uno de los principios constitucionales que rigen la actividad electoral es precisamente el de la imparcialidad. La imparcialidad, que implica abstenerse de influir, distraer o desviar recursos en favor de cualquier partido político o candidato.

Por tal razón, Encuentro Social considera necesario implementar mecanismos para impedir estas conductas ilegales. Por ello, es necesario que sean reguladas y restringidas por la norma suprema de la nación mexicana.

Para ello, es indispensable realizar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para establecer lo siguiente.

Se adiciona un último párrafo al texto del artículo 108 constitucional para quedar como sigue: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal, así como los servidores públicos que laboren en los órganos en los que la propia Constitución les otorgue autonomía, no podrán desempeñar cargos directivos en partido político alguno, a menos de que se separen del cargo público con un año de anticipación a la fecha en que sean electos o designados en cualquier área de dirección de cualquier partido político nacional.

Para reforzar esta reforma constitucional deberá, por supuesto, reformarse la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar de la siguiente manera: El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión no deberá ejercer funciones de dirección en los partidos políticos, hasta un año después de haber concluido sus funciones.

Esto daría mayor certeza y daría legitimidad a los propios funcionarios que pretendiesen adherirse por un cargo direccional en su partido político.

Actualmente cualquier servidor público, de cualquier nivel, sobre todo de altos niveles, es muy frecuente que cuan-

do se acercan los procesos electorales, cada vez que se les cuestiona sobre si aspiran o no aspiran a un cargo de elección popular su respuesta es que están exclusivamente imbuidos en el cargo para el cual fueron designados y de un momento a otro renuncian a sus cargos precisamente para poder estar en los tiempos electorales para buscar el cargo de elección popular o para adherirse a las campañas de los candidatos a gobernadores o, repito, como el próximo año a la campaña presidencial.

Yo creo que esto es poco ético y, segundo, por supuesto que lo que se ocasiona es que los ciudadanos refrenden con estas conductas el que precisamente los servidores públicos no utilizan sus cargos para el bien común, los utilizan como trampolín para los cargos de elección popular posteriormente.

Hay que reflexionar mucho sobre esto, porque con esta restricción y con esta adición al 108 constitucional podemos evitar estas cuestiones y podemos obligar a que los servidores públicos de alto nivel concluyan sus cargos en el tiempo para los cuales fueron designados. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o. de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo del diputado Justo Federico Escobedo Miramontes, del Grupo Parlamentario del PES

El suscrito diputado Justo Federico Escobedo Miramontes, integrante de la LXIII Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados y miembro del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, partido político nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72, Apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Es de dominio público que existe un hartazgo en la ciudadanía, con relación a la costumbre que existe en el ámbito político de que servidores públicos de altos niveles de man-

do en los tres niveles de gobierno, dejen sus cargos públicos para asumir cargos directivos en los partidos políticos, o para participar en campañas políticas de precandidatos o de candidatos a puestos de elección popular, registrados por el partido político al que se encuentran afiliados los servidores públicos o que se sienten afines a ellos o que sean de su interés personal, tanto nacionales como locales, o viceversa, lo que crea desconfianza respecto de la honestidad con la que se debe desempeñar quien forma parte del Poder Ejecutivo.

Esta desconfianza genera una serie de descalificaciones, en las que incluso participan los partidos políticos, acerca de la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su función, lo que también da origen a la presentación de una serie de denuncias y/o quejas en contra de ellos, en un gran número de casos sin sustento jurídico, que trae aparejado el deterioro de la institucionalidad que debe regir el servicio público.

En este sentido, cabe señalar que, en México, se observa desde hace varios años como una práctica común que funcionarios públicos de todos los niveles de gobierno, dejen sus cargos para asumir puestos directivos en los partidos políticos o para sumarse a las campañas políticas de partidos o candidatos. Esta situación genera constantes suspicacias tanto en los rivales políticos como en la propia ciudadanía, por lo que elección tras elección se escuchan acusaciones sobre el uso de recursos públicos para financiar campañas electorales o de poner a disposición información, materiales, recursos económicos, recursos humanos, etc., al servicio de los candidatos, lo que representaría una vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral.

No obstante que la legislación mexicana establece una gran cantidad de restricciones en cuanto a la participación de servidores públicos en funciones, no existe ninguna limitante para que estos opten por dejar sus cargos y se incorporen a realizar actividades partidistas.

La situación antes señalada, supone diversos conflictos y escenarios que pueden derivar en el beneficio o ventaja para algún partido político o candidato al momento de participar en una contienda electoral o en detrimento de los derechos político-electorales de sus adversarios.

Si bien es cierto que, a la fecha, jurídicamente no se han presentado casos concretos en los que se haya acreditado que servidores públicos que hayan dejado sus cargos para

incorporarse al trabajo partidario, hubieren obtenido ventaja de la información y/o aplicación de recursos públicos derivado del cargo al que renunciaron, no menos cierto resulta que existe la sospecha fundada de que se emplean múltiples formas por las que se beneficia a los partidos en los que militan o con los que simpatizan.

Conscientes de ello, es práctica común que los partidos políticos han tratado de controlar el poder de los servidores públicos, por tanto de la administración pública, para que este se ejerza en beneficio directo de los institutos políticos o de sus dirigencias, lo cual ha sido motivo para que la ciudadanía, dentro de otros aspectos, argumente que los partidos políticos son agencias de colocaciones para sus allegados.

De esta manera, se ha considerado “normal” que los partidos políticos tengan en sus filas funcionarios públicos y que en especial traten de “fichar” a los altos funcionarios, para que contribuyan a proporcionarles información y/o asesoría sobre el desempeño de Administración pública, que les permita utilizar en su beneficio el servicio público o bien, para ejercer la oposición, utilizándola políticamente o para la confección de sus programas.

Es importante mencionar que el ser nombrado a un cargo público implica la posibilidad de integrar un equipo de trabajo con gente de confianza y afín a la persona que llega a ocuparlo, dicho equipo no necesariamente deja su puesto al mismo tiempo que el titular, por tanto la posibilidad de valerse de los funcionarios que fueron colocados sigue latente, es decir, se puede obtener información privilegiada, recursos materiales como espacios físicos, papelería, vehículos, equipos de cómputo u otro tipo de beneficios según sea el caso de la institución a la que pertenecen los servidores públicos.

Adicionalmente, no se debe obviar el hecho de que se cuenta con la posibilidad de obtener y de disponer de recursos públicos que son destinados a financiar eventos de todo tipo; ello sin descartar que también los recursos humanos pueden ser empleados, ya que es factible utilizar al personal de una institución pública para realizar trabajos de campaña, promover el voto o simplemente para ser obligados a votar por determinado partido político y/o candidato.

En este orden de ideas, el círculo del dominio político sobre la estructura administrativa se cierra, primero, convirtiendo en cargos políticos puestos que deberían ser desempeñados desde el ámbito administrativo, cambiando pues el

sistema de nombramiento y eludiendo el mérito y la capacidad y, segundo, clasificando como de libre designación los niveles superior e intermedio de los puestos y cargos públicos y haciendo depender a los funcionarios, en su carrera y retribución, de las decisiones del cargo político y, por ello, obligando sutilmente a que decida o informe conforme al interés del grupo político en el poder.

Así, se puede entender, más no aceptar que funcionarios públicos actúen favoreciendo a quien en algún momento fungió como su superior, ya sea por lealtad, amistad, interés económico, por temor a ser removidos de su cargo, por pertenecer al mismo partido político o por prevención a otro tipo de represalias.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que uno de los principios constitucionales que rigen la actividad electoral es precisamente el de la imparcialidad, entendida como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en todo momento, pero principalmente durante los procesos comiciales, en la contienda electoral, a favor o en contra de algún partido político o coalición, o de algún precandidato o candidato.

En México, los poderes públicos de todos los órdenes deben observar en todo tiempo una conducta imparcial respecto de la competencia electoral, éste es un principio constitucional que se refiere al ejercicio responsable de los recursos públicos sin fines partidistas y a abstenerse de apoyar y acudir a reuniones partidistas o de apoyo a candidatos.

Los gobernantes en turno, de cualquier orden, no pueden utilizar recursos públicos para favorecer a determinado candidato o partido político, ni intervenir en los procesos electorales. El marco normativo respectivo, tanto constitucional como electoral, así como los principales criterios de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permiten que estas conductas se reúnan en dos grandes grupos:

1. Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el de servicios, programas, bienes y obras públicas en general, el de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos, y;
2. Aquellas que regulan conductas que no necesariamente impliquen el uso de recursos públicos, pero que

se relacionen con la calidad de servidor público, tales como la asistencia a mítines, marchas, asambleas, reuniones o actos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anterior se desprende que la actuación imparcial de los servidores públicos a los que se refiere la Constitución, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales que dispongan o ejerzan recursos públicos se mantengan al margen del proceso electoral, con el fin de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

En tal virtud, una administración que no acata estas normas, cobra una importancia enorme para los partidos políticos, no sólo formal sino también material, hasta el punto que la burocracia puede erigirse en un poder fáctico, más allá de la función administrativa pública propiamente dicha, alcanzando cuotas de poder correspondientes al poder político y desviando los intereses públicos y la legalidad en beneficio propio.

Por tal razón, para el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, es necesario evitar este tipo de conductas que atentan contra la democracia, y buscar que sean reguladas y restringidas por la norma suprema de la nación mexicana, para lo cual es necesario realizar una reforma al artículo 108 constitucional y al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, objeto de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título...

...

...

...

...

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, así como los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, no podrán desempeñar cargos directivos en partido político alguno, a menos que se separen del cargo público con un año de anticipación a la fecha en que sean electos o designados en el Instituto Político.

Segundo. Se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán...

I... a X...

XI. El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, no deberá de ejercer funciones de dirección en los partidos políticos, hasta un año después de haber concluido sus funciones.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2017.— Diputado **Justo Federico Escobedo Miramontes** (rúbrica).»

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputado. Su iniciativa se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para la parte que le corresponde y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción también la parte que le corresponde para el respectivo dictamen.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Sonido en la curul de la diputada María de los Ángeles Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Adelante, diputada.

La diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (desde la curul): Gracias, presidenta. Solamente para compartir con usted y con el resto de mis compañeros diputados, que a partir del día de ayer se iniciaron los trabajos de la COP 23, en Alemania, que terminarán hasta el 17 de noviembre y en donde en los diversos países se pondrán de acuerdo para ver cómo van sus compromisos firmados anteriormente.,

Nosotros, ante la renuencia de la posible salida del país de Estados Unidos a través de su presidente Trump, tenemos que redoblar esfuerzos para poder ser líderes en este tema y poder cumplir nuestros compromisos internacionales. Es todo. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. Se registra en el Diario de Debates.

Adelante, señora secretaria.

**DECRETOS PARA DECLARATORIA
DE PUBLICIDAD****LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Disciplinaria Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 7 del 2017.

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa con proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2017, Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-6-2476**.
3. Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina se presentó en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Los Diputados exponen en su iniciativa que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece la meta "México Próspero", la cual contempla como estrategia integral para el crecimiento económico nacional, la igualdad de oportunidades y condiciones favorables para el desarrollo de políticas financieras y hacendarias que permitan a las Entidades Federativas y Municipios mantener un nivel adecuado de gasto público, entre las que destacan:

- a) Garantizar la viabilidad de las finanzas públicas locales,
- b) Administrar la deuda pública para propiciar de forma permanente el acceso a diversas fuentes de financiamiento a largo plazo y bajo costo, y
- c) Fomentar la adecuación del marco normativo en las materias de responsabilidad hacendaria y deuda pública de las Entidades Federativas y los Municipios, para que fortalezcan sus haciendas públicas.

En este sentido, continúan exponiendo los Diputados, se ha promovido una agenda de reformas estructurales con el objetivo de mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos, para generar estabilidad a las finanzas públicas de las Entidades Federativas y Municipios.

El objetivo de las acciones y programas consiste en mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que uno de los requisitos para lograrlo es establecer mejores condiciones de gasto de los recursos públicos, atendiendo a que el crecimiento de la economía depende de factores como la contratación de deuda pública mediante Financiamientos y Obligaciones que se destinen a inversión pública productiva, mecanismos de control, registro, evaluación de deuda, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, la reforma constitucional del 26 de mayo de 2015, en materia de Responsabilidad Hacendaria, introdujo un marco legal innovador, al impulsar la creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFyM), en la que se establecen los principales ejes rectores: i) reglas de disciplina presupuestaria, ii) contratación de deuda en las mejores condiciones financieras y con destinos específicos a inversión pública productiva, iii) registro de la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos a través del Registro Público Único, iv) evaluaciones periódicas del nivel de endeudamiento mediante el Sistema de Alertas, y v) Deuda Estatal Garantizada.

En ese sentido, se señala que la Constitución Federal, la LDFEFyM, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros ordenamientos aplicables, comparten el mismo objetivo regulador para asegurar el fortalecimiento de las finanzas públicas locales, mediante el establecimiento de reglas específicas de contratación de deuda y de disciplina financiera, además de que dicho marco normativo ha generado mayor información sobre las finanzas públicas de las Entidades Federativas, la cual ha sido útil para evaluar su nivel de endeudamiento, establecer los Techos de

Financiamiento Neto, garantizar el desarrollo sostenible de cada Entidad y asegurar un mayor crecimiento económico del país.

Sin embargo, los Diputados que presentan la iniciativa sujeta a Dictamen señalan que el objeto del proyecto de Iniciativa objeto de este dictamen es lograr mejores condiciones en la contratación de Financiamientos y Obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo reglas y criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, no así flexibilizar las reglas en materia de disciplina financiera, para lo cual se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, en la iniciativa que se somete a Dictamen se propone modificar en el artículo 2 de la misma, para ajustar varias definiciones como es la de Asociaciones Público-Privadas (APPs) y el de Disponibilidades, a efecto de incluir en la primera a los Proyectos de Prestación de Servicios, toda vez que existen diferentes esquemas de APPs que no se encuentran regulados y, por tanto, no les aplican los requisitos de la Ley, y en la segunda permitir a las Entidades Federativas y los Municipios el uso de los recursos que no fueron devengados ni pagados en los ejercicios fiscales anteriores.

Asimismo, se propone incorporar al artículo 5 de la LDFEFyM los supuestos para considerar aquellos casos en los que las Entidades Federativas aprueben sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación, para que se consideren los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos. En caso contrario, las Entidades Federativas deberán realizar una estimación con base en los

Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En otro orden de ideas, los Diputados que presentan la iniciativa que se dictamina, proponen modificar el artículo 8 de la Ley en cuestión para sustituir el término "iniciativa de ingreso" por la de "fuente de ingresos", a efecto de que sea congruente con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, toda vez que señalan que es necesario dar mayor certidumbre jurídica a los Entes Públicos y con ello evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto de dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 13 de LDFEFyM a fin de dar celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición.

De igual manera, los Diputados que suscriben la iniciativa sujeta a Dictamen, plantean la modificación al artículo 14 de la LDFEFyM consistente en dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes. Para ello se establecen porcentajes mínimos que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por el nivel de endeudamiento; se mantienen los otros destinos que apoyan el fortalecimiento de las finanzas públicas locales y se incluye como destino la aportación a un fondo cuyo objetivo sea atender las necesidades inmediatas de la población en caso de ocurrencia de desastres naturales.

La iniciativa que se dictamina establece que para aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico, no le será aplicable la regla de destino que se establece en el artículo 14 de la LDFEFyM. Para lo cual, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes vigentes a la entrada en vigor, en su caso, de la reforma que se propone.

Por otro lado, la iniciativa que se propone establece una precisión en el artículo 16 de la misma, para referirse únicamente a las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa para la consideración de la Legislatura Local, respetando el contexto actual de dicho artículo.

Por su parte, los Diputados que suscriben la iniciativa en análisis, proponen adicionar a la excepción a que se refiere el artículo 22 de la LDFEFyM, aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Señalan los Legisladores promoventes que aún y cuando la LDFEFyM exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la ley, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la federación, en el entendido de que los propios programas o convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar; consideran pertinente establecer de manera expresa el criterio de excepción que permita a los entes públicos realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso a derechos sociales de la población afectada por desastres naturales y en condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

De la misma manera, la iniciativa que se dictamina propone la modificación al artículo 23 de la LDFEFyM, para sustituir el término financiero de la "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que facilite la comprensión de los Entes Públicos. Asimismo, describen los Legisladores, que con dicha reforma se pretende precisar que las modificaciones realizadas a los Financiamientos no deberán cambiar el perfil de amortización de la deuda originalmente contratada, con el objeto de evitar que la deuda sea transferida a las siguientes administraciones, mejorando el acceso a recursos mediante menores costos financieros.

Adicionalmente, se propone precisar que tratándose de refinanciamientos y reestructuras sin autorización de la Legislatura Local, se tendrá un término de 15 días naturales siguientes a la celebración de dichas operaciones, para presentar la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no así que dichas operaciones deberán quedar inscritas en dicho plazo, así como para informar a la Legislatura Local sobre estas operaciones.

Lo anterior, debido a que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que dicha modificación le otorgaría seguridad jurídica al mismo en aras de privilegiar el cumplimiento de la citada Ley.

Asimismo, la iniciativa que se dictamina plantea agregar en el artículo 26 una excepción a la vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la LDFEFyM, en relación con la vigencia de las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que su cotización está sujeta

a las expectativas de mercado respecto de diversos factores tales como: liquidez monetaria, riesgos de mercado, cambios en la política monetaria, entre otros, por lo que pueden variar de un momento a otro generando volatilidad en los niveles ofertados, lo que complica que los intermediarios financieros puedan mantener sus cotizaciones por periodos largos de tiempo.

En el mismo precepto, se propone señalar que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por una sola ocasión, y en ese caso, debe realizarse una nueva licitación pública en la cual, de no obtenerse dos ofertas irrevocables, la oferta ganadora será aquella que se presente el día y la hora indicada en la convocatoria.

Además, se propone adicionar dos párrafos finales a dicho artículo para exceptuar de la realización del proceso competitivo a aquellas operaciones de Reestructuración a las que hace referencia el artículo 23 de la LDFEFyM, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que dichas operaciones conllevan a obtener mejoras contractuales en las operaciones originalmente contratadas, como lo son mejoras en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o ingresos locales afectados como fuente de pago, o disminuciones en los fondos de reserva; por lo que se busca simplificar este tipo de operaciones.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen propone modificar la fracción I, del artículo 29 de la LDFEFyM para exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o Prestadores de servicios, ya que dicha figura jurídica se implementa a través de una convocatoria pública, que es dada a conocer por medios

de difusión oficiales y, por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar dichas negativas, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las instituciones que se encuentren interesadas.

Por otro lado, también se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente no sobrepase la tasa promedio ponderada.

Adicionalmente, los Diputados promoventes proponen la modificación del artículo 32 de la LDFEFyM, a efecto de precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII constitucional que establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura, así como que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley general que expida el Congreso de la Unión.

Por lo que las Obligaciones a corto plazo, únicamente cubren necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal no así con destino Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con la Constitución se realiza dicha modificación.

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina propone precisar en el artículo 43 de la misma que los Entes Públicos sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya Fuente de pago sea de Ingresos de libre disposición.

Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas es establecer Techos de Financiamiento con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Los Diputados que suscriben la iniciativa que se dictamina, describen que al segundo trimestre de 2017, existen alrededor de 100 Municipios que únicamente tienen Financiamientos y Obligaciones con fuente de pago de Aportaciones Federales, como lo es el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Con la redacción que proponen, dichos Municipios tendrían que ser evaluados por el Sistema de Alertas; sin embargo, sólo se puede calcular uno de los tres indicadores (Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales).

De igual manera, la iniciativa que se dictamina propone adecuar el artículo 44, fracción III de la LDFEFyM, a fin de precisar en el Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas que será menos los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Así también, la iniciativa sujeta a análisis precisa en el artículo 47 que la excepción contenida en ese artículo de la LDFEFyM, aplica al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios, y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por su parte, la Iniciativa que se dictamina plantea modificar el artículo 48 de la LDFEFyM a efecto de especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral y el resto de los Entes, semestral y anualmente.

En otro orden de ideas, la iniciativa que se analiza y dictamina propone la adición de un párrafo final al artículo 51 de la LDFEFyM para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que otorguen en Garantía o Fuente de pago sus participaciones federales a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único.

Por otro lado, la iniciativa sujeta a dictamen propone en el artículo 53 de la misma que, tratándose de Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a su celebración, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único, no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Lo anterior, considerando que el procedimiento registral está a cargo de la autoridad administrativa y no depende del Ente Público, por lo que la medida propuesta

otorgará seguridad jurídica al Ente Público en aras de privilegiar el cumplimiento de la LDFEFyM.

Asimismo, para homologar con las disposiciones del Reglamento del Registro Público Único, los Legisladores que suscriben la iniciativa materia de este Dictamen ponen que tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único.

Régimen transitorio

La iniciativa que se dictamina propone como medidas transitorias que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a la normatividad vigente al momento de su contratación y con ello tener un mayor control de la deuda y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Asimismo, se plantea la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos, así como que se deberá realizar de manera escalonada, manteniendo la congruencia con la primera medición que se realizó de las Entidades Federativas.

Por otra parte, la iniciativa sujeta a dictamen plantea que para efectos del último párrafo del artículo 14 de la LDFEFyM, sólo se considerarán los Ingresos de libre

disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera importante destacar que uno de los objetivos fundamentales del Estado es el establecimiento de mecanismos para la gestión de recursos financieros en la realización conjunta de actividades encaminadas a alcanzar fines comunes.

En México, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal comprende las bases para la organización y distribución funcional entre las entidades federativas y la Federación en materia de ingresos y gasto público, a través de mecanismos de distribución de los recursos provenientes de las contribuciones e ingresos percibidos por el gobierno federal, que se integran en la recaudación federal participable.

Desde el establecimiento de este sistema, las participaciones y aportaciones se han posicionado como la principal fuente de recursos de las entidades federativas. Sin embargo, también cuentan con ingresos provenientes de impuestos, como los aplicados a las nóminas, a la tenencia y compraventa de vehículos; recursos por concepto de derechos, obtenidos por el uso de bienes públicos; productos, derivados de las utilidades de las empresas estatales y organismos públicos, y los aprovechamientos, adquiridos por la aplicación de multas, penas y recargos. Además de ello, las entidades federativas y los municipios cuentan con una importante herramienta de política de ingresos: la deuda pública.

SEGUNDA. Es pertinente considerar que la deuda pública es un instrumento mediante el cual un ente público hace uso del crédito o financiamiento para obtener recursos provenientes de instituciones, ya sean privadas o de desarrollo, personas físicas o morales, a cambio del pago de intereses y del reembolso del monto total en determinado tiempo.

La deuda pública utilizada de manera adecuada representa un mecanismo útil para la integración del presupuesto público.

La posibilidad de obtener recursos mediante la contratación de deuda pública es un instrumento que requiere de estricta responsabilidad por parte de los entes que la suscriben; sin embargo, los resultados del uso de dicho mecanismo pueden ser negativos o positivos de acuerdo con el manejo que se haga de ella.

TERCERA. Asimismo, esta Comisión que suscribe considera importante recordar que, como producto de la crisis económica de 2008, el gasto federalizado se redujo en más de 90 mil millones de pesos, por lo que las entidades federativas se valieron de su capacidad de endeudamiento para compensar la disminución de transferencias federales. No obstante, en sólo tres años la deuda pública local se duplicó, lo que hizo pensar que algunos estados hicieron un uso irracional del instrumento financiero.

De manera adicional, la Auditoría Superior de la Federación concluyó en 2011 que la *"opacidad y casi nula rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos obtenidos mediante financiamiento"* fue una de las principales causantes del incremento en los saldos de obligaciones financieras. Asimismo, el marco regulatorio se caracterizó por la falta de transparencia sobre el uso eficiente de los recursos que

se obtienen a través de los financiamientos, de manera que las deficiencias en el marco institucional que establece controles para el ejercicio de la deuda y que incluyen la vigilancia de la aplicación adecuada de los recursos obtenidos por esa vía fueron evidentes.

CUARTA. Así pues, el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 25, 79, 108, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Esta reforma fue formulada a partir un intenso análisis que el Congreso de la Unión llevó a cabo a los distintos problemas financieros que presentaban las entidades federativas y los municipios, y donde quedó de manifiesto el problema de la deuda de estos órdenes de gobierno y la necesidad impostergable de garantizar en el mediano y largo plazos un manejo adecuado de las finanzas públicas, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.

La reforma introduce la obligatoriedad del Estado de velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero en la elaboración de los planes nacionales y locales de desarrollo; otorga atribuciones tanto a la Auditoría Superior de la Federación como a sus pares locales para fiscalizar los procesos de endeudamiento local; además, contempla la asignación de responsabilidades por parte de los servidores públicos por el manejo indebido de recursos a su cargo, y en particular de la deuda pública.

Asimismo, la reforma Constitucional facultó al Congreso para establecer un ordenamiento legal que dicte las bases sobre la adquisición de obligaciones financieras, por lo que el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Ley establece un cambio sustancial en las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto al endeudamiento local, pues ahora está facultada para realizar evaluaciones en cuanto al desempeño de los entes públicos con obligaciones financieras, por medio de indicadores sobre la sostenibilidad de la deuda y la capacidad de pago. Los resultados de esta evaluación alimentan un Sistema de Alertas, con tres niveles (endeudamiento sostenible, endeudamiento en observación y endeudamiento elevado) que determinarán los techos de financiamiento al que podrán incurrir anualmente los estados.

Aunado a ello, se introducen limitantes de índole local para el uso de la deuda; así, la Constitución y el artículo 23 de la Ley indican el requisito de las dos terceras partes de los diputados de los estados para el establecimiento de los montos máximos y la aprobación de los contratos de deuda, e incluye la obligación de someter a un análisis la capacidad de pago de los entes públicos, la pertinencia de los recursos utilizados como garantía de pago y el destino del financiamiento.

La Ley prevé una regulación más detallada en la parte del origen del financiamiento; es decir, del establecimiento de los contratos y su aprobación legislativa, elementos que se espera contribuyan a limitar las áreas de oportunidad de un manejo inadecuado de la herramienta financiera. Además, en cuanto a las regulaciones en el destino de los recursos, la legislación ofrece una descripción clara de este tipo de

erogaciones, que incluso va más allá de las definiciones, pues enlista específicamente los rubros en que podrán utilizarse los recursos.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que el fin primordial de todas las acciones y programas del gobierno debe ser mejorar de forma sostenible la calidad de vida de la población, por lo que se deben procurar los medios para mejorar la calidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello, la Comisión que suscribe coincide en que se debe promover y garantizar la eficiencia operativa de los tres órdenes de gobierno, lograr mejores condiciones en la contratación de financiamientos y obligaciones, y salvaguardar los principios en materia de transparencia, presupuesto y responsabilidad hacendaria, bajo criterios prudenciales que aseguren una gestión equilibrada de sus finanzas públicas, como lo propone la iniciativa en análisis.

En tal sentido, es importante que se actualice la legislación en la materia luego de un periodo de vigencia que permita hacer un diagnóstico de los avances y carencias de la regulación, a fin de armonizar los preceptos normativos con la realidad y necesidades de la Federación, las entidades federativas y los municipios del país. Por lo que la Comisión que suscribe considera oportunas las propuestas de la iniciativa en análisis para garantizar la operatividad de la reforma constitucional antes mencionada.

SEXTA. Para la Comisión de Hacienda y Crédito Público que dictamina resulta de fundamental importancia que cualquier modificación al marco jurídico en la materia ayude a impulsar, consolidar y dar mayor certeza a la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales y municipales.

Por ello, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta y consideramos importante la modificación de la definición de Asociaciones-Público Privadas (APPs), así como adicionar la de Disponibilidades, para incluir a los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice y para referirse a los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron ni pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas, respectivamente.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público advierte que resulta oportuno adicionar los supuestos que consideren aquellos casos en los que las Entidades Federativas tomen en cuenta la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación para aprobar sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y no excedan los montos previstos en dichos ordenamientos jurídicos para el Ejercicio Fiscal correspondiente y, en su caso, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

En este sentido, las Leyes de Ingresos aprobadas en la mayoría de las Entidades Federativas no contemplan la distribución final de la totalidad del Gasto Federalizado, por lo que, en consecuencia, las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas podrían encontrarse subestimadas y con ello se da la posibilidad de generar ingresos excedentes. A este respecto, esta Comisión

dictaminadora considera necesario la modificación del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para dar certidumbre a las Entidades Federativas en la elaboración de sus paquetes económicos.

OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa que se dictamina en sustituir el término "iniciativa de ingreso" por la de "fuente de ingresos distinta al Financiamiento" en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para dar certidumbre jurídica a los Entes Públicos, y evitar la confusión de que se requiere ir a la Legislatura Local cada vez que se materializa el supuesto contenido en dicho artículo, para aumentar o crear gasto público.

NOVENA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con los Legisladores que suscriben la iniciativa que se analiza en que debe darse mayor celeridad a la atención de la población afectada por la ocurrencia de desastres naturales, cuando derivado de éstos la Entidad Federativa o Municipio afronte los gastos con sus Ingresos de libre disposición, por lo que concuerda con la propuesta de reforma al artículo 13, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el sentido que no se requiera realizar un análisis costo y beneficio cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de dichas situaciones.

DÉCIMA. En congruencia con el propósito de la reforma constitucional de generar mejores condiciones para el crecimiento económico de nuestro país, la que Dictamina considera apropiado dotar a las Entidades Federativas de un grado mayor de maniobra en el uso de sus ingresos excedentes, al establecer distintos porcentajes que deben destinarse a la amortización de la deuda diferenciando por

el nivel de endeudamiento, así como incluir en un tercer párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, decidir sobre el destino de sus ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre que se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. En este sentido, las Entidades Federativas podrán utilizar hasta un 5% de los recursos para cubrir Gasto corriente.

De igual manera, la que dictamina coincide con la pertinencia de incluir un cuarto párrafo al artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para que, aquellos Ingresos de libre disposición que tengan un fin específico en términos de las leyes no les sea aplicable la regla de destino que establece la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del Decreto cuya emisión se plantea, se encuentren vigentes.

NOVENA. Esta Dictaminadora estima conveniente la precisión que se propone realizar en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a efecto de que se refiera únicamente a disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo de la Entidad Federativa que impliquen costos para su implementación.

DÉCIMA. Esta Comisión que dictamina, reconoce que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, exceptúa del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la misma, a la contratación de financiamientos que se realicen al amparo de programas federales o convenios suscritos con la Federación, entendiéndose que los propios programas o

convenios cuentan con sus respectivas reglas de cumplimiento y objetivos específicos a alcanzar.

Por lo anterior, los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos en que resulta oportuno establecer de manera expresa en la excepción contenido en el artículo 22 de la Ley de mérito, permitir a los entes públicos realizar las acciones necesarias para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de salvaguardar sus derechos sociales y combatir condiciones de vulnerabilidad en rubros tales como: salud, educación y vivienda.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera pertinente sustituir en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el término de "duración" por el término "amortización", con la finalidad de contar con un lenguaje que permita facilitar la comprensión de los Entes Públicos.

Asimismo, la que dictamina coincide también en la precisión respecto de que tratándose de Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de cualquiera de las operaciones mencionadas y presentar la solicitud de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión que dictamina coincide con los legisladores proponentes en agregar al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, una excepción a la

vigencia de los 60 días naturales que actualmente contempla la Ley, para las propuestas presentadas en los procesos competitivos tratándose de instrumentos derivados, ya que por su naturaleza la determinación de la mejor condición financiera se determina en periodos cortos de tiempo, incluso inferiores a un día.

Asimismo, esta Dictaminadora estima procedente que los Entes Públicos tengan la certeza de que en caso de declararse desierto el proceso competitivo, dicha situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en el siguiente proceso competitivo la oferta ganadora que se presente cumpla con lo establecido en la invitación respectiva y con ello evitar que se presenten un sinnúmero de procesos competitivos que sean declarados desiertos, en menoscabo de los gastos que pudieran generarse a cargo de los Entes Públicos.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora considera pertinente exceptuar de la realización del proceso competitivo a las operaciones de Reestructuración, y a las operaciones de Refinanciamiento donde se sustituya de forma total un Financiamiento por otro, ya que lo que se busca es simplificar este tipo de operaciones para aprovechar las ofertas que se le presenten en el menor tiempo posible y favorecer positivamente a las finanzas públicas de las administraciones al pactar menores tasas de manera eficaz, a efecto de que cuenten con un mayor flujo de recursos para concretar proyectos prioritarios de alto impacto en el desarrollo económico local.

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público concuerda con exceptuar la obligación de los Entes Públicos que realicen licitaciones públicas de presentar las negativas de participación de las Instituciones financieras o prestadoras de servicios, siempre que se implementen a través de una convocatoria

pública, ya que la misma es dada a conocer por medios de difusión oficiales y por lo tanto, en la práctica le es imposible al Ente Público recabar las negativas de participación, toda vez que a la convocatoria acuden sólo las Instituciones que se encuentren interesadas en participar.

Por otro lado, se precisa que es necesario para los Entes Públicos contar con la certeza de que en caso de declararse desierta la licitación pública, esta situación se presentará por única ocasión, siempre y cuando en la siguiente licitación pública la oferta ganadora que se presente cumpla con la convocatoria respectiva, por lo que se está de acuerdo con la propuesta de reforma al artículo 29, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA CUARTA. Esta dictaminadora coincide en precisar la prohibición de que las Obligaciones a corto plazo puedan ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, lo anterior toda vez que el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Financiamientos y Obligaciones contratados por los Entes Públicos, sólo podrán destinarse a Inversiones públicas productivas, Refinanciamiento o Reestructura. Asimismo, establece que podrán contratar Obligaciones para cubrir sus obligaciones a corto plazo, diferenciando dichas obligaciones de los otros tres destinos autorizados; considerando también que en el marco jurídico aplicable no existe la figura jurídica de la Obligación a corto plazo con destino de Inversión pública productiva, por lo que para estar en concordancia con nuestra Carta Magna, se realiza la modificación del artículo 32 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en precisar en el artículo 43, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que los Entes Públicos que serán sujetos a la evaluación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Alertas, serán aquellos que tengan Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, cuya fuente de garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Lo anterior, considerando que la finalidad del Sistema de Alertas, es establecer Techos de Financiamiento con fuente de pago de Ingresos de libre disposición y que el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal ya establece límites a los montos de las Transferencias federales etiquetadas que las Entidades Federativas y los Municipios pueden afectar como fuente o garantía de pago, por lo que cuentan con su propio Techo de Financiamiento.

Asimismo, se coincide en que mediante esta modificación se precisa que para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como fuente de pago a través de un Fideicomiso Público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán éstos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

DÉCIMA SEXTA. La que Dictamina coincide con la propuesta de adecuación que se realiza en el artículo 44, párrafo primero, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios respecto del indicador de Obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas, a fin de incluir los montos de las cuentas de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales,

para mostrar de manera más precisa la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones.

Asimismo, se coincide con la propuesta de excepción contenida en el artículo 47 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para establecer que aplicará al "Poder Ejecutivo" de las Entidades Federativas y los Municipios y que será el Ente Público encargado de dar seguimiento a las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en el convenio que otros Entes Públicos firmen con el mismo.

Por otra parte, esta Comisión que dictamina está de acuerdo en la propuesta de reforma al artículo 48 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para especificar que sólo la evaluación de las Entidades Federativas se realizará de manera trimestral, mientras que para el caso de los Municipios será semestralmente y anual en el caso de los Entes Públicos distintos de la Administración Pública Descentralizada de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA SÉPTIMA. La que dictamina coincide con adicionar un párrafo en el artículo 51, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios para precisar que aquellos Municipios o Entidades Federativas que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de la figura jurídica del fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la precisión propuesta en la Iniciativa que se dictamina para señalar que en las Obligaciones a corto plazo, el término de 30 días naturales siguientes a la celebración de dichas obligaciones, se refiere a la presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y no a que dicha Obligación deberá quedar inscrita en dicho plazo.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado establecer que, tratándose de emisiones bursátiles, el Ente Público deberá presentar el proyecto de colocación a los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Por ello, se comparte la propuesta de adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

DÉCIMA NOVENA. La Comisión Dictaminadora considera que son procedentes las medidas transitorias que se proponen en cuanto a que los Entes Públicos deberán inscribir los Financiamientos y Obligaciones contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y solicitar su inscripción ante dicho Registro en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto; de establecer la temporalidad en la cual se deberá publicar por primera vez la medición del Sistema de Alertas para Municipios y otros Entes Públicos de manera escalonada; que podrán destinarse ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal de 2018, siempre y cuando

la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; que la entrada en vigor del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019, y que para efectos del cuarto párrafo que se adiciona al artículo 14 antes referido sólo se considerarán los ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

VIGÉSIMA. Esta Comisión que dictamina considera necesario realizar ajustes de forma respecto para corregir algunos defectos en la estructura del decreto que se propone expedir respecto de la presentación propuesta en la iniciativa sujeta a dictamen, a fin de que exista claridad y certeza sobre el contenido de las mismas y la intención de la ley.

Por lo que corresponde a la propuesta de derogar el segundo párrafo del transitorio Noveno del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, es necesario que dicha modificación se haga por separado en un Artículo Segundo del proyecto de decreto que se pone a consideración de esta H. Asamblea, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda

Pública y General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga)"

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito en el sentido que se ha descrito, por lo que somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracciones I y XII; 8, primer párrafo; 13, fracción III; 14, primer párrafo, fracción I; 16, primer párrafo; 22, último párrafo; 23, segundo párrafo, fracción III y tercer párrafo; 26, segundo párrafo, fracción I; 29, fracción I; 32; 43, primer párrafo; 44, primer párrafo, fracción III; 47; 48, y 53 y se **ADICIONAN** a los artículos 2, fracción VIII Bis; 5, párrafos tercero y cuarto; 14, con un tercero y cuarto párrafo; 26, con un segundo párrafo a la fracción III, y párrafos sexto y séptimo, y 51, con un párrafo segundo a la fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

II. a VIII. ...

VIII. Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas.

IX. a XI. ...

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIII. a XL. ...

Artículo 5.- ...

...

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 13.- ...

I. a II. ...

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición.

...

...

...

IV. a VIII. ...

Artículo 14.- ...

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento; y

II. ...

...

Quando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre de disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

...

...

Artículo 22.- ...

...

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se registrarán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, incluyendo aquellos rubros o destinos para atender a la población afectada por desastres naturales en los términos de las leyes, reglas de operación, y lineamientos aplicables, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- ...

...

I. a II. ...

- III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia; ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 26.-...

...

- I.** Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales. Tratándose de propuestas relativas a

Instrumentos derivados, no será aplicable la vigencia mínima de 60 días naturales;

II. ...

III. ...

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, el proceso competitivo será declarado desierto por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar un nuevo proceso competitivo y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I de éste artículo, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la invitación enviada a las Instituciones Financieras o prestador de servicios, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la invitación correspondiente.

IV. a V. ...

...

...

...

En el caso de operaciones de Reestructuración que cumplan lo señalado en el artículo 23, segundo párrafo de esta Ley, no se requerirá realizar el proceso competitivo.

Asimismo, tratándose de Refinanciamientos que sustituyan un Financiamiento por otro de forma total, aplicará la excepción prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 29.- ...

- I. El proceso competitivo descrito en el artículo 26 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior. El Ente Público no estará obligado a presentar las negativas de participación presentadas por las Instituciones Financieras o prestador de servicios.

En caso de no obtener el mínimo de ofertas irrevocables, la licitación pública será declarada desierta por única ocasión, por lo que el Ente Público deberá realizar una nueva licitación pública y, en caso de no obtener dos ofertas irrevocables en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley, la oferta ganadora será aquella que se hubiera presentado en el día y la hora indicada en la convocatoria, misma que deberá cumplir con los términos establecidos en la propia convocatoria. La convocatoria podrá indicar supuestos adicionales bajo los cuales podrá declararse desierta una licitación pública, y

II. ...

Artículo 32.- Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

Artículo 43.- La Secretaría deberá realizar una evaluación de los Entes Públicos que tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago sea de Ingresos de libre disposición, de acuerdo a su nivel de endeudamiento. Para aquellos casos en los que las Entidades Federativas o Municipios realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, se consolidarán estos con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o Municipio y serán computables para efectos del Sistema de Alertas.

...

...

Artículo 44.-...

I a II. ...

III. Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas, menos los montos de efectivo, bancos e inversiones temporales, sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente

Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

...

...

Artículo 47.- En caso de que un Ente Público, con excepción del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa y de los Municipios, se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, deberá firmar un convenio con el Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o con el Municipio, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda. El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría y publicarse a través de las páginas oficiales de Internet del ente responsable del seguimiento.

Artículo 48.- El Sistema de Alertas será publicado en la página oficial de Internet de la Secretaría de manera permanente, debiendo actualizarse de la siguiente manera:

- a) Trimestralmente, tratándose de Entidades Federativas, dentro de los 60 días naturales posteriores al término de cada trimestre;

- b) Semestralmente, para el caso de los Municipios, dentro de los 90 días naturales posteriores al término de cada semestre, y
- c) Anualmente, en el caso de Entes Públicos distintos de la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, a más tardar el último día hábil de agosto del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 51.-...

I. ...

II. ...

Las Entidades Federativas o Municipios que realicen la afectación de sus participaciones federales en garantía o como Fuente de pago a través de un fideicomiso público sin estructura que funja como acreditado en el Financiamiento u Obligación correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que al efecto determine el Reglamento del Registro Público Único. En los reportes que en términos de esta Ley deben presentarse respecto de los Financiamientos y Obligaciones, éstos serán consolidados con los Financiamientos y Obligaciones de la Entidad Federativa o del Municipio, según corresponda;

III. a XI. ...

Artículo 53.- La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **DEROGA** el párrafo segundo del transitorio Noveno del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, para quedar como sigue:

NOVENO.- Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 14, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

(Se deroga).

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Entes Públicos con Financiamientos u Obligaciones contraídos con anterioridad a la entrada en operación del Registro Público Único, deberán solicitar su inscripción ante dicho Registro para lo cual contarán con un plazo de seis meses contado a partir de la publicación de este Decreto, para lo cual los Entes Públicos deberán acreditar que se cumplieron los requisitos aplicables de la normatividad vigente en el momento de su contratación.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas para Municipios a más tardar el último día hábil de julio de 2018, con base en la información de su Cuenta Pública 2017. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2019.

En el caso de los Entes Públicos distintos a la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría publicará en su página oficial de Internet la medición inicial del Sistema de Alertas a más tardar el último día hábil de agosto de 2019, con base en la información de su Cuenta Pública 2018. Esta medición determinará el Techo de Financiamiento Neto al cual podrán acceder durante el ejercicio fiscal 2020.

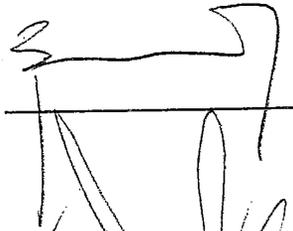
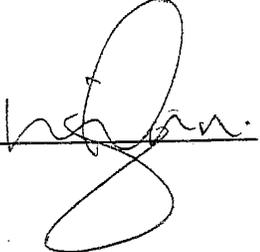
Cuarto.- En lo correspondiente al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

El tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2019.

Para efectos del cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sólo se considerarán los Ingresos de libre disposición destinados a un fin específico en términos de las leyes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren vigentes.

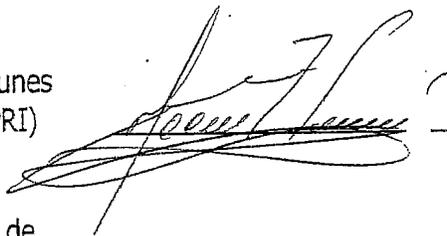
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

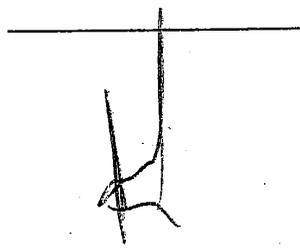
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

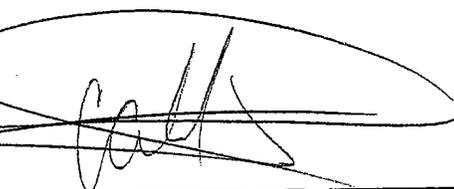
Noemí Zoila
Guzmán Lagunes
Secretaria (PRI)



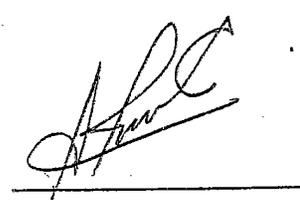
María Esther de
Jesús Scherman
Leaño
Secretaria (PRI)



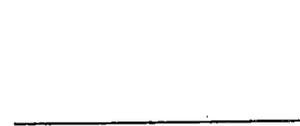
Herminio Corral
Estrada
Secretario (PAN)



Carlos Alberto de la
Fuente Flores
Secretario (PAN)

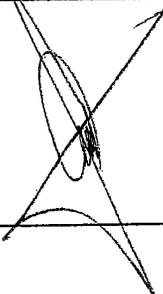
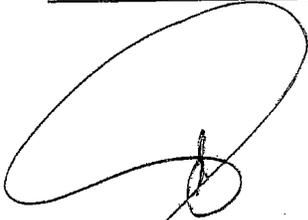
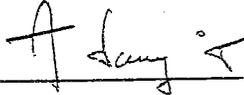


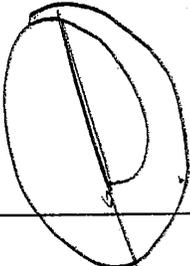
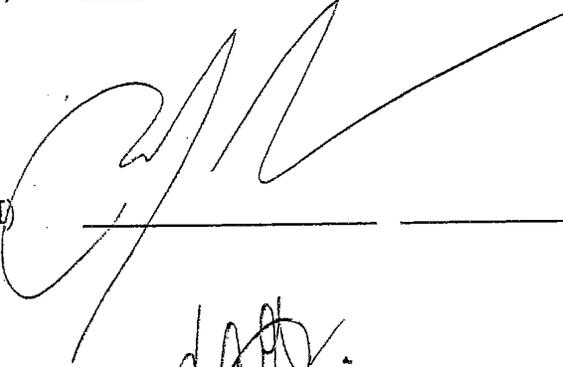
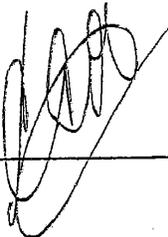
Armando Alejandro
Rivera Castillejos
Secretario (PAN)

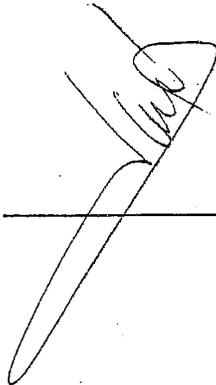
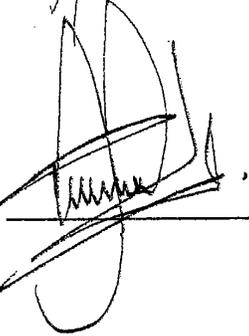
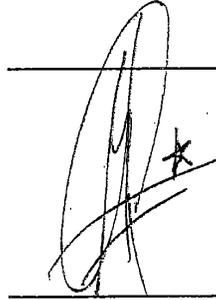
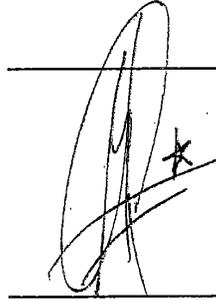


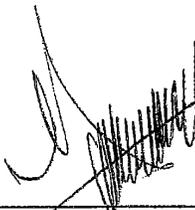
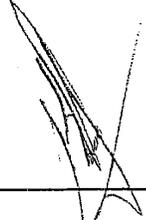
Waldo Fernández
González
Secretario (PRD)

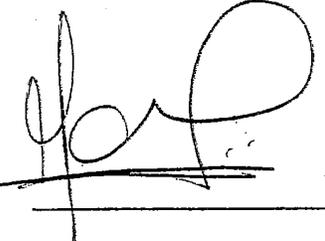
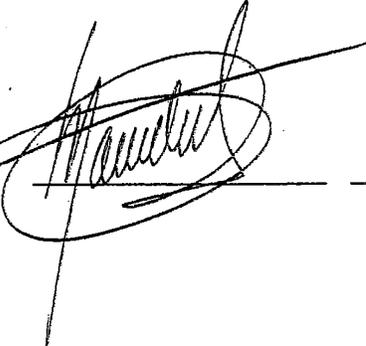
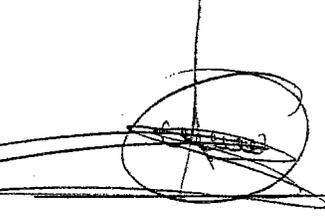


NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Norberto Antonio Martínez Soto Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)	 CON RESERVA DE LA ADICION DEL PARRAFO TERCERO DEL INCISO B, FRACCION II		
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Gloria Himelda Félix Niebla Integrante (PRI)			
Mirza Flores Gómez Integrante (MC)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Cambio Climático con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9 y 91 de la Ley General de Cambio Climático.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1; fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 7 del 2017.*

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 18 de abril de 2017, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa que reforma los artículos 8o., 9o. Y 91 de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-1-2259, con fecha 19 de abril de 2017.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

De acuerdo con el diputado Montoya, "...México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático..."

Afirma el diputado proponente que nuestro país fue el primero que promulgó una ley general en materia de cambio climático y en la que establecen compromisos y acciones que deben adoptar todos los niveles de gobierno; así mismo, da lugar a los organismos especializados que realizarán tareas de prevención, combate y mitigar los efectos del calentamiento global y el cambio climático.

Continúa poniendo de relieve que el acuerdo de París considera la importancia de que todos los niveles de gobierno y diversos actores asuman un compromiso, "...de acuerdo con los parámetros establecidos en su legislación, más específicamente en materia de asignación de recursos y conformación de fondos específico para la mitigación de los efectos de este fenómeno".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Señala, por otra parte, que "Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres" y que, de acuerdo con la ONU, se "estima que para lograr un desarrollo sostenible se necesitan entre 5 y 7 billones de dólares anuales, y que buena parte de ese dinero debe servir para financiar la transición a una economía mundial baja en carbono y resiliente".

Agrega que, en el caso de México, el aumento de eventos extremos, han incrementado el grado de vulnerabilidad de la población, la infraestructura y las actividades productivas en México y que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, como lo establece la Ley General de Cambio Climático que asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación del Fondo para el Cambio Climático.

Al respecto, menciona que el ejercicio de recursos para el combate al cambio climático debe contar con diversas alternativas que puedan enfocarse en las problemáticas específicas de cada región.

Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Con la finalidad de no alterar el sentido de sus argumentos, se cita textualmente la siguiente parte de la exposición de motivos:

"Con esta propuesta, se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático.

Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad políticas dedicadas a:

- Instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- Preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos
- Monitoreo de Calidad del aire en las zonas urbanas y metropolitanas.
- Seguridad Alimentaria
- Desarrollo Rural
- Educación
- Infraestructura
- Ordenamiento territorial
- Residuos
- Protección Civil
- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.

Estos mecanismos también pueden servir para identificar las necesidades de financiamiento dentro de las diferentes entidades de la República, conforme a las afectaciones sufridas por el cambio



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

climático y para desarrollar capacidades y el intercambio de conocimiento para la correcta implementación de una política transversal en la materia.

Así mismo estos recursos pueden ser utilizados para atraer el financiamiento de otros sectores como la banca privada y proporcionar una coordinación estatal. El mecanismo puede ser diseñado de forma flexible, coordinada y predecible para apoyar el cumplimiento de prioridades de cada entidad y el fortalecimiento de instituciones locales."

En la última parte de su exposición de motivos, el diputado proponente hace referencia al artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, en el cual, afirma el diputado, se señala que "...los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales".

Afirma, también que el municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios.

Remata el legislador que las acciones para combatir el cambio climático requieren del respaldo de recursos económicos accesibles, oportunos, constantes y suficientes y que el desarrollo de políticas fiscales e instrumentos económicos con *enfoque climático* impulsarán un desarrollo económico bajo en emisiones y elevará la competitividad.

A partir de las motivaciones expuestas, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz propone la iniciativa en comento en los siguientes términos:

"Decreto por el que se modifican la fracción XVII del artículo 8, la fracción IX del artículo 9 y se reforma el artículo 91, todos de la Ley General de Cambio Climático en materia de fondos estatales y municipales para la mitigación del cambio climático"

Primero. Se modifica la Fracción XVII del artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 8o. Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

XVII. Gestionar, **programar** y administrar en sus **presupuestos de egresos** fondos estatales para apoyar e implementar las acciones en la materia;

Segundo. Se modifica la fracción IX del artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

IX. Gestionar, administrar y **destinar** recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

Tercero. Se modifica el artículo 91 de la ley General de Cambio Climático.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 91. *La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.*

Transitorio. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En relación con lo señalado por el diputado proponente, en el sentido de que México ha sido uno de los países más activos para combatir y reducir los efectos del cambio climático, se puede señalar que fueron tres países los primeros que crearon leyes relacionadas con el calentamiento global y el cambio climático, a saber: Japón, Nueva Zelanda y el Reino Unido.

En este mismo orden de cosas, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, la Auditoría Superior de la Federación, en su apartado correspondiente a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pasa revista a la política de Mitigación al Cambio Climático mediante la auditoría de desempeño 14-0-16100-07-0134.

El objetivo de la auditoría fue fiscalizar el cumplimiento del objetivo de las acciones de mitigación al cambio climático, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

De acuerdo con el Informe, la auditoría incluyó lo siguiente:

"La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero, lo que limita su contribución a mitigar el cambio climático que garantice el derecho de los 119,713.0 miles de mexicanos a un medio ambiente sano.

"En opinión de la ASF, la SEMARNAT no ha tenido la capacidad operativa suficiente para coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la APF para cumplir con los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, en el marco del PECC 2014-2018; a 2014 ha disminuido el número de proyectos que realizan particulares para mitigar GEI, tanto en el esquema de los MDL como los denominados NAMA, lo que en conjunto ha ocasionado retrasar el desarrollo de las capacidades para transitar hacia una economía de bajo carbono ya que si bien el PIB se ha incrementado con un menor volumen de CO₂e, su correlación fue positiva de 0.95. Además, el ritmo de mitigación de las emisiones ha sido menor que el esperado, por lo que no tendrán en el mediano y largo plazos el efecto previsto, ya que, de 2014 a 2018, se definió en el PECC una meta de mitigación de 83.2 MtCO₂e, la cual a 2014 se alcanzó en 28.7%, por lo que, de continuar con la tendencia a 2020, la mitigación alcanzada representará sólo el 39.2% de la línea base calculada (960 MtCO₂e) y para el caso de la meta a 2050 se tendría una variación de 71.2% (1,379.4 MtCO₂e), que representa la brecha para mitigar 1,937



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

MtCO2e previstas en 2050. Adicionalmente, con la reciente creación de la Ley General de Cambio Climático aún no se implementan ni consolidan los diferentes elementos que integran el Sistema Nacional de Cambio Climático, lo que provoca que actualmente éste no disponga del Sistema de Información sobre el Cambio Climático (SICC), del Registro Nacional de Emisiones (RENE), ni del Sistema de Información de la Agenda de Transversalidad del Programa Especial de Cambio Climático (SIAT-PECC), por lo que se carece de evaluaciones que permitan obtener información relevante de la relación entre las actividades económicas y el cambio ambiental para la toma de decisiones en la política pública.

Las acciones promovidas por la ASF tienen como fin promover el incremento de la capacidad de coordinación de la SEMARNAT para promover la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de la sociedad en la reducción de emisiones; la promoción de proyectos con mayor potencial para atender los compromisos nacionales de mitigación; la superación de la problemática de la inadecuada programación de metas y de asignación de recursos que coadyuven al logro de las metas nacionales de mitigación de corto, mediano y largo plazos; así como a disponer de los sistemas y registros de información que permitan la evaluación de las acciones realizadas y la oportuna toma de decisiones para transitar a una economía baja en carbono.”

En conclusión, hace falta una decidida aplicación de políticas de mitigación y prácticas de adaptación para, de verdad, avanzar en el combate al cambio climático y la adaptación a sus efectos.

SEGUNDA. Tiene razón el diputado Montoya cuando dice que “Hacen falta grandes flujos de inversiones destinadas a energías limpias, reforestación, potabilización de agua y prevención de desastres”.

Lo anterior se constata cuando se revisan los recursos presupuestarios asignados para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales se ha visto disminuido en un 47% en pesos corrientes para el periodo que va de 2015 a 2017; por supuesto, la reducción es mayor en pesos constantes.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado en pesos corrientes, 2015-2017.

PEF 2015	PEF 2016	PEF 2017
67,976,702,425	55,770,254,828	36,058,607,085

Fuente: Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, años 2015 a 2017.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Ramo 16. Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Presupuesto aprobado 2015-2017.

2015-2016	2016-2017	2015-2017
-17.96%	-35.34%	-46.95%

Fuente: Cuadro anterior.

Así mismo, los recursos que se han destinado para los objetivos del Fondo para el Cambio Climático han sido limitados.

TERCERA. La razón le asiste al diputado Montoya cuando afirma que el cambio climático es una asignatura que compete a todos los niveles de gobierno, por lo que la Ley General de Cambio Climático asigna atribuciones a la federación, los estados y los municipios, y ordena la creación de un fondo con recursos federales.

Sin embargo, una revisión de las entidades con legislación en la materia muestra que ésta no ha sido una prioridad a incorporar en diversas entidades federativas; más grave aún es la preocupante irregularidad en cuanto a la formulación de programas que plasmen objetivos y metas en relación con acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

CUARTA. Afirma el diputado proponente que "La redacción actual de la Ley General de Cambio Climático, contempla que los Estados de la República y los municipios podrán gestionar y administrar fondos para implementar acciones en la materia; sin embargo, no se determina que dichos fondos sean de carácter permanente ni que puedan ser presupuestados directamente por la entidad y/o el ayuntamiento, lo que genera incertidumbre y dependencia de otras fuentes de ingreso para llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales y desplazamientos humanos".

Lo que se entiende de la anterior aseveración, es que la intención de la reforma propuesta obligue a que los mencionados fondos estatales se deriven de las arcas públicas y que no estén sujetos a la gestión de aportaciones diferentes a las fuentes de ingresos sobre las cuales se presupuesta anualmente el gasto público de las entidades.

Bajo esta consideración se hacen las siguientes reflexiones respecto de la propuesta de reformar los artículos 8º y 9º:

La propuesta de reformar el artículo 8o redundaría en aquello que atentaría contra la soberanía de las entidades de la Federación que ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio del federalismo de la Nación.

Se considera que la intención del diputado proponente es la de dar fuerza a la necesidad de que los municipios realicen acciones contra cambio climático, mediante la adición de la frase **asignar recursos** que se destinarían a ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

QUINTA. En la exposición de motivos de la iniciativa que aquí se dictamina, se afirma que “El artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, señala que los Estados y Municipios podrán desarrollar instrumentos económicos que beneficien la aplicación de programas que incentiven la aplicación de políticas contra el cambio climático, considerándose entre estos, los estímulos fiscales.”

El referido artículo de la Ley General de Cambio Climático señala a la letra (subrayado propio) lo siguiente:

“Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.”

Agrega el diputado Montoya que “...el Municipio, dentro de las atribuciones conferidas por la fracción IV del artículo 115 constitucional, puede ser considerado por la Ley para desarrollar instrumentos económicos e incentivos fiscales que favorezcan la creación y aplicación de una política municipal en materia de cambio climático con recursos y objetivos propios”.

Hay que subrayar que la Constitución Política no establece facultades para que los municipios establezcan medidas de carácter fiscal; sin embargo, se considera procedente la propuesta del diputado Montoya, en relación a la inclusión de los municipios en el artículo 91. Lo anterior, en virtud de que hay acciones que establece el artículo 92 de la Ley General de Cambio Climático como instrumentos económicos que bien pueden realizar los municipios sin trastocar las disposiciones que reserva la Constitución Política a este orden de gobierno. Es el caso de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos.

Así mismo se considera pertinente la modificación del nombre de la entidad antes denominada Distrito Federal por Ciudad de México. No se procede a modificar todas las referencias al Distrito Federal en la Ley General de Cambio Climático, en virtud de que se encontraría fuera del objetivo de la iniciativa. En todas otras referencias al antiguo nombre de la Ciudad de México, se aplicará lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, que señala que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”.

SEXTA. Afirma el diputado proponente que con la propuesta contenida en la iniciativa en cuestión, “...se garantiza que las entidades y los municipios puedan contar con un flujo directo de recursos para hacer frente a sus necesidades específicas, lo cual favorece su autonomía presupuestal y fortalece su capacidad de prevención y atención a problemáticas locales relacionadas con el cambio climático”.

Y que “Elaborar la política estatal en materia de cambio climático, programando en su presupuesto anual una partida específica en el ramo, permitirá que los gobiernos estatales puedan implementar de manera autónoma y enfocada en las necesidades de cada entidad...” en cuestión de política de cambio climático”



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY
GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

A este respecto, se ha señalado en las tres primeras consideraciones que

1. De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, "La promoción, coordinación, financiamiento y seguimiento de proyectos de la Administración Pública Federal no han tenido el efecto previsto en la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero"
2. La reducción del presupuesto para el Ramo 16, Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del 47% y del Instituto Nacional de Ecología y de Cambio Climático, ha sido del 18%. Así mismo, los recursos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, deben apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, han sido muy limitados.
3. El número de las entidades con legislación en materia de cambio climático muestra que no ha sido prioridad de los estados incorporar el problema del cambio climático, ni en su legislación, ni en sus programas de gobierno. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático.

Por otra parte, refiriéndose a toda política pública, el autor Luis F. Aguilar afirma que "En primer lugar, una política es un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Se pone en movimiento con la decisión de alcanzar ciertos objetivos a través de ciertos medios: es una acción con sentido. Aun en el caso de inacción, se ha decidido deliberadamente no actuar frente a un problema público, considerando que el dejar hacer o cerrar los ojos es la mejor estrategia frente a una cuestión. Por su carácter propositivo, referido a la realización de objetivos, la política denota las intenciones de las fuerzas políticas, particularmente las intenciones de los gobernantes, y las consecuencias de sus actos..."¹.

Esto es, las prioridades programadas y presupuestadas por un gobierno, son dependientes de voluntad política; la Ley General de Cambio Climático ya dispone los elementos suficientes para que exista una legislación local en cada entidad y para que se implemente una política local en la materia con sus objetivos, metas e instrumentos adecuados. Por lo tanto, en el momento en que las autoridades estatales y municipales consideren entre sus prioridades una política de cambio climático, esas autoridades diseñarán instrumentos y pondrán en marcha políticas locales de cambio climático y proveerán los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Las reformas aquí aprobadas, sin embargo, buscan ser un instrumento que refuerce las acciones contra el Comisión de Cambio Climático por parte de los municipios.

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

¹ Aguilar Villanueva, Luis F., La Hechura de las Políticas, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, México, 1992, p. 24.



COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IX del artículo 9o. y el artículo 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 9o. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Gestionar, **asignar y administrar recursos destinados a la ejecución de acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;**

X. a XII. ...

...

Artículo 91. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México y los Municipios, circunscribiéndose estrictamente al ámbito de sus respectivas competencias que establece esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Transitorio.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de octubre de 2017.

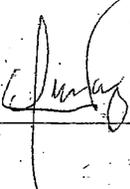
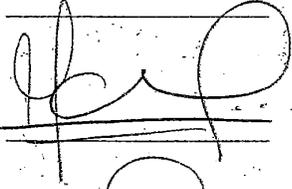
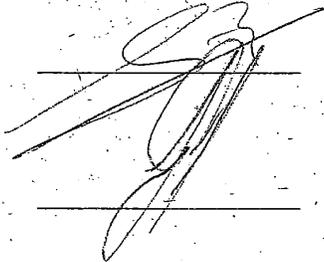
SE ADJUNTA AL PRESENTE DICTAMEN LA FIRMA APROBATORIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

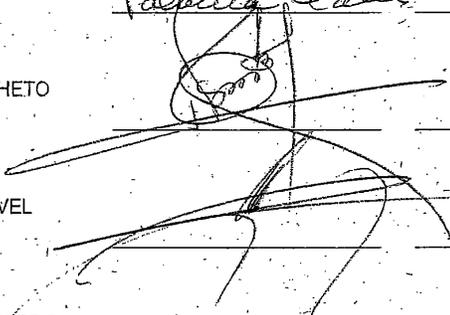
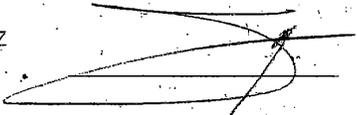
APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9o. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER			



Comisión de Cambio Climático

CÁMARA DE DIPUTADOS APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO
LXIII LEGISLATURA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 90. Y 91 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS			
DIP. SAMUEL RODRÍGUEZ TORRES			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

La secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Población con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 83 de la Ley General de Población.

**COMISIÓN DE POBLACIÓN**

Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 7 del 2017.

La Comisión de Población, de conformidad con el enunciado en los artículos 5, 7, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 numerales 1 y 2; y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 85, 95 numeral 1, 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, 176 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

I. ANTECEDENTES

1. El Diputado Ulises Ramírez Núñez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIII Legislatura, presentó el día 23 de marzo del 2017, ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.**
2. Con fecha jueves 23 de marzo del 2017, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-2025 (Exp. 6113), turno a esta Comisión de Población, para su respectivo dictamen.
3. Con fecha 23 de marzo del 2017, la Comisión de Población dio trámite de recibido a la iniciativa e inicio su discusión y estudio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 83 de la Ley General de Población, con el objeto de favorecer una atención integral de los mexicanos repatriados, impulsando programas que faciliten su inserción en el mercado laboral.

III. CONSIDERACIONES

1. La iniciativa no duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional
2. La iniciativa se enfoca en la seguridad y derechos humanos de los mexicanos residentes ilegalmente en Estados Unidos de Norteamérica, y debido a la promesa de campaña del actual presidente en ese país, nuestro vecino del norte, van a ser deportados a México. No podemos olvidar que aun cuando el espíritu que alimento esta iniciativa sea el anterior, no podemos reformar una Ley, solo para los mexicanos radicados en forma ilegal en Estados Unidos de Norteamérica.



COMISIÓN DE POBLACIÓN

3. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que "Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
4. Por tanto, la obligación de todas las autoridades de procurar acciones y políticas públicas que garanticen en todo momento los derechos de las personas es una obligación constitucional en la cual los tres órdenes de gobierno deben actuar de forma coordinada para la defensa y protección de los derechos humanos. El caso de la población mexicana repatriada de los Estados Unidos de Norteamérica, no es la excepción.
5. El artículo 83 de la Ley General de Población y el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enlazan la coordinación interinstitucional para que todos los actores involucrados en el tema de repatriación actúen para recibir a los connacionales repatriados por algún gobierno extranjero sobre su regularización migratoria, a fin de incorporarlos al mercado laboral, a los servicios de salud y educación, entre otros
6. El Instituto Nacional de Migración, en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en Materia de Protección a Migrantes, publicado el 29 de noviembre de 2012, que tiene como objeto principal el establecer las acciones preventivas, de asistencia, de orientación e información; así como los procedimientos y programas para garantizar una debida atención y protección a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos e independientemente de su situación migratoria y nacionalidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y que en su Artículo 4º señala.
Artículo 4º.- En términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el Reglamento de la Ley General de Población, la Secretaría suscribirá convenios de colaboración, concertación con dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, organismos internacionales, instituciones y empresas de los sectores social y privado para implementar las siguientes acciones.



COMISIÓN DE POBLACIÓN

- I.- Atender a los migrantes y a los mexicanos repatriados en situación de vulnerabilidad;
 - II.- Coadyuvar para la prevención, persecución y combate de los delitos de los que son víctimas los migrantes y atención a los migrantes que son víctimas de delito;
 - III.- Coadyuvar con los actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes que realizan las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
 - IV.- Obtener apoyos para trasladar a los migrantes mexicanos repatriados desde el punto de internación hasta sus lugares de residencia de manera segura, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea;
 - V.- Reintegrar a los migrantes mexicanos repatriados a sus comunidades de origen o de procedencia;
 - VI.- Brindar atención hospitalaria de urgencias y traslado en ambulancia a migrantes con problemas graves de salud física mental, y
 - VII.- Coadyuvar en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes
7. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementaron la estrategia "SOMOS MEXICANOS" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Julio de 2016, teniendo como objetivo establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, que operará a través de la estrategia Somos Mexicanos, en adelante "SOMOS MEXICANOS", bajo el eslogan "Aquí tienes las puertas abiertas".
- Teniendo como objetivo fortalecer la política del Estado mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde Estados Unidos de América, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso a México sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.



COMISIÓN DE POBLACIÓN

8. Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente redacción, ya que el Instituto Nacional de Migración ya tiene oficinas en todas las entidades federativas, en donde existen disposiciones y programas en operación, atendiendo la situación que se pretende resolver.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- La secretaria estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p> <p>Las entidades federativas establecerán oficinas de atención a mexicanos repatriados, con objeto de concentrar y facilitar el acceso a la información, programas y apoyos.</p>	<p>Artículo 83.- El Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales deberá:</p> <p>I.- implementar programas que garanticen la atención integral de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados en materia de salud, educación y vivienda;</p> <p>II.- Facilitar la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y la revalidación de estudios;</p> <p>III.- Impulsar programas que faciliten la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas, y</p> <p>IV.- Promover la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno, productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE POBLACIÓN

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y consientes que la propuesta del legislador refleja los esfuerzos que se han venido realizando e implementando en la protección de los derechos humanos de los Nacionales repatriados y su reintegración en sus diferentes contextos a una nueva vida en México, consideramos que es viable y procedente la reforma con la redacción propuesta, con esto reiteramos nuestro compromiso de apoyar políticas públicas que contribuyan atender temas sensibles para los mexicanos mas vulnerables.

Por las razones expuestas, debidamente fundadas y motivadas, la Comisión de Población, considera aprobar el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 83 LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 83 de la General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 83: la Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional con los Gobiernos de las Entidades Federativas y municipales la acciones relativas a:

I.- Fomentar mecanismo que garanticen la atención integrar de los repatriados bajo un enfoque de derechos humano, perspectiva de género, interés superior de la niñez y atención especial a grupos en situación de vulnerabilidad, poniendo especial énfasis en que sea orientados en materia de salud, educación y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

II.- Facilitar el acceso de repatriados a la acreditación de la nacionalidad mexicana, la regularización migratoria y revalidación de estudios.

III.- Impulsar la inserción de los repatriados en el mercado laboral o en actividades productivas; y

IV.- Promover la reinserción social de los repatriados al territorio nacional, así como sus vínculos sociales y culturales, en aras de que su regreso sea digno productivo y benéfico, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Adolfo Mota Hernández Presidente PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Flor Estela Rentería Medina Secretaria PRI Coahuila	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Sofía del Sagrario León Maza Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Dip. Yarith Tannos Cruz Secretaria PRI Oaxaca	 Firma	Firma	Firma
	Heidi Salazar Espinosa Secretaria PRI Veracruz	 Firma	Firma	Firma



COMISIÓN DE POBLACIÓN

LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Dip. Javier Octavio Herrera Borunda Secretario PVEM Veracruz	 Firma	Firma	Firma
	Miguel Ángel Ramírez Ponce Secretario PRI Estado de México	_____ Firma	Firma	Firma
	Miguel Alva y Alva Integrante MORENA Puebla	 Firma	Firma	Firma
	Blanca Margarita Cuata Domínguez Integrante MORENA Morelos	Firma	Firma	Firma
	Rubén Alejandro Garrido Muñoz Integrante PAN Puebla	Firma	Firma	Firma



COMISIÓN DE POBLACIÓN
LISTA DE VOTACIÓN EN SENTIDO POSITIVO AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DEL DIP. ULISES RAMÍREZ MUÑES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PAN.

24 DE OCTUBRE DEL 2017

OFICINA DE LA COMISIÓN DE POBLACIÓN 2º NIVEL EDIFICIO "E"

		A Favor	En Contra	Abstención
	Hernán De Jesús Orantes López Integrante PRI Chiapas	 Firma	Firma	Firma
	Lilia Armida García Escobar PAN PUEBLA	A Favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Gracias, diputada. De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

